



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Sentencia N° 75/21.-

Santa Fe, 29 de Julio de 2021.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos caratulados:

**"CHARTIER, GERMAN RAUL - GONZALEZ, ANTONIO RUBEN - INSAURRALDE, RUBEN OSCAR - MENDOZA, FERNANDO SEBASTIAN - MOLINA, OMAR EPIFANIO - RIULI, EDUARDO ENRIQUE S/ PRIVACION ILEGAL LIBERTAD PERSONAL (Lesas Humanidad)", Expte. N° FRO 22440/2014/T01 y su acumulado FRO 22440/2014/T02, de los registros de la Secretaría de Cámara de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que**

**RESULTA:**

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del CPPN, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

**Los Dres. José María Escobar Cello, María Ivón**

**~~Vella y Luciano Homero Lauría, dijeron:~~**

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

I.- Que la presente causa tuvo su inicio con la denuncia efectuada en fecha 05/11/2014 ante la Fiscalía Federal N°1 de esta ciudad, por el entonces Secretario de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe, Horacio Andrés Coutaz, sobre los hechos ilícitos padecidos por Daniel Emilio Acosta, Roberto Manuel Soria, Arnaldo Catalino Páez, Mario Ángel Páez, Juana Tomasa Medina de Paéz, Ricardo Nicolás Galván, Juan Carlos Oliver, Hugo Alberto Silva, Juan Carlos Sánchez, Pedro Pablo Moncagatta y Juan Anselmo Miranda, todos ellos víctimas de delitos de lesa humanidad.

Cabe mencionar que la mayoría de las víctimas se desempeñaron en el "Frigorífico Nelson", habiendo conformado la agrupación sindical "La Lucha", reconocida como una ramificación del Partido Revolucionario de los Trabajadores (P.R.T.). Sólo dos de ellas, trabajaron en los ferrocarriles de Laguna Paiva y de Villa Constitución, formando parte en el último caso del Frente Antimperialista por el Socialismo (F.A.S.).

Sobre la investigación de los hechos que da cuenta la denuncia de autos, el juez de instrucción la delegó en el Ministerio Público Fiscal, cuyo titular

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

promovió el ejercicio de la acción penal en fecha 17/04/2015 (fs. 19/21vta.).

En ese marco, se recibieron los testimonios de las personas mencionadas, quienes realizaron un pormenorizado relato de los hechos padecidos, en base a lo cual y junto con las demás medidas que conforman el material probatorio de la causa, se resolvió convocar a prestaran declaración indagatoria a los siguientes imputados: Rubén Oscar Insaurrealde a fs. 227 (no declaró); Fernando Sebastián Mendoza a fs. 257/259 (no declaró - ampliación fs. 319/325); Eduardo Enrique Riuli a fs. 296/297 (no declaró - ampliación fs. 374/378); Antonio Rubén González a fs. 350/351 (no declaró); Germán Raúl Chartier a fs. 441/444 (no declaró); y Omar Epifanio Molina a fs. 566/567 (no declaró).

Posteriormente, los nombrados resultaron procesados mediante el dictado de sendas resoluciones de fechas 29/08/2016, 12/09/2016 y 19/09/2016, autos que luego fueron confirmados por la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Rosario el 26/05/2017.

En efecto, en el primero de los tres pronunciamientos, obrante a fs. 388/418, el juez de ~~instrucción dictó el procesamiento de~~ **Fernando Sebastián**

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

**Mendoza** por considerarlo coautor de la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada, en perjuicio de Pedro Pablo Moncagata, Daniel Emilio Acosta, Juan Carlos Oliver, Juan Carlos Sánchez y Hugo Alberto Silva -cinco hechos- en concurso real (art. 144 bis inc. 1° Ley 14.616 y modificatorias, y art. 55 del Código Penal.

En igual sentido procesó a **Rubén Oscar Insaurrealde** como coautor de los delitos de Privación Ilegal de la Libertad cometida por funcionario público y tormentos agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos en perjuicio de Daniel Emilio Acosta y José Anselmo Miranda -dos hechos- en concurso real (arts. 144 bis inc. 1° en función del art. 142 inc. 1°, 144 ter primer párrafo -según Ley N° 14.616 y modificatorias y art. 55 del CP.

Finalmente y en el mismo acto dictó el procesamiento de **Eduardo Enrique Riuli** como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público y tormentos agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos cometidos en perjuicio de Arnaldo Catalino Páez, Mario Angel Páez y

~~Juana Tomasa Medina de Páez -tres hechos- en concurso~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

real (arts. 144 bis inc. 1° en función del art. 142 inc. 1°, 144 ter primer párrafo -según ley 14.616 y modificatorias y art. 55 del CP.

Posteriormente, a fs. 537/557, adoptó igual temperamento respecto a **Antonio Rubén González**, a quien procesó como coautor de la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público y tormentos agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos en perjuicio de Ricardo Galván -dos hechos- en concurso real (arts. 144 bis inc. 1° en función del art. 142 inc. 1°, 144 ter primer párrafo -según ley N° 14.616 y modificatorias y art. 55 del CP).

Por su parte, a fs. 574/603 el juez de instrucción dictó el procesamiento a **Omar Epifanio Molina** por considerarlo presunto partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público y tormentos agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos en perjuicio de Roberto Manuel Soria -dos hechos- en concurso real (arts. 144 bis inc. 1° en función del art. 142 inc. 1°, 144 ter primer párrafo según ley 14.616 y modificatorias y art. 55 del CP.

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Finalmente y en el mismo acto, dictó el procesamiento a **Germán Raúl Chartier** por considerarlo presunto autor mediato de la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada en perjuicio de Arnaldo Catalino Páez, Mario Angel Páez, Juana Tomasa Medina de Páez, Pedro Pablo Moncagata, Daniel Emilio Acosta, Juan Carlos Oliver, Juan Carlos Sánchez, Ricardo Nicolás Galván, Roberto Manuel Soria, José Anselmo Miranda y Hugo Alberto Silva -once hechos- en concurso real (art. 144 bis inc. 1° ley 14.616 y modificatorias y art. 55 del Código Penal).

**II.-** En la oportunidad prevista en el art. 346, los representantes de la querrela solicitaron la elevación de la causa a juicio en contra de los imputados Chartier, González, Mendoza, Molina y Riuli por los casos de: 1) Juana Tomasa Medina 2) Arnaldo Catalino Páez 3) Mario Angel Páez 4) Juan Carlos Sánchez 5) Hugo Alberto Silva 6) Ricardo Nicolás Galván 7) Juan Carlos Oliver 8) Roberto Manuel Soria (fs. 838/857).

En dicha oportunidad acusaron a **Germán Raúl Chartier** por la privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público agravada en los términos ~~del art. 144 bis inc. 1° según ley 14.616 y art. 55 del~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

CP en perjuicio de Arnaldo Catalino Páez, Mario Angel Páez, Juana Tomasa Medina, Juan Carlos Oliver, Juan Carlos Sánchez, Ricardo Nicolás Galván, Roberto Manuel Soria y Hugo Alberto Silva.

Por su parte, a **Antonio Rubén González** lo hicieron como coautor de la privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público y tormentos agravados en concurso real y en los términos de los arts. 144 bis inc. 1° en función del art. 142 inc. 1°, 144 tercer párrafo según ley 14.616 y modificatorias y art. 55 del código penal en perjuicio de Ricardo Nicolás Galván

A **Fernando Sebastián Mendoza** como coautor de la privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público agravada, cinco hechos en concurso real y en los términos de los arts. 144 bis inc. 1° en función del art. 142 inc. 1° 144 tercer párrafo según ley 14.616 y modificatorias y art. 55 del código penal en perjuicio de Juan Carlos Oliver, Juan Carlos Sánchez y Hugo Alberto Silva.

A **Omar Epifanio Molina** como coautor de la privación ilegítima de la libertad cometida por ~~funcionario público y tormentos agravados~~ en los términos

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

de los arts. 144 bis inc. 1° en función del art. 142 inc. 1°, 144 tercer párrafo según ley 14.616 y modificatorias y art. 55 del código penal en perjuicio de Roberto Manuel Soria.

Y finalmente a **Eduardo Enrique Riuli** como coautor de la privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público agravada en los términos de los arts. 144 bis inc. 1° en función del art. 142 inc. 1°, 144 tercer párrafo según ley 14.616 y modificatorias y art. 55 del código penal, en perjuicio de Arnaldo Catalino Páez, Mario Angel Páez y Juana Tomasa Medina.

**III.-** A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de las actuaciones contra Fernando Sebastián Mendoza, Eduardo Enrique Riuli, Rubén Oscar Insaurrealde, Antonio Rubén González, Omar Epifanio Molina, Germán Raúl Chartier, haciendo una descripción de la función que cumplía cada uno.

Así, en el caso de **Fernando Sebastián Mendoza** expresó que el mismo revistó como Jefe de la Comisaría XIII de la ciudad de Laguna Paiva desde el 04-03-78 hasta el 14-02-84 con el cargo de Subcomisario desde el año

~~1979 (según consta en su legajo personal obrante a fojas~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

149/162 de autos). En tal carácter consideró que intervino en las privaciones ilegítimas de la libertad y en las torturas padecidas por Pedro Pablo Moncagata, Daniel Emilio Acosta, Juan Carlos Oliver, Juan Carlos Sánchez y Hugo Alberto Silva

Respecto a **Eduardo Enrique Riuli** mencionó que el nombrado revistó en la División de Informaciones D-2 de la policía de la provincia de Santa fe a partir del 26-02-79 hasta el 01-06-92 desempeñándose al momento de los hechos en el cargo de Oficial Ayudante (según surge de su legajo personal reservado en copia certificada para estos autos). En tal carácter -entendió- que intervino en las privaciones ilegítimas de la libertad y en las torturas padecidas por Arnaldo Catalino Páez, su esposa Juana Tomasa Medina y el hijo de ambos Mario Angel Páez.

Por su parte, al tratar el caso de **Rubén Oscar Insaurrealde** indicó que prestó funciones en la División de Informaciones D-2 de la policía de la provincia de Santa Fe desde el 08-02-79 al 03-04-85 ejerciendo el cargo de sargento al momento de los hechos (según surge de su legajo personal reservado en copias para esos autos). En tal carácter entendió que el mismo intervino en la ~~privación ilegítima de la libertad~~ y torturas sufridas

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

por Daniel Emilio Acosta, tanto al momento de ser detenido como así también estando en cautiverio en el D-2 y las torturas padecidas por Juan Anselmo Miranda en esa dependencia

Al considerar la responsabilidad de **Antonio Rubén González** al momento de los hechos, expresó que el mismo prestó funciones en la División Robos y Hurtos de la URI de la policía de la provincia de Santa Fe desde el 05-06-79 al 14-04-81 desempeñándose como Cabo desde el año 1975 hasta el año 1980 inclusive (conforme surge de su legajo personal reservado en copias certificadas). En tal carácter consideró que intervino en la privación ilegal de la libertad y las torturas infringidas a Ricardo Nicolás Galván.

En relación a **Omar Epifanio Molina** mencionó que se desempeñó con el cargo de cabo desde el año 1978 al año 1982 inclusive, prestando funciones en el Departamento Operaciones Policiales D-3 de la policía de la provincia de Santa Fe desde el 09-05-77 hasta el 14-07-81 (conforme su legajo personal obrante en copias certificadas que obra reservado en Secretaría). En tal carácter indicó que el mismo intervino en la privación ~~ilegítima de la libertad y en las reiteradas torturas~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

padecidas por Roberto Manuel Soria durante el transcurso de su detención en el centro clandestino que funcionaba en la Guardia de Infantería Reforzada.

Finalmente al tratar la situación de **Germán Raúl Chartier** señaló que se desempeñó como Jefe a partir del 21-12-76 con el cargo de Subcomisario de la División de Informaciones Policiales URI, lugar en el que prestó funciones desde el 24-03-71 al 31-03-82. En tal carácter consideró que intervino en calidad de autor mediato de los hechos sufridos por todas las víctimas de autos en esa dependencia.

**IV.-** Al recibir las actuaciones en este Tribunal y en oportunidad de verificarse el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, se dictó la Resolución n° 158/19 de fecha 21/06/19, declarando la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 859/872 y del auto de elevación a juicio de fs. 924/932 (de los autos principales), en sus partes pertinentes, en lo que refiere a la imputación por el delito de tormentos que le fuera atribuida -en dichas piezas procesales- a los encausados Fernando Sebastián Mendoza y German Raúl Chartier. De igual modo, en ~~relación a Eduardo Enrique Riuli,~~ respecto del cual se

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

dictó auto de falta de mérito a fs. 815/834vto., remitiéndose copia de las actuaciones a la instrucción.

Ya en dicha sede, por Resolución de fecha 31/07/19, el Juzgado Federal nº 1 dictó el PROCESAMIENTO de GERMAN RAUL CHARTIER por considerarlo partícipe necesario de los Tormentos agravados por ser cometidos por funcionario público en perjuicio de Pedro Pablo Moncagata, Daniel Emilio Acosta, Juan Carlos Oliver, Juan Carlos Sánchez, Ricardo Nicolás Galván, Roberto Manuel Soria, José Anselmo Miranda, Hugo Alberto Silva -8 hechos- en concurso real, manteniendo la prisión preventiva.

Por su parte, la Cámara Federal de Rosario, por Resolución Nº20/20 de fecha 04/08/20 confirmó el procesamiento de Chartier, considerándolo responsable en calidad de partícipe necesario de los tormentos en perjuicio de Pedro Pablo Moncagata, Daniel Emilio Acosta, Juan Carlos Oliver, Juan Carlos Sánchez, Ricardo Nicolás Galván, Roberto Manuel Soria, Juan Anselmo Miranda y Hugo Alberto Silva.

Seguidamente la Querella formuló requerimiento de elevación a juicio a su respecto como partícipe ~~necesario del delito de tormentos agravados por haber~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

sido cometido por funcionario público en los términos del art. 144 ter según Ley 14.616 y art. 55 del CP en perjuicio de Juan Carlos Oliver, Juan Carlos Sanchez, Ricardo Nicolás Galvan, Roberto Manuel Soria y Hugo Alberto Silva.

A su turno, el Fiscal General hizo lo propio formulando requerimiento de elevación a juicio por el delito de tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos en perjuicio de Pedro Pablo Moncagatta, Daniel Emilio Acosta, Juan Carlos Oliver, Juan Carlos Sánchez, Ricardo Nicolás Galván, Roberto Manuel Soria, Juan Anselmo Miranda y Hugo Alberto Silva, en concurso real (8 hechos).

Finalmente, se decretó la CLAUSURA PARCIAL DE LA INSTRUCCIÓN respecto de Chartier, por la presunta comisión del delito de tormentos agravados por haberse cometido contra perseguido político, y se dispuso la elevación de las actuaciones, las que fueron recibidas en este Tribunal, radicándose la causa N° FRO 22440/2014/T02, la que oportunamente fue acumulada a estos autos.

V.- En el transcurso del juicio, se realizaron

~~inspecciones judiciales en los diferentes lugares donde~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

sucedieron los hechos. Asimismo, se recibieron numerosos testimonios y se incorporaron por lectura gran cantidad de documental.

Finalizada la recepción de la prueba, habiendo prestado declaración indagatoria los imputados Antonio Rubén González, Omar Epifanio Molina, Eduardo Enrique Riuli, Fernando Sebastián Mendoza y Oscar Rubén Insaurrealde y con la introducción por lectura de la documental admitida oportunamente por el Tribunal, se da inicio a la etapa de **ALEGATOS**, comenzando en primer término los representantes de la **Querrela, Dres. Federico Pagliero y Anabel Marconi Czop**, quienes hicieron mención a variada jurisprudencia en materia de Derechos Humanos que se desarrolló en nuestro país a través del tiempo.

Destacaron que ya se encuentra ampliamente probado el contexto en que ocurrieron los hechos y la existencia de un plan sistemático de represión ilegal como también la existencia, rol y función de los distintos centros clandestinos de detención.

Adelantaron que solicitarían que los delitos investigados en la presente causa, sean juzgados por genocidio, no dentro de un marco, sino como crimen ~~propiamente dicho.~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Tomaron como punto de partida para sostener dicha postura, las sentencias recaídas en las causas "Feced 2, 3 y 4" de los tribunales orales de Rosario, las cuales establecieron el stardard mínimo a la hora de hablar de ese crimen de derecho internacional, constituyendo un punto de partida en virtud de haberse incorporado a nuestra jurisprudencia -a partir de los fallos "Grimoldi" y "Bramajo"- el principio de progresividad del derecho internacional de los Derechos Humanos incorporado al derecho interno, determinándose que se trataban de crímenes de lesa humanidad, cometidos en el marco de un genocidio.

También hicieron referencia al voto en disidencia que en ese sentido emitió la Dra. Carnero en el fallo "Brusa" (Expte. nº 208/11) de esta jurisdicción. Asimismo, desarrollaron un pormenorizado relato de los hechos y la prueba incorporada a la causa, respecto de la persecución política que sufrieron los militantes, fundamentalmente en las organizaciones PRT, ERP, FAS, MSB y en particular quienes integraron la agrupación sindical "La Lucha" en relación al frigorífico Nelson.

Hicieron especial incapié en el altísimo valor probatorio de la prueba testimonial y en cuanto a la

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

documental, toda la que fuera acumulada en autos constituye prueba de cargo, resaltando que el expediente caratulado "Paez Arnaldo Catalino y Otros s/ Infracción art. 211 CP, asociación ilícita e infracción Ley 20.840", N° 370/83 constituye un elemento documental con un claro valor incriminante, ya que prueba la persecución ideológica a las víctimas, las declaraciones arrancadas bajo tormentos y las condenas impuestas de manera ilegal.

En cuanto al criterio de imputación, entendieron que deberá utilizarse la teoría de la coautoría funcional, tal como fuera adoptado en la sentencia N° 3/12 del TOF de Rosario en la causa Feded 1 y luego utilizada para la causa Feded 2, resultando ser un paralelismo con esta causa, en relación al imputado Chartier.

Así es que se refirieron a las detenciones y padecimientos sufridos por ls víctimas, expresando -de manera coincidente con la teoría referida- que para acreditar la configuración de tormentos, no se necesita determinar que el acusado por ese delito fue quien aplicó las descargas eléctricas mediante picana; sino que basta demostrar quienes fueron los integrantes del grupo atacante del que resultó el interrogatorio bajo tortura y

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

el codominio funcional que ejercieron en la configuración del suceso, siendo todos pasibles de ser responsabilizados como coautores.

Seguidamente hicieron referencia en forma pormenorizada al derrotero que siguieron las víctimas en circuito represivo, integrado por la Comisaría XIII de Laguna Paiva, la denominada "Casita" que se hallaría ubicada en las afueras de la ciudad, la comisaría primera, segunda y quinta de esta ciudad, la Guardia de Infantería Reforzada y como lugar clave en la estructura del mismo, el D2 ubicado en Obispo Gelabert y San Martín de esta ciudad.

Respecto a la participación de **Riuli** tuvieron por acreditado luego de merituar la pruebas ventiladas durante el debate, que el mismo formaba parte de la patota del circuito represivo de Santa Fe, con el cargo al momento de los hechos de Oficial Ayudante del departamento informaciones teniendo por acreditada su responsabilidad en los hechos enrostrados.

En relación a **Chartier**, estimaron que su responsabilidad fue de tipo funcional poniéndose de manifiesto ello en el informe que produjo para el Expte.

~~370/83, en el que hizo un relato de los distintos hechos~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

sucedidos en la ciudad de Laguna Paiva y en la localidad de Nelson, durante los años 1972 y 1973. De este modo, dejó constancia de la actividad de persecución ideológica, llevada adelante por la División de Informaciones a su cargo (fs. 386/387) y que en el momento de los hechos, tomaba decisiones a nivel dirigencial, es decir, era quien trazaba las líneas por las que recorría el camino el terrorismo de Estado, con la intencionalidad de formar parte del engranaje represivo.

Respecto a la participación de **Molina**, tuvieron por acreditado que éste se desempeñaba como cabo de la policía de la provincia de Santa Fe, con funciones en el Departamento de Operaciones de la Policía a la fecha de los sucesos. El propio Molina en su ampliación de indagatoria dijo que prestó funciones en la GIR y que su trabajo consistía en sacar los detenidos al patio, llevarlos al baño y darles la comida.

El imputado admitió formar parte del aparato represivo queriendo darle un tinte de legalidad, la cual es inexistente y que se encuentra acreditado que el edificio de la Guardia de Infantería Reforzada (GIR) ~~donde funcionaba el Área 212 a cargo de Perizzotti~~, desde

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

el 19 de enero de 1977 hasta el año 1984, fue afectado al accionar represivo en el marco del plan sistemático, formando Molina parte del mismo y siendo ubicado en el lugar por varios testigos.

En relación a **Mendoza** manifestaron que se acreditó a partir de su legajo personal, que al momento de los hechos de la presente causa, ostentó el cargo de Jefe de la Comisaría N° XIII de la ciudad de Laguna Paiva desde el 04/03/78 hasta el 14/02/84 y como Subcomisario desde el año 1979 y que en tal carácter, su participación en el aparato represivo ya databa de mucho antes que los hechos ventilados en este debate.

Al respecto el testigo Vázquez dio cuenta que fue detenido por Mendoza y que nunca encontró registro de su detención, pasando luego por el D-2, tal como ocurrió con las víctimas de esta causa. Mendoza recordó que previo a la detención de Vázquez fue a su casa y encontró 10 revistas del PC y un libro que decía manual del militante comunista, expresando livianamente que eso no era cosa buena, labrando un acta y secuestrando dichos elementos. En su ampliación de indagatoria no dejó dudas de su responsabilidad en los hechos imputados, ya que ~~admitió cada uno de ellos.~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Respecto a la participación de **González**, pusieron de manifiesto que se encuentra acreditado que pertenecía a la División Robos y Hurtos de la Policía de la provincia de Santa Fe desde el 05/6/79 al 14/04/81, con el grado de cabo desde el año 1975 hasta el año 1980 inclusive. Destacaron que Ricardo Galván, víctima de estos hechos, luego de recuperar la libertad, en un almuerzo lo reconoce como uno de sus captores y torturadores. Si bien en un principio González lo negó, luego reconoció haber participado de las detenciones de sus compañeros de Laguna Paiva, excusándose en que cumplía órdenes. En la ampliación de la indagatoria, el propio imputado admite haber conocido a Galván. En relación a la documental obrante en la causa N° 370/83 caratulada "Paez, Arnaldo Catalino y Otros s/ Inf. Ley 20.840", consta su detención, las declaraciones firmadas bajo tormentos, y la condena ilegalmente impuesta. Fue el propio Galván quien reconoce la cara de González en tres momentos distintos, como el conductor del auto de su secuestro, dentro del cual fue golpeado; como una de las personas de la patota que estuvo presente mientras lo torturaban en el D-2 y como chofer de su traslado a la

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

comisaría, por lo cual no cabría duda alguna de su responsabilidad.

Finalizada la atribución de responsabilidad de cada uno de los imputados, mencionaron que todos ellos formaron parte de "un circuito aceitado de represión" y se refirieron a lo vertido al respecto en la causa 13/84, reiterando que lo sucedido fue una asociación ilícita para cometer un genocidio y sus conductas deben ser juzgadas desde la normativa internacional prevista por la comunidad de naciones para los delitos más graves del ordenamiento jurídico, tanto que cada uno de ellos se asume cometido contra la humanidad toda. Continuaron expresando que la sistematicidad también alcanzó a una característica definitoria del delito de genocidio: la intención de destruir un grupo nacional.

Por esa razón -aclaran- no se puede seguir sosteniendo que estaríamos sólo ante crímenes de lesa humanidad, entendiendo que la prohibición penal que se afecta está contenida en el delito de lesa humanidad más grave, el de genocidio, tipificado en el art. 3 inc 1 de la Convención del año 1948, ratificada por Argentina en 1956, haciendo mención a fallos relevantes tales como

~~"Etchecolatz"~~ ~~"Von Wernich"~~, ~~"Harguindeguy"~~ y la causa

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Porra, insistiendo que no existen impedimentos legales para condenar por este delito del derecho internacional como así también que desde los fallos "Arancibia Clavel" y "Simón" quedo establecido que el hecho de que los delitos de lesa humanidad y el genocidio no estén tipificados en el Código Penal, no implica que los autores de estos crímenes no puedan ser imputados y condenados por los mismos.

Agregan que estos delitos son normas del derecho internacional público, y éste es fuente de obligación imperativa universal y que para determinar la pena a aplicar por este delito, de acuerdo a la doctrina más autorizada, la norma internacional deberá completarse con las sanciones previstas en los delitos del código penal en tanto sus normas sean a la vez requerimientos objetivos del delito de derecho internacional -situación presente en este caso- para concluir que la previsión de la pena no es requisito insoslayable en el Derecho Internacional y que su ausencia no ha impedido en ningún caso condenar a los responsables de crímenes de lesa humanidad en otras causas por aplicación de las penas previstas para las conductas cometidas en la legislación interna.

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Hicieron mención al art. 21 c) del Estatuto de Roma que considera derecho aplicable al delito de derecho internacional la dogmática de los delitos comunes siempre que esos principios dogmáticos no sean incompatibles ni con el Estatuto ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, criterio éste que se empleó por ejemplo en los Estatutos de los tribunales internacionales ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda y donde se dispuso que las penas a imponer serían las previstas en la legislación de cada país para los tres crímenes internacionales de la competencia material de ambos tribunales internacionales: crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra.

En cuanto a las acciones típicas, se refirieron a que los imputados cometieron las acciones previstas en el art 2 de la Convención: lesión grave a la integridad física o mental, el sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física y la asociación para cometer genocidio; y estas acciones tienen su correlato típico en nuestro Código Penal en las figuras de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y ~~asociación ilícita agravada.~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Posteriormente, hicieron uso de la Regla sexta de la acordada de casación 1/12, remitiéndose a la requisitoria de elevación en cuanto a la calificación legal en el derecho interno, explayándose luego en la asociación ilícita en razón de no haberse dictado procesamiento al respecto, como así también que en razón de que cada una de las conductas típicas relevadas son independientes entre sí y cómo dichas figuras resultan material y jurídicamente escindibles, corresponderá aplicar, en todos los casos, las reglas del artículo 55 del Código Penal.

Asimismo entendieron que en caso de que no se haga lugar a la figura del derecho internacional, de modo supletorio este tribunal deberá dictar condena por el delito de asociación ilícita agravada, en virtud de que con toda la evidencia producida, estiman probada la conducta asociativa ilícita aludida y su consiguiente inserción en dicho esquema asociativo del que tomaron parte y que a pesar de que no fueron procesados por este delito, lo que se imputa son hechos y éstos encuadran en dicha figura, encontrándose el tribunal facultado para modificar la calificación de modo pacífico con el principio de *Iura Novit Curia*.

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Citan la sentencia dictada en la causa "Díaz Bessone" del TOF 2 de Rosario que en ese sentido se expidieron. En relación a la exigencia típica del sujeto pasivo del delito entendieron que la que mejor se ajusta es la del grupo nacional, caracterizado por el opresor.

Luego se refirieron al art. 31 de la Constitución Nacional -rector de la supremacía constitucional argentina- expresando que desde su redacción original dispone que los tratados con las potencias extranjeras constituyen ley suprema (incluido por vía del artículo 75, inc. 22, en la reforma constitucional de 1994), por lo que mal pueden aducir los autores de estos hechos que su conducta no debía regirse conforme a estas normas.

En cuanto al principio de congruencia, aclararon que al momento de formular la requisitoria de elevación a juicio, no se estaba alterando esa base fáctica sino asignando una calificación diferente, citando jurisprudencia al respecto. Seguidamente, sostuvieron que se debe utilizar en este caso, el máximo de la escala penal y previo a detallar las penas, solicitaron la remisión de todas las declaraciones de los ~~testigos, víctimas del terrorismo~~ de Estado que no eran

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

objeto de la causa, al juzgado de instrucción a los fines que correspondan.

Finalmente solicitaron se condene a **German Raul Chartier** a la pena de 25 años de prisión por haber cometido el delito internacional de Genocidio por los inc, b) y c) del art. 2 y art 3 inc b) de la Convención y para el caso de que el tribunal no haga lugar, subsidiariamente se lo haga por los delitos del derecho interno como coautor de la Privación Ilegítima de la Libertad por ser cometida por funcionario público, agravada en los términos del art 144 bis inc. 1 en función del art 142 inc 1, según Ley 14.616, en perjuicio de Arnaldo Catalino Paez, Mario Ángel Paez, Juana Tomasa Medina, Juan Carlos Oliver, Juan Carlos Sanchez, Ricardo Nicolás Galván, Roberto Manuel Soria y Hugo Alberto Silva, 8 hechos, todo ello en concurso real con el delito de tormentos agravados 144 ter por ser las víctimas perseguidos políticos, según Ley 14.616 y modificatorias, en perjuicio de Juan Carlos Oliver, Juan Carlos Sanchez, Ricardo Nicolás Galvan, Roberto Manuel Soria y Hugo Alberto Silva, en calidad de coautor, todo ello en concurso real con el delito de asociación ilícita ~~agravada 210 bis del CP, con más pena de inhabilitación~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

absoluta perpetua estipulada el inciso 4° del artículo 19, CP.

Asimismo se condene a **Antonio Rubén González** a la pena de 25 años de prisión por haber cometido el delito internacional de Genocidio por los inc , b) y c) del art. 2 y art 3 inc b) de la Convención y subsidiariamente, se lo condene por los delitos del derecho interno como co-autor de la Privación Ilegítima de la Libertad cometida por funcionario público en los términos del los arts. 144 bis inc. 1°, agravada en función del art. 142 inc. 1° en concurso real con tormentos agravados, 144 terc. por ser la víctima perseguido político, según Ley 14.616 y modificatorias, en perjuicio de Ricardo Nicolás Galvan, todo ello en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada 210 bis del CP, con más pena de inhabilitación absoluta perpetua estipula el inciso 4° del artículo 19, CP.

Por su parte se condene a **Omar Epitafio Molina** a la pena de 25 años de prisión por haber cometido el delito internacional de Genocidio por los incisos b) y c) del art. 2 y art 3 inc. b) la Convención y ~~subsidiariamente, se condene por los delitos del derecho~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

interno como co-autor de la Privación Ilegítima de la Libertad cometida por funcionario público en los términos de los arts. 144 bis inc. 1°, agravada en función del art. 142 inc. 1° en concurso real con tormentos agravados 144 ter, por ser la víctima perseguido político, según Ley 14.616 y modificatorias, en perjuicio de Roberto Manuel Soria, todo ello en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada 210 bis CP, con más la pena de inhabilitación absoluta perpetua estipulada en el inciso 4° del artículo 19, CP.

De igual modo se condene a **Fernando Sebastián Mendoza** a la pena de 25 años de prisión por haber cometido el delito internacional de Genocidio por los incisos b) y c) del art. 2 y art. 3 inc. b) de la Convención y subsidiariamente, se condene por los delitos del derecho interno como co-autor de la Privación Ilegítima de la Libertad agravada por ser cometida por funcionario público en los términos de los arts. 144 bis inc. 1° en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal, 3 hechos en concurso real y en perjuicio de Juan Carlos Oliver, Juan Carlos Sanchez y Hugo Alberto Silva, todo ello en concurso real con el delito de asociación ilícita ~~agravada 210 bis CP con más la pena de inhabilitación~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

absoluta perpetua que estipula el inciso 4º del artículo 19, CP.

Finalmente solicitaron se condene a **Eduardo Enrique Riuli** a la pena de 25 años de prisión por haber cometido el delito internacional de Genocidio por los incisos b) y c) del art. 2 y art 3 inc b) de la Convención.

En caso de que el tribunal no haga lugar, solicitaron que subsidiariamente se condene por los delitos del derecho interno como coautor de la Privación Ilegítima de la Libertad cometida por funcionario público, agravada en los términos del los arts. 144 bis inc. 1º en función del art. 142 inc. 1º, en concurso real con tormentos agravados 144 ter, por ser las victimas perseguidos políticos, según Ley 14.616 y modificatorias en perjuicio de Arnaldo Catalino Paez, Mario Ángel Paez y Juana Tomasa Medina, todo ello en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada art. 210 bis CP, con más la pena de inhabilitación absoluta perpetua que estipula el inciso 4º del artículo 19, CP.

Asimismo, solicitaron que las condenas recaídas en la presente causa, sean notificadas mediante oficio al ~~ministerio de seguridad de la provincia de Santa Fe~~, a

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

los fines de que se proceda a la exoneración de la fuerza policial y que sean cumplidas en cárcel común y efectiva al cuidado del servicio penitenciario federal, haciendo reserva de designar perito médico de parte, a los fines que hubiera lugar.

**VI.-** Concluido el alegato de la querrela, se le concede la palabra a los mismos fines al representante del **Ministerio Público Fiscal**, quien adelantó que sostendría la postura acusatoria de los requerimientos de elevación a juicio, manifestando además que efectuará variaciones respecto a las calificaciones jurídicos penales oportunamente escogidas durante la instrucción respecto a algunos de los imputados. Consideró probados los hechos ventilados en esta causa de los cuales realizó una pormenorizada descripción, como así también las privaciones ilegales de las libertades, con violencia y amenazas, que sufrieron otras víctimas que declararon como testigos en este juicio.

Prosiguió describiendo el contexto histórico y el carácter de lesa humanidad de los delitos, haciendo especial incapié en los testimonios de Carlos del Frade y Norma Ríos. Posteriormente analizó la responsabilidad que ~~le cupo a cada uno de los imputados y refirió a que este~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

tribunal, en sus diferentes sentencias, tuvo por probado la estructura represiva en la región centro norte de esta provincia.

Consideró asimismo probado que el imputado con mayor responsabilidad en esta causa es Germán Raúl Chartier ya que se desempeñó como Jefe de la División de Informaciones Policiales de la U.R.I. a partir del 21/12/76 hasta el 31/12/82, lugar éste donde prestó funciones durante más de diez años, según surge de su legajo personal.

Expresó que el era uno de los principales responsables de producir la denominada "*inteligencia policial*" para contribuir a la "*comunidad informativa*"; y ello lo hacía de forma conjunta con el "D-2" o, como se conocía en esa época, el "Servicio de Inteligencia" que, a su vez, era el brazo ejecutor de detenciones ilegales y de interrogatorios bajo torturas, bajo las órdenes del Comisario Omar Fassi, conforme surge de su legajo personal.

También detalló que efectivamente todas las víctimas fueron llevadas al Servicio de Inteligencia y que allí fueron interrogadas con diferentes métodos de ~~torturas y toda esa información que sacó el D-2 de las~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

víctimas, quedó registrada por el Comisario Natali en el Expte. N° 370 del año 1983, causa judicial ésta en donde el imputado Chartier como "Jefe de la División Informaciones Policiales U.R.I" informó -a pedido del Juez Federal- el 20/05/80 es decir, al mes siguiente de todos los secuestros, diferentes atentados que se habían registrados entre los años 1972 y 1973 (7 y 8 años antes de producirse las detenciones) en la ciudad de Laguna Paiva y en la localidad de Nelson.

Por ello le atribuyó a Chartier una responsabilidad de tipo funcional en carácter de autor mediato, como jefe de toda esa estructura estatal policial, ya que poseía las facultades de ordenar la comisión de los hechos relatados o la posibilidad de evitarlos.

Al respecto, resaltó que Chartier era ese hombre de arriba que nadie vio, nombró o escuchó nombrar en alguno de los centros clandestinos de detención. Siguiendo con la teoría de la autoría mediata, nombró a Günter Stratenwerth y Roxin, y refirió que en esa cadena de mandos, la responsabilidad será mayor cuando se acerca gradualmente a la fuente de poder e inversamente menor ~~cuando se aproxima al ejecutor material del hecho.~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Por todo ello sostuvo que Germán Raúl Chartier deberá ser considerado autor mediato de las privaciones ilegales de la libertad agravadas por haberse cometido con violencias y amenazas respecto a todas las víctimas de esta causa y en los tormentos agravados por ser perseguidos políticos sufridos por Acosta, Soria, Galván, Oliver, Silva, Sánchez, Moncagatta y Miranda.

Luego consideró probado que Eduardo Enrique Riuli, se desempeñó como Oficial Ayudante de la División de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe a partir del 26/02/79 hasta el 01/06/92 conforme surge de su legajo personal, y que en tal carácter intervino en las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas y tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Arnaldo Catalino Páez, Juana Tomasa Medina y Mario Ángel Páez.

Asimismo se refirió al planteo de cambio de calificación efectuado por la parte querellante respecto de los tormentos agravados y que, no obstante haberse ya expedido este Tribunal al respecto, sostuvo que la misma no afecta en absoluto el principio de congruencia que debe existir en todo proceso penal, en virtud de que la ~~plataforma fáctica de la imputación~~ realizada contra

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Riuli no varió desde el pedido de indagatorias que formuló oportunamente y la profusa prueba testimonial producida durante el presente debate, entendiendo que deberá ser condenado por dicho delito.

Posteriormente se refirió al imputado Rubén Oscar Insaurrealde a quien también consideró responsable en razón de haber formado parte de la "patota" del D-2, donde prestó funciones durante dos períodos del gobierno de facto. Resaltó que se encuentra acreditado que el imputado junto con "el pollo" Colombini y "el burro" Montenegro se constituyeron en la Comisaría de Laguna Paiva, donde estaba detenido Acosta, a quien esposaron, encapucharon y trasladaron a Santa Fe en un automóvil, oportunidad en que aprovecharon para golpearlo y preguntarle por los hermanos Ardiles.

Recordó que Acosta y Miranda manifestaron conocer previamente a Insaurrealde, en razón de haber sido empleados policiales. Miranda a su vez, ubicó a Insaurrealde en el "Servicio de Informaciones" -junto con Riuli, Colombini, Fernández, Suárez y Espinosa- donde lo llevaron a una oficina para interrogarlo y golpearlo durante una semana y por todo ello consideró que el

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

imputado conformaba la patota del D-2 y ser condenado por los delitos enroscados.

Continuó refiriéndose a Fernando Sebastián Mendoza y sostuvo que se encuentra plenamente probado que éste revistó como Jefe de la Comisaría Decimotercera de la ciudad de Laguna Paiva desde el 04/03/78 hasta el 14/02/84, con el grado de Subcomisario y que en tal carácter, intervino en las privaciones ilegítimas de la libertad de Pedro Pablo Moncagatta, Juan Carlos Sánchez, Daniel Emilio Acosta, Juan Carlos Oliver y Hugo Alberto Silva, hechos que reconoció el imputado en su declaración indagatoria, justificando que le pareció algo normal que se le haya colocado la capucha dentro de la misma Comisaría para *"el no reconocimiento del detenido"* y que dichas detenciones eran lícitas en virtud de la reglamentación vigente.

Luego puso de resalto el Sr. Fiscal, que en en la misma Comisaría se les negó a los familiares de los detenidos cualquier tipo de información respecto a sus paraderos, siendo ello una práctica habitual del terrorismo de Estado.

Seguidamente, aludió al imputado Omar Epifanio

~~Molina, quien se desempeñó con el grado de Cabo desde el~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

9/05/1977 al 14/07/1981 inclusive, en el Departamento Operaciones Policiales "D-3" de la policía de la provincia de Santa Fe, aclarando que si bien de su legajo surge que trabajó para el D-3, éste efectivamente prestó funciones en la Guardia de Infantería Reforzada, a cargo del Comisario Juan Calixto Perizzotti, habiéndose probado que participó también en los tormentos sufridos por Soria mientras estuvo allí detenido ilegalmente.

Finalmente, consideró probado con grado de certeza que Antonio Rubén González intervino en su condición de Cabo, prestando funciones en la División Robos y Hurtos de la U.R.I. de la Policía de la Provincia de Santa Fe, desde 5/06/79 hasta el 14/04/84, en la privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencia y amenazas y tormentos agravados por su condición de perseguido político sufridos por Ricardo Nicolás Galván. Destacó que la víctima manifestó haberlo visto en tres oportunidades durante su secuestro, lo que fuera corroborado por el imputado al prestar declaración indagatoria.

Señaló que no obstante que González haya negado su responsabilidad en los hechos alegando que a la época ~~no sabía manejar, surge de su legajo personal~~ que al

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

ingresar a la policía sabía -entre otras aptitudes que reconoció- conducir carros, manejar automóviles y motocicletas. Seguidamente, respecto de la calificación legal y el análisis de las figuras mencionadas, en honor a la brevedad utilizó la regla sexta de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal y se remitió a las figuras y agravantes descriptos oportunamente.

Por último, se refirió a la pena que considera aplicable a cada caso, para lo cual tuvo en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, entendiendo que los motivos que los llevaron a delinquir fue la criminal convicción que tenían acerca de la llamada "*lucha contra la subversión*" y así en mayor o menor medida, se transformaron en engranajes esenciales para que las fuerzas armadas y de seguridad con sede en la zona, se pusieran al servicio de la dictadura más atroz que se recuerde en nuestro país.

Destacó que en cuanto a las condiciones personales de los imputados, ninguno de ellos se trataba de excluidos sociales, que hayan tenido carencias formativas o afectivas; por el contrario, todos ellos contaban al momento de los hechos con un trabajo consolidado, con familia constituida, con hijos, y que

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

particularmente todos encontraban su forma de sustento a través del sueldo que les pagaba el estado provincial como miembros de la policía.

Esa firme posición de la que gozaban los imputados en la vida, les permitió estar perfectamente preparados para acomodar sus conductas a las normas de convivencia y evitar el delito, pero en todos los casos decidieron no hacerlo y por ello el reproche debe ser mayor.

También manifestó que ha sido de gran magnitud el perjuicio causado tanto a las víctimas como a sus familiares y a la sociedad toda, sufriendo un fuerte retroceso cultural, social y fundamentalmente, axiológico, solicitando en virtud de ello, se investigue a los responsables.

Como elemento atenuante, tomó en cuenta que al momento de los hechos ninguno de los imputados registraba condena penal, y respecto a Mendoza resaltó que fue el único que de cierto modo asumió las detenciones que se le imputaron.

Por todo ello solicitó que se condene a Germán Raúl Chartier, como autor mediato de los delitos de ~~Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

violencias y amenazas en perjuicio de Arnaldo Catalino Páez, Mario Ángel Páez, Juana Tomasa Medina, Pedro Pablo Moncagata, Daniel Emilio Acosta, Juan Carlos Oliver, Juan Carlos Sánchez, Ricardo Nicolás Galván, Roberto Manuel Soria, Juan Anselmo Miranda y Hugo Alberto Silva y Tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos en perjuicio de Acosta, Soria, Galván, Oliver, Silva, Sánchez, Moncagatta y Miranda, todos en concurso real (art. 55, 144 bis inc. 1º en función del art. 142 inc. 1º y último párrafo, y 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., conforme Ley 14.616), a la pena de 20 años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Que se condene a Fernando Sebastián Mendoza como autor penalmente responsable del delito de Privación ilegal de la libertad en perjuicio de Pedro Pablo Moncagatta, Daniel Emilio Acosta, Juan Carlos Oliver, Juan Carlos Sánchez y Hugo Alberto Silva, cinco hechos en concurso real (art. 45, 55 y 144 bis inc. 1º, conforme Ley 14.616), a la pena de ocho (8) años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas del proceso.

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Que se condene a Eduardo Enrique Riuli como autor penalmente responsable de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas, y Tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos en perjuicio de Arnaldo Catalino Páez, Mario Ángel Páez y Juana Tomasa Medina, en concurso real (art. 45, 55, 144 bis inc. 1º en función del art. 142 inc. 1º y último párrafo, y 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., conforme Ley 14.616), a la pena de ocho (8) años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Que se condene a Rubén Oscar Insaurralde como autor penalmente responsable de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas y Tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos en perjuicio de Daniel Emilio Acosta y Juan Anselmo Miranda, en concurso real (art. 45, 55, 144 bis inc. 1º en función del art. 142 inc. 1º y último párrafo, y 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., conforme Ley 14.616), a la pena de siete (7) años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Que se condene a Antonio Rubén González como autor penalmente responsable de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas, y Tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en perjuicio de Ricardo Nicolás Galván, en concurso real (art. 45, 55, 144 bis inc. 1º en función del art. 142 inc. 1º y último párrafo, y 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., conforme Ley 14.616), a la pena de seis (6) años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Que se condene a Omar Epifanio Molina como autor penalmente responsable de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas, y Tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en perjuicio de Roberto Manuel Soria, en concurso real (art. 45, 55, 144 bis inc. 1º en función del art. 142 inc. 1º y último párrafo, y 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., conforme Ley 14.616), a la pena de seis (6) años de prisión de cumplimiento

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Asimismo, solicitó se dé cumplimiento al art. 12 de la ley 27.372, en cuanto refiere a la consulta a la víctima sobre si desea ser informada acerca de los planteos allí referidos, que podría hacerse por Secretaría al momento de la sentencia, si correspondiese.

Para finalizar, solicitó se remitan a la Unidad Fiscal de Derechos Humanos a su cargo, copia digital de toda la audiencia de debate y de la sentencia que se dicte a fin que se investigue la probable comisión de delitos de lesa humanidad cometidos en perjuicio de personas que han declarado durante el presente juicio.

**VII.-** A continuación alegó el **Dr. Néstor Oroño**, en representación del encausado Oscar Rubén Insaurrealde. Para comenzar, recordó que la ilegitimidad como característica del tipo objetivo del delito de privación de libertad, es un elemento normativo y un componente esencial del mismo ya que si la detención encuentra sustento en alguna norma, es legítima y consecuentemente queda fuera de la esfera típica.

Refirió que el inicio de estas actuaciones data ~~del año 1980 y tuvieron sustento en la Ley 20.840 que~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

fuera sancionada durante un gobierno constitucional y derogada por Ley 25.602 del año 2002, la cual penalizaba las llamadas actividades subversivas en todas sus manifestaciones, política, armada y económica y a su vez la Ley 21.267 establecía la competencia de la justicia militar en la investigación de estos hechos.

Continuó expresando que del expediente Nro. 370/1983 del Juzgado Federal Nro. 2 de Santa Fe, incorporado como prueba a este juicio, surge que en las detenciones intervino personal de Área 212 y una vez finalizada la etapa sumarial se giraron las actuaciones a sede judicial donde se continuó el trámite. Ello lo llevó a concluir que las detenciones de Acosta y Miranda se produjeron en el marco de actuaciones preventivas correspondientes al fuero militar por lo que la privación de libertad reprochada, siempre tuvo marco normativo.

Sostuvo que de haber existido vicio, ilicitud o ilegitimidad en las detenciones, correspondía a los funcionarios de la Justicia Federal que actuaron sobre la base del sumario militar, denunciar y declarar la existencia de vicios que tornaban ilegítima la privación de libertad de las personas mencionadas y de otros ~~consortes de causa y en este caso intervinieron como Juez~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

el Dr. Hernán Quirelli, en calidad de Secretario el Dr. Víctor Hermes Brusa, pero también tuvieron participación el fiscal federal y el defensor público ante ese fuero, además de otros funcionarios judiciales, remarcando que en la misma no hubo declaración de nulidad total o parcial alguna, al extremo que las condenas impuestas en esa causa, continuaron ejecutándose aún después de restaurado el orden institucional.

Concluyó al respecto, que desde su perspectiva no podría atribuírsele ilegitimidad a la privación de libertad de los referidos por lo que no estaría configurado el tipo penal propuesto por la fiscalía.

Continuó su alegato expresando que resultaría imposible del contexto delineado en esta causa, reputar a su asistido la calidad de coautor del delito enrostrado, en virtud que no fue él quien ordenó la medida, no tenía la posibilidad de hacerlo y no participó en la detención de Acosta ni Miranda. Remarcó que en este debate quedó expuesto y acreditado que Insaurrealde prestaba servicios en calidad de chofer y custodia del jefe de policía de la provincia y no como agente del Departamento de Informaciones, por lo cual no tenía asiento funcional en dicha dependencia.

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Sostuvo que no existe ningún tipo de acción o de hecho atribuible a su pupilo, lesivo de la libertad de los Sres. Acosta o Miranda. Puso de resalto que la doctrina de la autoría mediata sostenida por la fiscalía no resultaría posible mantenerla, al menos en relación a Insaurrealde. A continuación valoró las circunstancias de los tormentos que se le endilgan a su asistido respecto a los que habrían padecido Acosta y Miranda y la relacionó con la sistemática de nuestro código penal que contiene un esquema de gradualidad para la tipificación y castigo de los delitos que en su conjunto configuran malos tratos, tratos degradantes o crueles para las víctimas.

Para finalizar solicitó se disponga la absolución del Sr. Rubén Oscar Insaurrealde, por aplicación del dispositivo procesal in dubio pro reo. Asimismo, y para el caso que el Tribunal estime acreditada su responsabilidad, en función de las pautas establecidas en el art. 41 del Código Penal, deberá tenerse presente la carencia de antecedentes, su modesto grado de intervención en los hechos y la inexistencia de agravantes y en consecuencia se lo retribuya con el mínimo de la escala penal prevista para el delito, o que ~~resulte de la aplicación de las reglas del art. 54 del~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Código Penal. Para finalizar, efectuó reserva de recursos.

**VIII.-** A su turno el **Dr. Fabián Velázquez**, en su carácter de defensor del imputado Chartier, adelantó su rechazo a la pretensión punitiva de la fiscalía y de la querrela, pidiendo la absolución lisa y llana de su pupilo, por no existir prueba alguna que demuestre que haya tenido algún tipo de participación en los delitos que se le imputan. Manifestó que su pupilo fue traído a juicio en calidad de autor mediato por los delitos de privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos cuando nunca tuvo nada que ver con ellos.

Expresó que la única prueba con la que contó el juez de instrucción, fueron los testimonios de las presuntas víctimas y que de los mismos no surge ningún elemento que vincule a su asistido con los hechos enrostrados.

Al respecto refirió que los dos únicos elementos de cargo alegados por la fiscalía, son el de haber sido Jefe del Departamento de Informaciones de la Unidad Regional I y haber suscripto un informe solicitado por el Juzgado Federal en el mes de Mayo del año 1980, en ~~el cual se alude a los atentados llevados a cabo en la~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

ciudad de Laguna Paiva y Nelson en los años 1972 y 1973, adelantando que nada de ello constituye prueba suficiente para fundar una condena.

Con respecto al primer punto resaltó que la dependencia policial a la que todos los testigos refirieron haber sido conducidos y que indicaron como el Servicio de Inteligencia de la Policía -que por aquella época estaba ubicado en la esquina de las calles San Martín y Obispo Gelabert de la ciudad-, en el auto de procesamiento se la denominó indistintamente como Brigada de Investigaciones de la Policía de Santa Fe o Departamento de Informaciones, conocido como el "D-2". En relación a ello, detalló como estaba organizada la policía de la provincia, tanto en los años 80 como en la actualidad, indicando que por un lado existía una estructura denominada "Policía de la Provincia" y por otro -con funciones muy distintas- la "Unidad regional I" (URI)".

Sostuvo que la policía de la provincia contaba con un jefe, un subjefe y cinco departamentos que en su conjunto formaban la denominada "Plana Mayor de la Policía de la provincia de Santa Fe", aclarando que cada una de ellas contaba con un jefe, un subjefe y cinco

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

departamentos ó divisiones identificados con la letra "D". En la policía de la provincia el Departamento 2 se dedicaba a inteligencia y estaba ubicado en el inmueble de calle San Martín y Obispo Gelabert y en la Unidad Regional I, con competencia exclusiva en el departamento La Capital, la División 2 era la Oficina de Informaciones.

Durante el año 1980, cuando sucedieron las supuestas detenciones investigadas, el Sr. Chartier se desempeñaba como jefe de la "División Informaciones" (D 2) de la unidad regional uno, pero no del "Departamento de Informaciones" (D-2) de la policía de la provincia de Santa Fe, remarcando que ese es el principal error, el de pretender vincularlo en esta causa, ya que nada tuvo que ver con la oficina que los testigos describen, manifestando que durante el año 1980 el jefe del Departamento Inteligencia (D2) era el Comisario General Fassi, oriundo de la ciudad de Rafaela siendo el Jefe de Chartier, el Comisario Silva, respaldando tales dichos en la prueba obrante en autos.

Asimismo, destacó que todos los policías señalados en las supuestas detenciones y/o aplicaciones de tormentos, los llamados Colombini, Montengro, Rubén

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Insaurralde y Ramos, nunca fueron empleados de Chartier ni estuvieron a su cargo, ya que dependían directamente la Policía de la Provincia.

También recordó que en la época en que sucedieron los hechos, se encontraba en vigencia la Ley 21.267, sancionada y promulgada el 24/03/76, cuyo único artículo disponía que tanto el personal de las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias, nacionales y provinciales, quedaban sometidos a las jurisdicción militar respecto de las infracciones delictivas y/o disciplinarias en que pudiere incurrir durante o en ocasión del cumplimiento que le imponga el comando militar, con lo cual la capacidad de decisión y autonomía de Chartier estaba totalmente limitada.

Indicó que se utilizó como elemento de prueba para endilgarle responsabilidad, el informe que emitió en el expediente "Páez, Arnaldo Catalino y Otros s/Infracción Ley 20.840", el cual suscribió en su carácter de Jefe de la División informaciones de la URI y a pedido del Juzgado Federal N° 1.

En cuanto a la responsabilidad de tipo funcional que se le endilgó, expresó que la única función ~~que tenía asignada, era la recolección de información y~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

trasladar la misma a la plana mayor de la Unidad Regional Uno y de la Policía de la Provincia de quien dependía técnicamente, conforme estaba establecido en el artículo 45 del Reglamento Orgánico de la Unidad Regional I, creado por el decreto 3174/77 complementario de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia N° 7395/75.

Por ello, afirmó que mal se le puede reprochar la responsabilidad de tipo funcional, toda vez que nunca estuvo a cargo de la dependencia mencionada. Sostuvo además que la fiscalía pasó por alto un precepto fundamental del derecho en general que es que quién alega un hecho debe probarlo, como así también principios fundamentales que regulan nuestro derecho penal, que al órgano acusador es a quien le corresponde probar sin márgenes de dudas, que el delito se cometió y que el imputado tuvo participación en aquél, cosa que aquí no se hizo, basándose para su cometido solamente en presunciones.

Para finalizar, entendió que el Tribunal deberá tener en cuenta al momento de adoptar una decisión, los principios generales que rigen nuestro derecho penal entre ellos, "Indubio Pro Reo" que deriva del estado de ~~inocencia del que goza toda persona y dictar la~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

absolución de su pupilo, haciendo por último reserva de recursos.

**IX.-** A su turno el Señor Defensor Público Oficial **Dr. Fernando Sánchez** en representación de los encausados Molina y González, comenzó su alegato planteando en primer término la extinción de la acción penal por entender que se ha operado la prescripción.

Fundó su planteo en que la calificación de los hechos investigados como delitos de lesa humanidad atenta contra el principio de irretroactividad en materia penal al pretender aplicar retroactivamente una norma internacional que entró en vigencia con posterioridad a los hechos de esta causa, como es la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por ley 24.584 y a la cual se le otorgara jerarquía constitucional por ley 25.778 publicada en el boletín oficial del 3 de septiembre de 2003.

En ese orden de ideas, cuestionó los criterios derivados de la doctrina judicial en los casos "Arancibia Clavel" y "Simón" de la CSJN, por entender que ello da lugar a la aplicación retroactiva de una ley penal más

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

gravosa, lo que a su criterio lesiona el principio constitucional de legalidad.

En segundo término, rechazó la solicitud de la parte querellante de que los hechos aquí ventilados sean enmarcados bajo la figura de genocidio, por entender que la descripción típica del artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, a la que adhirió nuestro país en el año 1994, excluyó de su órbita de alcance a los grupos y a las motivaciones por razones políticas, y esa falta de inclusión no resultó involuntaria sino que fue el producto de toda la discusión llevada a cabo por los representantes de la comunidad internacional que culminó con la redacción definitiva de esa norma excluyendo la persecución originada en motivos políticos.

Así entonces, se concertó que la figura de genocidio estaba dirigida exclusivamente a la protección de los grupos permanentes y estables y no a los adquiridos, como podía ser una afiliación, adhesión o actuación política determinada, todo lo contrario de lo sostenido por la parte querellante.

Es por ello que consideró que los hechos ~~objeto de este proceso no están contemplados por la~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Convención por no estar incluidos como sujetos pasivos en la citada norma y por ende entendi6 que dicha pretensi6n deba ser rechazada.

Seguidamente abord6 el an6lisis de los hechos que se les imputan a sus defendidos y efectu6 consideraciones respecto de la prueba colectada. Asa, sostuvo que las declaraciones en que se centran las acusaciones, resultan insuficientes para tener por probadas las supuestas participaciones en los hechos y la responsabilidad atribuida a sus asistidos y menos a6n que puedan ser consideradas prueba determinante para tener por acreditado que los mismos hubiesen intervenido de alg6n modo en tales hechos.

En dicho sentido, expres6 que las afirmaciones tanto de Soria como de Galv6n, denotaban una 6ntima convicci6n, v6lida desde la 6ptica de los testigos, pero en el marco de un proceso penal equivalen a un juicio de probabilidad, no de certeza y por lo tanto resultan insuficientes para arribar a una sentencia condenatoria. Consecuentemente entendi6 que, de la correcta valoraci6n del plexo indiciario colectado durante el debate, s6lo puede llegarse a la absoluci6n de sus asistidos, a6n por

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

el estado de duda racional e insuperable conforme a lo previsto en el artículo 3° del CPPN.

Al respecto citó el fallo "Vega Gimenez" de la CSJN. Asimismo, rechazó la imputación por coautoría funcional postulada por la querrela, expresando que para que ello se dé, resulta determinante que exista división del trabajo y que cada uno de los coautores tenga en sus manos el dominio del hecho a través de su función específica en la ejecución del suceso total. Al respecto sostuvo que del análisis realizado por la querrela, no se advierte sobre qué elementos idóneos se afirma la contribución dolosa efectuada por cada uno, al resultado dañoso de hechos que -en el caso- habrían realizado otros imputados.

Agregó además que no existen datos ingresados al expediente con entidad probatoria que den cuenta de la voluntad enderezada a la colaboración imprescindible en la totalidad de los hechos objeto de este proceso. Consecuentemente sostuvo que no se configuran en el caso, los supuestos de coautoría funcional.

Por otra parte, afirmó que si bien no caben dudas que tanto Soria como Galván fueron privados de su ~~libertad, consideró que no existen pruebas de cargo para~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

responsabilizar de ello a sus asistidos. Respecto al primero afirma que el hecho de que Soria estuvo detenido en la GIR como también que Molina se desempeñó en esa dependencia, son circunstancias objetivas que resultan insuficientes para dar sustento a la pretensión de la parte acusadora sobre la base de ese testimonio. En tal sentido expresó que el reconocimiento y las referencias que hace Soria con respecto a quien señala como Molina en el contexto antes indicado, no ha sido corroborado por ningún otro testimonio.

En lo que respecta al caso que tuvo como víctima a Ricardo Galván, consideró que las afirmaciones hechas por el nombrado de haber visto a su asistido González mientras se encontraba vendado durante un traslado y también en el marco de una sesión de torturas, carecen de una explicación racional que permita tener por acreditado tales extremos. Seguidamente efectuó un análisis pormenorizado de cada uno de los testimonios que consideró relevantes, concluyendo que no existe otra prueba de cargo que corrobore lo expresado por las víctimas en lo que refiere a sus asistidos más que sus propios testimonios, los cuales presentan ciertas

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

inconsistencias que impiden arribar a un estado de certeza.

Respecto de González además señaló que a la fecha de los hechos no sabía conducir por lo que resulta improbable que haya oficiado de chofer en la policía provincial como sostuvo Galván. En forma subsidiaria, expresó que aún aceptando hipotéticamente que sus asistidos hayan sido las personas que Soria y Galván refirieran en sus testimonios, consideró que las conductas de privación ilegítima de la libertad que se les endilga resultan atípicas, puesto que los mismos no han efectuado ninguna acción constitutiva del delito mencionado.

En ese sentido sostuvo que Molina no participó de la privación de libertad inicial de Soria ya que la misma se produjo en la localidad de Villa Constitución por personas de civil, siendo trasladado a la jefatura de esa ciudad donde el jefe le dijo que ya no dependía de él sino que era el ejército quien lo mandaba a detener.

Agregó que tampoco puede sostenerse con mínimo grado de razonabilidad, que éste hubiera realizado algún aporte típicamente relevante durante el tiempo que Soria ~~permaneció detenido en la GIR.~~ Asimismo expresó que aún

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

si se aceptara hipotéticamente que este sea la persona que trasladó a Galván en el automóvil, no habría brindado ninguna clase de aporte o contribución a la realización del tipo penal.

Al respecto consideró que ni Molina ni González se encontraban en una posición jerárquica que permita afirmar que tuvieran el dominio del hecho o en su caso un dominio funcional, ya que ambos carecían del poder de decisión suficiente para mantener o interrumpir la detención de una persona, teniendo en cuenta que tanto Molina como González se desempeñaban con el grado de cabo de la policía de la provincia de Santa Fe, cumpliendo funciones el primero en la GIR y el segundo en la sección Robo y Hurtos.

Por otra parte planteó que a la fecha de los hechos existía un marco legal de excepción con la declaración del estado de sitio previo a la toma del poder por los militares dispuesto mediante el Decreto Nacional N° 2117, del 1/10/75, con alcance en todo el territorio nacional por lo que era el Poder Ejecutivo Nacional el órgano facultado a decretar en ese sentido, por lo que consideró que su dictado contaba con respaldo ~~jurídico de índole constitucional,~~ cuanto menos desde el

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

aspecto formal de su emisión y fue acompañado con los decretos Nros. 2770, 2771 y 2772 y la ley Nro. 20.840, vigente con antelación a la imposición del mencionado estado de sitio, la cual penalizaba las actividades consideradas subversivas en todas sus manifestaciones y que en su artículo 13 disponía que "Será competente para conocer en los hechos previstos en esta ley la justicia federal".

Asimismo indicó que las constancias documentales dan cuenta que el encierro de Soria y Galván fue mantenido en el tiempo por disposición del Ejército y por el propio Poder Judicial, lo cual surge de la causa "Catalino Páez y otros" expte 370/83 mencionada por varios testigos y en las estuvieron involucrados Soria y Galván.

Para concluir, sostuvo que ni Molina ni González dispusieron las privaciones de libertad, tampoco su mantenimiento, ni brindaron aportes para llevarlas a cabo y en consecuencia sus conductas devienen atípicas, correspondiendo en forma subsidiaria su absolución. Finalmente realizó consideraciones respecto a la magnitud de las penas solicitadas por las partes acusadoras y la ~~escasa fundamentación al respecto, así como la necesidad~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

de que se mantenga la prisión domiciliaria de sus defendidos atendiendo a la edad y demás circunstancias especiales de este proceso, que aconsejan la imposibilidad de implementación de la pena de prisión efectiva en un instituto de detención.

Por ello solicitó que se declare la prescripción de la acción penal y se absuelva de culpa y cargo a sus asistidos, que se tenga presente lo dispuesto respecto del delito de Genocidio y su inaplicabilidad en el presente proceso, se absuelva a sus asistidos de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos por el beneficio de la duda conforme el art. 3 del CPPN y los alcances del fallo de la Corte "Vega Giménez" y en subsidio se absuelva del delito de privación ilegítima de la libertad por atipicidad de sus conductas.

Asimismo y para el caso de recaer condena, peticionó que se consideren las pautas de graduación y se aplique el mínimo de la escala penal, manteniéndose las condiciones de detención que vienen teniendo hasta el presente y ante un resultado adverso de los diversos planteos realizados, hizo expresa reserva del recurso de casación ante la CFCP y del extraordinario federal (art.

14 ley 48).

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

X.- A su turno brindó su alegato el **Dr. Ignacio Alfonso Garrone**, en su carácter de defensor del imputado Eduardo Riuli. Se refirió en primer término a la figura de genocidio y asociación ilícita incorporada por la parte querellante, sosteniendo que al momento de los hechos no constituía un tipo penal en el derecho interno ya que la misma fue incorporada recién en el año 2007, por lo cual resulta inaplicable al presente caso.

Asimismo, sostuvo que una variación relevante de la calificación jurídica como la que se propone tendría repercusión sobre la plataforma fáctica originaria impidiéndole al imputado formular su descargo y resultaría violatorio del principio de congruencia. Hizo mención a fallos de otros tribunales donde no fue receptada la figura que se pretende aquí introducir. En cuanto a la asociación ilícita, tampoco estuvo contenida en el requerimiento acusatorio.

En relación a la aplicación de la figura de tormentos solicitados por la fiscalía y sin perjuicio de lo que ya dispusiera al respecto el tribunal en el curso del debate, entendió que también se estaría afectando el principio de congruencia en su aspecto jurídico y del

"non bis in ídem".

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Con respecto al delito de privación ilegítima de la libertad analizó las testimoniales brindadas tanto en instrucción como en el debate, poniendo en evidencia las contradicciones que se desprenden de las mismas, las cuales no permitirían arribar a un estado de certeza. Del mismo modo aseveró que tampoco se pudo arribar a un estado concluyente respecto del rol desplegado por su asistido en el D-2, quedando claro que era un empleado administrativo y que no torturaba.

Por todo ello, solicitó que se tengan presentes las consideraciones realizadas sobre la inaplicabilidad de la figura de genocidio, de la asociación ilícita por la parte querellante y los tormentos solicitados por el fiscal general y se absuelva de culpa y cargo a su defendido del delito de privación ilegal de la libertad y que en caso de que el tribunal no lo entienda así, solicitó subsidiariamente que en atención a las pautas de valoración, extensión del daño, su carrera policial, formación educativa y la falta de antecedentes penales, se lo condene a la pena cuatro años por el delito de privación de la libertad.

Otorgada la palabra al Dr. Jorge Qüesta inicia

~~su alegato oponiéndose a la aplicación de la figura de~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

genocidio y asociación ilícita solicitada por la parte querellante, por inaplicabilidad de los argumentos ya tenidos en cuenta por el tribunal y que se enunciaron en varias oportunidades durante el juicio -entre ellos- el caso "Brusa". Dichas figuras ingresaron a nuestro derecho cuando se hizo operativa la Convención Internacional por los Derechos de Genocidio en el año 2007 y las conductas presuntamente delictivas investigadas fueron cometidas muchos años atrás, por lo que dicha figura penal no resulta aplicable.

Asimismo se refirió al principio de congruencia que debe existir entre todos los actos del proceso y no solamente entre la sentencia y la acusación, en relación a las figuras que se pretenden reprochar de genocidio y asociación ilícita, las cuales aquí no deben ser aplicadas.

Luego manifestó que los hechos imputados a Mendoza fueron realizados en relación a su participación en las detenciones, los cuales nunca fueron negados por su defendido, sino que por el contrario, este explicó en su declaración en forma clara y concreta su actividad, los motivos que tuvo para dicho accionar y el respaldo ~~jurídico que no sólo lo habilitó a efectuar dicha~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

conducta, sino que también lo conminó actuar de esa manera.

Remarcó que su pupilo sólo dio cumplimiento a diligencias procesales en un todo de acuerdo con la norma del procedimiento vigente, es decir, la ley orgánica de la policía de la provincia, el reglamento de comisarías y sub comisarías y el Código Procesal Penal de esta Provincia, que fueran solicitadas por la autoridad que instruía las actuaciones sumarias de prevención, como está establecido en la ley 21.460 en los artículos 3, 4 y siguientes.

Respecto de la calificación de privación ilegítima de la libertad, surge del expediente 307/83 y también de la declaración de alguno de los testigos, que cada una de las actividades estaban registradas en esas actuaciones e incluso algunas de las personas que estuvieron detenidas entre 5 y 6 días, obtuvieron la libertad por orden judicial, lo que demuestra claramente que estaban bajo la órbita de un juez federal y por lo tanto su actividad estaba legitimada por las normativas policiales y judiciales.

Finalizó que al resolver, el tribunal deberá ~~tener en cuenta lo manifestado~~ respecto a las cuestiones

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

planteadas por la querrela y fiscalía y absolver de culpa y cargo a Fernando Sebastián Mendoza por el delito que se le atribuye y subsidiariamente, dejó planteado para que para el caso de condena, se valore la ausencia de antecedentes como su accionar intachable en el desempeño de la función y se aplique el mínimo de la pena que se trata. Por último, efectuó reserva de recursos.

Contestados los planteos efectuados y producidas las réplicas, como último acto el Sr. Presidente concedió la última palabra a los procesados, haciendo uso de ese derecho solamente los imputados Chartier, Mendoza e Insaurrealde, con lo que se declaró cerrado el debate.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Por la incidencia que ha de tener sobre el resultado final de la causa, razones de orden imponen el tratamiento en primer término del planteo efectuado por el Defensor Oficial subrogante, **Dr. Fernando Sánchez**, en representación de los encausados Omar Epifanio Molina y Antonio Rubén González, a cuyo análisis y resolución ingresaremos seguidamente.

**Extinción de la acción penal por prescripción.**

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

El referido letrado señaló que la acción penal se encuentra extinguida por prescripción. Sostuvo que los delitos que se atribuyen a sus asistidos por hechos ocurridos durante los años 80' se encuentran prescriptos por el mero transcurso del tiempo.

Fundó su planteo en que la calificación como delitos de lesa humanidad atribuidos atenta contra el principio de irretroactividad en materia penal al pretender aplicar retroactivamente una norma internacional que entró en vigencia con posterioridad a los hechos investigados, como es la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, aprobada por ley 24.584 y a la cual se le otorgara jerarquía constitucional por ley 25.778 publicada en el boletín oficial el 3 de septiembre de 2003.

En ese orden de ideas, cuestiona los criterios derivados de la doctrina judicial "Arancibia Clavel" y "Simón" de la CSJN, en tanto entiende da lugar a la aplicación retroactiva de una ley penal más gravosa, lo que a su criterio lesiona el principio constitucional de legalidad.

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Previamente debemos dejar sentado sobre la calificación de los hechos aquí juzgados como crímenes contra la humanidad.

En tal sentido, adelantamos nuestro criterio -que será desarrollado en extenso al tratar la "CALIFICACIÓN LEGAL" en el considerando "SEXTO" de este pronunciamiento-, que los hechos investigados en la presente causa revisten el carácter de "delitos de lesa humanidad", por la entidad de los bienes afectados y la extensión y magnitud del daño producido, y por haberse dado como parte de un plan sistemático y generalizado de ataque a una población civil, en un contexto determinado.

Ingresando al análisis del planteo en cuestión, debemos señalar que la prescripción de la acción penal es una causal extintiva de la pretensión represiva del Estado, que opera por el mero transcurso del tiempo, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal de los supuestos responsables.

Se ha buscado el fundamento de esta institución en diversas fuentes, tanto de carácter procesal como material. Así se sustentó en la dificultad probatoria, en la seguridad jurídica, como así también en los fines

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

preventivos de la pena, tanto desde el punto de vista de la prevención general como de la especial.

Asimismo, se ha dicho que el transcurso del tiempo hace cesar el daño social, tornando inútil la reparación penal. De tal modo se "extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima, que es lo que constituye el fundamento político de la pena" (Conf. Baigún-Zaffaroni, *"Código Penal"*, tomo 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2002, pag.654).

Por otra parte, se ha afirmado que el verdadero fundamento de la prescripción es la autolimitación del Estado, que renuncia a su potestad represiva luego de un cierto tiempo, legalmente estipulado, como consecuencia de la ineficacia de los órganos encargados de llevar adelante la persecución (Conf. Donna, Edgardo, *"Reformas Penales Actualizadas"*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, pags. 176, 177 y 178).

Sin embargo, existen ciertos delitos -como los aquí tratados-, en los que no son aplicables tales parámetros o institutos, pues la entidad y extensión del daño producido a toda la humanidad es de tal magnitud, ~~que no es posible afirmar que la sociedad ha olvidado las~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

consecuencias y gravedad de los actos como para no exigir la reparación penal; o que el Estado renuncie a su potestad represiva, cuando fueron los integrantes de ese mismo Estado, encargado de velar por la seguridad y por la vida de los ciudadanos, quienes llevaron adelante los hechos delictivos juzgados.

Es por ello justamente, por la gravedad y repercusión social que representan los hechos investigados, y la preocupación y alarma de la comunidad internacional de que estos delitos quedaran impunes por el mero transcurso del tiempo, que en el año 1968 se celebró y aprobó la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*, que entró en vigor el 11 de noviembre de 1970 (conforme al art. VIII), a la cual adhirió nuestro país en el año 1995 (conf. ley 24.584 y decreto 579/2003), adquiriendo jerarquía constitucional por ley 25.778.

Dicha Convención en su art. 1° establece: “los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra... b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto ~~en tiempo de guerra como en tiempo de paz,~~ según la

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946..."

Si bien no escapa a este Tribunal que a la fecha de los hechos que se juzgan, nuestro país aún no había adherido a dicho tratado, el mismo no hizo más que reafirmar una regla ya existente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (*ius cogens*) y que reconoce su fuente en la costumbre internacional, vigente mucho tiempo antes de producirse los hechos de esta causa.

Así lo ha entendido el voto de la mayoría de nuestro Máximo Tribunal en los casos "Priebke", "Arancibia Clavel" y "Simón", estos últimos cuestionados por el Dr. Sánchez en cuanto a los criterios derivados de esa doctrina judicial, no obstante -entendemos- que dicho letrado no ha aportado nuevos elementos que conmuevan la autoridad judicial emanada de dicha doctrina.

En el primero de ellos, la mayoría (integrada por los Dres. Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Boggiano, López y Bossert) sostuvo que la calificación de los

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

delitos contra la humanidad depende de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional, y conforme a dichos principios los delitos de lesa humanidad resultan imprescriptibles, por lo cual decidieron hacer lugar al pedido de extradición solicitado.

Por su parte, en el fallo "Arancibia Clavel" (327:3312), por los votos concurrentes de los Dres. Zaffaroni, Highton, Maqueda, Boggiano y Petracchi, se declaró la imprescriptibilidad de los delitos considerados de lesa humanidad.

En el referido fallo se expresó "que el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que aluda -de la acción o de la pena-, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-anecdótico". En definitiva, escapa a la vivencia de sus protagonistas y afectados.

Sin embargo, la excepción a esta regla está ~~configurada para aquellos actos que constituyen crímenes~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma.

En este sentido se ha dicho que "Tanto los 'crímenes contra la humanidad' como los tradicionalmente denominados 'crímenes de guerra' son delitos contra el 'derecho de gentes' que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

También se dijo que dicha Convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.

Que en rigor no se trata propiamente de la

~~vigencia retroactiva de la norma internacional~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la Convención de 1968, era *ius cogens* cuya función primordial "es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la Convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la Convención al derecho interno."

A esto podemos agregar que si alguna duda cabe de que a la fecha de los hechos aquí juzgados (1980) las normas sobre imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad eran parte del *ius cogens*, y por ende aplicables a casos como los que nos ocupan, es que ya ~~varios años antes de que éstos ocurrieran (en 1968), la~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

referida Convención sobre imprescriptibilidad había reafirmado ese carácter.

Por ello, más allá de que la Argentina haya adherido a dicho tratado con posterioridad, ninguna duda cabe de que tales normas ya formaban parte del *ius cogens*, y como sabemos, desde los comienzos de nuestra organización como Estado en 1853, la propia Constitución reconocía en su art. 102 (actual 118), su jurisdicción en relación a los delitos cometidos contra el derecho de gentes.

Asimismo, debemos recordar que el propio art. 1º de la referida Convención establece que los crímenes de lesa humanidad “...son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido...”.

De este modo no vemos que se haya afectado - como sostuvo la defensa oficial- el principio de legalidad en el presente juicio, toda vez que las referidas normas de derecho internacional y los tratados que las receptaron, eran aplicables a los casos como los aquí juzgados al tiempo en que los mismos fueron cometidos, por estar comprendidos en los términos establecidos por la mencionada Convención, al ser

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

considerados aberrantes para toda la comunidad internacional.

Consecuentemente, por los fundamentos antes expuestos, y por no haber brindado el peticionante elementos novedosos que habiliten a apartarnos de los criterios derivados de la doctrina judicial "Arancibia Clavel" y "Simón" de la CSJN, corresponde rechazar el planteo de prescripción de la acción penal formulado por el Sr. Defensor Público Oficial subrogante.

**SEGUNDO: CONTEXTO HISTÓRICO.**

Previo a examinar los extremos probados en el presente juicio, haremos una breve pero necesaria referencia al contexto histórico en el que acaecieron los hechos de la causa, teniendo en cuenta que los mismos tuvieron lugar en un período de nuestra historia (año 1980), en el cual se había implementado en el país, por parte de las autoridades militares gobernantes, un plan sistemático de represión que tenía como propósito eliminar las actividades consideradas subversivas y a quienes eran sospechados de llevarlas adelante, al margen ~~de las disposiciones legales que imperaban al respecto.~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

En efecto, como ya se expusiera en anteriores pronunciamientos dictados por este Tribunal -con diferente composición- (Conf. Sentencias N° 43/09, 08/10, 67/11, 30/14, entre otras), se puede afirmar que como consecuencia de la creciente actividad terrorista que tuvo lugar durante la primera mitad de la década del 70' (véase un extenso análisis al respecto en Fallos 309-1, pag. 71 a 99), el gobierno constitucional de la época dictó una legislación especial, que tenía como fin combatir la llamada subversión, la que a su vez fue complementada mediante diversas reglamentaciones militares.

En ese sentido, el 5 de febrero de 1975, se dictó el Decreto N°261/75 por el cual se encomendó al Comando General del Ejército "ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán"; posteriormente el Decreto N°2770 del 6 de octubre del mismo año, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado -entre otros- por los Comandantes de las FFAA, que tenía como fin "asesorar y proponer al Presidente las medidas necesarias para la ~~lucha contra la subversión y la planificación, conducción~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

y coordinación con las autoridades nacionales para la ejecución de la lucha"; el Decreto N°2771 de la misma fecha que facultó al referido Consejo a suscribir convenios con las provincias a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el Decreto N°2772 que extendió el accionar de las Fuerzas Armadas, otorgando a las mismas la facultad de *"ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país"*.

Al respecto cabe aclarar -conforme quedó demostrado en la "causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto n°158/83 del Poder Ejecutivo Nacional" - N°13/84 -, que con el término "aniquilar" no se hacía referencia a la eliminación física de las personas, sino a "dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos", como lo manifestaran en el referido juicio, quienes suscribieron dichos decretos. De igual modo lo entendió el Tribunal, para quien "sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

delincuentes subversivos, fuera de combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable". (Fallos 309-1, pag.105).

Los Decretos del PEN números 2770, 2771 y 2772 mencionados, fueron reglamentados a través de la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75, de fecha 15/10/75, que organizó el modo en que se iba a implementar dicho accionar, utilizando simultáneamente todos los medios disponibles en forma coordinada con los diferentes niveles, y poniendo en manos del Ejército la responsabilidad de dirigir las operaciones contra la subversión en todo el territorio del país.

De igual modo, el 28 de octubre de 1975, el Comandante General del Ejército dictó la Directiva N° 404/75, con la finalidad de "poner en ejecución inmediata" las medidas y acciones previstas en la Directiva N° 1, por la cual fijó las zonas prioritarias de lucha (Tucumán, Capital Federal, La Plata, Córdoba, Rosario y Santa Fe), y dispuso la división territorial del país en zonas, subzonas, áreas y subáreas, conforme al Plan de Capacidades del año 1972. Esta directiva estableció como misión del Ejército "Operar ofensivamente (~~...~~) ~~contra la subversión en el ámbito~~ de su jurisdicción

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas...".

Además, se estableció que las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos quedaría supeditada a una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal -PON N°212/75-, que fue dictada el 16 de diciembre del mismo año, con carácter "secreto". La misma tenía como finalidad "normalizar la administración" de las personas detenidas por estar relacionadas "con hechos subversivos de cualquier índole", con anterioridad y posterioridad al desarrollo de las operaciones derivadas de la Directiva N°404/75 de fecha 28/10/75.

Dentro de las cinco zonas de defensa en las que se dividió el país para actuar en la llamada "lucha contra la subversión", a Santa Fe le correspondió el Comando de Zona 2, que estaba a cargo del II Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario, y con jurisdicción en toda la provincia de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones. Esta zona, a su vez, se dividía en subzonas y áreas, comprendiendo a Santa Fe la Subzona 21 y el Área 212 (Comando de Artillería 121).

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Cabe resaltar que las fuerzas de seguridad: Delegación de la Policía Federal, Policía Provincial, Servicio Penitenciario Provincial y sus respectivas dependencias, quedaron bajo control operacional del Ejército, y por ende del Área 212.

En ese marco funcionaba el Centro Operaciones Tácticas (COT), que coordinaba a las fuerzas policiales; desde allí se conducían las operaciones militares destinadas a la denominada lucha contra la subversión en el ámbito de esta jurisdicción.

Esta estructura represiva continuó durante el año en que acaecieron los hechos aquí juzgados (1980) y hasta que finalizó el gobierno militar en el año 1983.

**TERCERO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

Conforme se ha puesto de resalto en todos los fallos antecedentes de este tribunal, con diferente composición, y cuyos decisorios han sido pasados en autoridad de cosa juzgada, en los cuales han sido investigados hechos que fueron considerados delitos de lesa humanidad ocurridos en esta jurisdicción, la trascendencia y pertinencia de la prueba testimonial en este tipo de causas merece que sea objeto de específicas consideraciones.

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Debe señalarse en primer lugar que la reconstrucción histórica de los hechos ocurridos en la República Argentina durante las décadas de los 70' y 80' pudo realizarse esencialmente en base a los testimonios de quienes resultaron víctimas del régimen represivo instaurado desde el Estado en esa época.

Ello tiene su causa en diversos factores que son propios a este tipo de procesos; debe considerarse que los hechos han acontecido hace más de cuarenta años, siendo sus autores integrantes del Estado, que actuaron bajo su cobertura y amparo, y desde el cual, además, se intentaron por todos los medios ocultar las pruebas de los delitos cometidos. A ello se suman los impedimentos de orden legal y procesal que postergaron el avance de la investigación durante muchos años.

Tales extremos obligan a que la reconstrucción histórico judicial de lo ocurrido deba efectuarse básicamente por medio de los testimonios de los sobrevivientes del terrorismo de Estado, amén de la valiosa documentación desclasificada del secreto militar a la que se pudo tener acceso en los últimos años y de la cual se da cuenta en el presente.

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Los antecedentes jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales, destacan el valor de este medio probatorio como idóneo para lograr convicción con grado de certeza, fundante de una sentencia condenatoria.

Así lo entendió la Cámara Federal en la denominada causa 13/84, donde expresó: "La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (Considerando Tercero Punto h de la sentencia; también en Fallos 309-1, pag. 319).

Más recientemente la Cámara Nacional de Casación Penal en autos "~~Simón, Julio Héctor~~ s/recurso de

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

casación” de fecha 15 de mayo de 2007, ha considerado que “la condición de víctimas de los testigos no implica que sus dichos per se puedan ser tachados de parcialidad. De la lectura de los testimonios volcados en la sentencia se advierte su concordancia, y si bien pueden encontrarse algunas alteraciones, resultan razonables a tenor del tiempo transcurrido y de la perspectiva que han tenido distintas personas sobre los hechos que les tocaron vivir. Lo contrario, esto es si hubiesen sido exactamente iguales, se habrían tornado sospechosas”.

Resulta oportuno recordar también algunos conceptos rectores desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que marcan las pautas bajo las cuales deben ser interpretadas y valoradas las pruebas en casos como el presente. Al respecto ha dicho: “...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general" (Corte IDH, "Godínez Cruz", 20/01/89).

De igual modo, la misma Corte Internacional en numerosos casos reafirmó este principio y así sostuvo que "En adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos" (Corte IDH, "Velásquez Rodríguez", fondo, supra, párrs. 127-30; "Godínez Cruz", fondo, 20/01/89, Ser. C No. 5, párrs. 133-36; "Fairén Garbí y Solís Corrales", fondo, 15/03/89, Ser. C No. 6, párrs. 130-33; "Gangaram Panday", fondo, 21/01/94).

Con estos estándares generales cabe entonces valorar el grueso de la prueba de esta causa y uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio, cual es el testimonio de los deponentes convocados al proceso, toda vez que son ellos quienes ~~describen los padecimientos sufridos~~ hace más de cuarenta

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

años, sindicando a sus agresores y detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. Todo ello, en su doble condición: la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de los que debieron deponer, lo cual los convierte en testigos directos de cómo funcionó el sistema represivo estatal en esa época.

**CUARTO: HECHOS.**

Conforme a los parámetros expuestos y a la prueba reunida en la presente causa, que fuera debidamente incorporada al proceso durante el desarrollo del debate, corresponde analizar la existencia de los hechos que fueron objeto del mismo y de los que resultaron víctimas las siguientes personas:

**HECHO 1) Víctimas: ARNALDO CATALINO PAEZ (f), MARIO ANGEL PAEZ y JUANA TOMASA MEDINA.** A mediados de los años 70 Arnaldo Catalino Paez trabajaba en el Frigorífico Nelson y formó parte de una agrupación llamada "La Lucha" junto a un grupo de compañeros que tenían actividad gremial. También militó en el PRT. A la fecha del hecho tanto él como su núcleo familiar vivían a las afueras de la localidad de Lima (provincia de Buenos Aires), frente

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

a la ruta nacional n°9, donde trabajaban en un horno de ladrillos.

El 14 de febrero de 1980 Catalino se trasladó en ómnibus a la localidad de Lima para hacerse atender por un médico porque se sentía enfermo, en tanto su hijo Mario -que tenía a esa fecha 14 años-, se quedó trabajando en la ladrillería al igual que su madre.

Alrededor del mediodía, cuando Mario se encontraba junto a otras personas en un pozo tratando de extraer una bomba que se había quemado, y su madre había ido a la casa situada en el mismo predio a ver a sus hijos menores de edad, irrumpe en el lugar un grupo numeroso de hombres armados vestidos de civil que en forma violenta los hacen formar a todos en fila.

Uno de ellos, que usaba un gorrito del club "Colón" de Santa Fe, lo agarró a Mario de los pelos, lo sacó del pozo y lo llevó a la fila. Estando allí interrogan a todos por sus nombres, cuando Mario da el suyo, esta misma persona lo tira al suelo y le pregunta por su padre, él le responde que estaba en el médico, entonces lo levanta, lo sujeta por atrás y lo lleva a la fuerza a la casa donde se encontraba su madre, a quien la ~~estaban golpeando para que dijera dónde estaba su marido;~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

en ese momento la persona mencionada lo tira al piso y le aprieta la cara con su pie contra el suelo apuntándole con un arma larga en la nuca, amenazando a su madre que si no hablaba "lo iba a hacer boleta a su hijo", ella le respondió que no sabía nada entonces la arrastraron de los pelos y regresaron a todos al lugar donde estaban el resto de los trabajadores formados en fila.

Más tarde, estando allí, ven bajar del colectivo a Catalino que regresaba del médico, aproximadamente a las cinco de la tarde, el nombrado se entrega sin oponer resistencia, no obstante ello lo tiraron al suelo para luego levantarlo de los pelos y esposarlo.

Inmediatamente los suben a los tres a un camión cerrado, quedando en su casa -abandonados- los restantes hijos menores de edad. Ya adentro del camión las víctimas advierten la presencia de Miguel Paez -hermano de Catalino- quien se hallaba boca abajo. Al igual que él, Catalino y su hijo Mario fueron encadenados y encapuchados, también fueron golpeados y tirados al piso boca abajo y en esas condiciones iniciaron un viaje que duró varias horas haciendo una primera parada en la

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

autopista a la altura de Rosario para luego llegar a Santa Fe.

Ya en esta ciudad, Mario y su tío Miguel, fueron bajados en el D-2 ubicado en la intersección de las calles Obispo Gelabert y San Martín, en tanto el matrimonio Paez fue llevado a una zona costera donde Catalino fue ingresado a una casa precaria cerca de un río donde lo ataron y torturaron con picana eléctrica mientras era sometido a un intenso interrogatorio. Allí permaneció durante algunos días hasta que una noche lo sacaron junto a su mujer y los dejaron en la autopista Santa Fe - Rosario para luego ser trasladados en patrulleros hasta el Comando Radioeléctrico, ubicado al lado de la Guardia de Infantería Reforzada, donde fueron golpeados.

Luego los trasladaron nuevamente al D-2 donde Catalino fue interrogado por Natale, que era subcomisario a cargo. En dicho lugar también se encontraba el "pollo" Colobini y Riuli. En la GIR Catalino estuvo 34 días vendado, hasta que le sacaron la venda definitivamente y lo llevaron al Juzgado Federal a declarar. Luego regresó a la GIR donde estuvo varios meses hasta que lo trasladaron a la cárcel de Rawson, a Caseros, a la Plata

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

y a Devoto, y en Coronda recuperó la libertad el 15 de agosto de 1984.

Por su parte Mario estuvo encerrado en el D-2 desde que llegó a Santa Fe, en una celda de reducidas dimensiones, cerca de la celda donde encerraron a su tío Miguel, en pésimas condiciones de hacinamiento. Su secuestro duró desde el 15 de febrero al 27 o 28 de marzo. En el lugar pudo ver a varias personas, en especial a Riuli, a quien identificó como aquél que usaba la gorrita del club "Colón" al momento del secuestro. También mencionó a otros integrantes de "la patota" por sus apodos: "el tordo", "Gato", "el Pollo" y "el Flaco" que era una persona de bigotes. Le dijeron que estaba en el D-2.

El 21 de marzo la trajeron a su madre esposada y vendada y la sientan en una galería en el piso a pocos metros de su celda, su madre estaba embarazada. Esa tarde llega a quien conocía de Paiva con el nombre de Eduardo Riuli, que era una de las personas que lo había secuestrado, acomoda una mesa y una máquina de escribir y comienza a hacerle preguntas a su madre, y como ella no le contestaba lo que él quería la agarró a patadas en la

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

panza exigiéndole que responda. Luego terminó de escribir con la máquina una declaración y le hizo firmar.

Esa noche abrieron la celda de Mario y lo dejaron dormir junto a su mamá sobre un colchón viejo, ella estaba muy dolorida. Al otro día la llevaron a su madre nuevamente y no la volvió a ver hasta que recuperó su libertad.

Pasados dos o tres días vio a su padre en una oficina con dos personas a sus costados y en muy mal estado. Uno de ellos era Riuli y el otro era "el jefe", un señor canoso y de baja estatura. Días después lo vino a buscar su madre, "el canoso" y Riuli lo sacaron, junto con su madre fue trasladado hasta la Guardia de Infantería donde los recibió Perizzotti en su oficina y los hicieron firmar un papel en el que constaba que les daban la libertad.

Lo expuesto ha surgido de las declaraciones testimoniales prestadas por las propias víctimas, Mario Angel Paez y Juana Tomasa Medina, durante el desarrollo de la audiencia de debate; y en el caso de Arnaldo Catalino Paez, del testimonio obrante a fs. 42/44 de los autos principales, el que fuera introducido por lectura con motivo de su fallecimiento.

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

De igual modo, los hechos padecidos por los nombrados han sido corroborados por los testimonios brindados en el juicio por los hijos del matrimonio: Mónica Paez, Ramón Horacio Paez y María Deolinda Itatí Paez; también por la hermana de Catalino, María Cefina Paez de Medina, quien fue detenida en Esperanza días antes del hecho, el 8 de febrero de 1980; por Miguel Güilfredo Paez, hermano del nombrado, quien fue secuestrado dos días antes que él y compartió cautiverio desde el mismo momento en que fueron detenidas las víctimas de esta causa en las circunstancias ya mencionadas.

Asimismo, la calidad de militante y los padecimientos sufridos por Catalino Paez han sido corroborados durante el desarrollo del juicio por el testimonio de Sergio Daniel Chemez, y por las restantes víctimas que compartieron cautiverio con el nombrado.

También se cuenta con prueba documental presentada por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe -reservada para estos autos-, y la que surge del expediente N°370/83 caratulado "Páez, Arnaldo Catalino y otros s/ inf. Art. 211 C.P. Asociación

~~Ilicita e Infracción a la ley 20.840" que tramitó ante el~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Juzgado Federal N°2 de Santa Fe y que se encuentra reservado en Secretaría. Allí obran las constancias de las detenciones de la familia Paez -entre otras víctimas de esta causa- y las declaraciones obtenidas bajo tormentos, actuaciones que serán valoradas especialmente en oportunidad en que se trate la calificación legal de los hechos.

Finalmente, también se tuvo por acreditado con el resultado de las inspecciones judiciales realizadas durante el debate y las indicaciones realizadas por Mario Paez sobre la maqueta a escala del edificio situado en la intersección de las calles San Martín y Obispo Gelabert de esta ciudad.

**HECHO 2) Víctima: DANIEL EMILIO ACOSTA.** Trabajó en el Frigorífico Nelson primero de peón y luego ingresó a la sección matanza como ayudante de veterinaria hasta fines del año 1974, dejó de trabajar porque su familia era ferroviaria y como él era telegrafista ingresó al ferrocarril en Laguna Paiva. En el frigorífico integró la agrupación "La Lucha" que seguían los lineamientos de Agustín Tosco, también integraba dicha organización Catalino Páez y Juan Anselmo Miranda quien luego fue ~~policiá. Acosta fue elegido para ser delegado sindical de~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

base y -según sus dichos- él tenía conciencia que eran el brazo legal del PRT, aclarando que la actividad política solamente la había desarrollado cuando estuvo en el mencionado frigorífico.

Años después, cuando queda cesante en el ferrocarril, comenzó a trabajar en los talleres de logística de la policía, ahí lo conoció a Rubén Insaurrealde. Acosta fue detenido el 24 de marzo de 1980, estaba de vacaciones en Tostado y a la tardecita del 23 a la noche escuchó que en Esteban Rams habían descubierto un campamento guerrillero. En Laguna Paiva llegó el Sargento Cardozo que le dijo que lo llamaba Mendoza, lo dejaron detenido en una celda, a las dos o tres horas llegaron Insaurrealde y Montenegro que le pusieron una capucha y este último le pegó en el hígado.

De la Comisaría de Laguna Paiva lo trasladaron al D-2 en Santa Fe, a la parte de atrás donde había tres calabozos, lo pusieron en el medio y luego lo llevaron al casino en la misma dependencia. Cuando ingresa allí lo ve a Catalino que se encontraba pálido y atrás del mismo *“estaba toda la gente operativa”, “me dijo.. decile Colorado que vos estabas en la lucha con nosotros”,* ~~después él se hizo cargo. A los días comenzó a sentir~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

ruidos, golpes y quejidos y se descompuso, comenzó a escuchar voces, era el principio de la esquizofrenia, según manifestó. También señaló que se quebró, que sufrió de stress y pánico por escuchar los gritos de sus compañeros que eran torturados.

En julio lo trasladaron a la GIR, después a Rawson y finalmente a Devoto. En total estuvo detenido cuatro años, hasta el 24 de marzo de 1984. Tenía que presentarse en el patronato de liberados cada mes; un día se presentó en el D-2 y de allí lo llevaron al psiquiátrico, donde lo dejaron internado, le hicieron un expediente por esquizofrenia y psicosis.

Lo expuesto ha quedado acreditado con el testimonio brindado en la audiencia de debate por la propia víctima, Daniel Emilio Acosta, quien además de relatar en forma circunstanciada lo antes descripto, indicó -sobre la maqueta a escala del D-2 que le fuera exhibida en la referida audiencia-, cada uno de los lugares donde estuvo privado de su libertad. Lo propio hizo también en oportunidad de llevarse a cabo la inspección judicial del inmueble situado en la intersección de las calles San Martín y Obispo Gelabert de esta ciudad.

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Asimismo se cuenta con los testimonios de las otras víctimas de esta causa, entre ellas Miranda, Sánchez y Soria, quienes compartieron cautiverio con el nombrado, sumado a la documental presentada por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe -reservada para estos autos-, y el expediente N°370/83 caratulado "Páez, Arnaldo Catalino y otros s/ inf. Art. 211 C.P. Asociación Ilícita e Infracción a la ley 20.840" que tramitó ante el Juzgado Federal N°2 de Santa Fe y que se encuentra reservado en Secretaría.

**HECHO 3) Víctima: JUAN ANSELMO MIRANDA.** Fue detenido el 31 de marzo de 1980 en la Comisaría Primera de esta ciudad, donde trabajaba como agente; su jefe Córdoba le notificó que quedaba detenido por orden del D-2. Alrededor de las 16 horas llegaron cuatro o cinco personas que lo encapuchan, lo esposan y lo meten a un auto, lo trasladan al servicio de inteligencia de Obispo Gelabert y San Martín de esta ciudad, donde lo metieron en un calabozo sin sacarle la capucha.

Al día siguiente lo llevan a una oficina donde estaba Riuli, Colombini, Insaurrealde, Juan Fernández, "pasto seco" Suárez, y "la cacha" Espinosa, y comienzan a ~~interrogarlo y a golpearlo, aclarando que todos lo~~

Fecha de firma: 29/07/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

golpeaban. Así transcurrieron siete u ocho días de interrogatorios hasta que lo sacaron del calabozo y lo pasaron a un salón que ellos llamaban "casino" donde permaneció detenido por más de un año, junto a su compañero Daniel Emilio Acosta.

Allí fue testigo de las torturas padecidas por sus compañeros del frigorífico y de militancia, entre los cuales estaban Acosta, Sánchez y Soria. Luego lo trasladaron a Rawson, a La Plata y finalmente a Devoto, recuperando su libertad el 31 de marzo de 1983.

Miranda había trabajado en el Frigorífico Nelson entre los años 1970 a 1974, donde tenía una fuerte presencia el sindicato y organización "La Lucha", al cual lo vincularon sus captores.

Lo expuesto ha sido probado con el testimonio brindado por la propia víctima, Juan Anselmo Miranda, durante la instrucción de la presente causa, obrante a fs. 73/74 de autos, como así también por su esposa, Marcelina Margarita Mendoza (fs.75/76), los cuales han sido debidamente incorporados por lectura al debate.

Se suma a ello el testimonio de las restantes víctimas que han declarado en la presente causa y que han ~~mencionado haber visto a Miranda en el lugar donde estuvo~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

detenido, como es el caso de Daniel Emilio Acosta con quien compartió cautiverio en el D-2, entre otros.

Asimismo se cuenta con la documental presentada por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe -reservada para estos autos-, y el expediente N°370/83 caratulado "Páez, Arnaldo Catalino y otros s/ inf. Art. 211 C.P. Asociación Ilícita e Infracción a la ley 20.840" que tramitó ante el Juzgado Federal N°2 de Santa Fe y que se encuentra reservado en Secretaría.

**HECHO 4) Víctima: PEDRO PABLO MONCAGATTA.** Fue detenido el 03-04-1980 cerca de la medianoche en su domicilio de Laguna Paiva, pudiendo ver unos 5 o 6 automóviles entre ellos un Torino en el cual se lo llevaron y muchas personas, varias de ellas de la comisaría de Paiva, entre las cuales se encontraba el Comisario Mendoza, quien le manifestó que lo venían a buscar pero que él no tenía nada que ver.

Estuvo poco tiempo en la comisaría y luego le vendaron los ojos y lo trasladaron al D-2 de esta ciudad. Allí estaban el flaco Riuli y Miguel Escalera que eran de Paiva. Estuvo un rato allí y le preguntaron por Acosta, Sánchez y Soria, también por su militancia.

~~Posteriormente lo llevaron a la Comisaría Tercera donde~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

estuvo unos días. En una oportunidad lo sacaron para llevarlo al D-2 donde lo interrogaron mediante golpes. El que le pegaba era un gordito petiso de bigote pero en total era tres personas las que lo interrogaban.

Luego lo llevaron de nuevo a la Comisaría Tercera y a los dos días lo volvieron a trasladar al D-2 para ser interrogado nuevamente. A los pocos días lo pasaron de la Tercera a la Guardia de Infantería Reforzada donde recuperó la libertad.

Lo expuesto se acredita con el testimonio de la propia víctima, Pedro Pablo Moncagata, prestado durante la instrucción de la presente causa, a fs. 56/57 de autos, la cual ha sido incorporada por lectura al debate; sumado al testimonio de las restantes víctimas que han visto al nombrado en el lugar donde estuvo ilegalmente detenido y en las condiciones en que fue descripto.

Asimismo se cuenta con la documental presentada por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe -reservada para estos autos-, y el expediente N°370/83 caratulado "Páez, Arnaldo Catalino y otros s/ inf. Art. 211 C.P. Asociación Ilícita e Infracción a la ley 20.840" que tramitó ante el Juzgado Federal N°2 de ~~Santa Fe y que se encuentra reservado en Secretaría.~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

**HECHO 5) Víctima: JUAN CARLOS SANCHEZ.** Su apodo era "caballo loco". Conforme a sus dichos, a los 17 años ingresó al frigorífico Nelson, donde desplegó actividad política en la línea de Agustín Tosco. Muchos de sus compañeros estaban en la clandestinidad y había que "aguantarlos" en la casa.

El día 3 de abril de 1980 lo detuvieron en su casa en Laguna Paiva, golpean la puerta -que era de dos hojas- abrió el postigo y vio policías que estaban uniformados. Viene su padre por atrás de ellos y le dijo que se quedara tranquilo. Lo sacan, lo esposan, lo meten a una camioneta de la policía donde tenían a su compañero Moncagata y los llevan a la Comisaría de la misma localidad donde estaba el Comisario Mendoza, éste le dijo que se sacara los cordones y el cinto.

En un momento apareció un señor de Santa Fe que se identificó como Ramos y le dijo a Mendoza: "a estos me los llevo no te los dejo". Mendoza le preguntó a cargo de quien está el operativo y Ramos le respondió "dejate de hinchar las pelotas que tengo que venir por más y si te metés te cagamos a tiros".

Llegaron a Santa Fe, a la que cree era la

~~Comisaría Tercera, estuvo cuatro días o cinco con muy~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

poca comida, pan y caldo, allí vino otra vez el Sr. Ramos con otra persona. El jefe de la comisaría le pidió que le firmara el libro, pero lo amenazó. A él y a Moncagata los vendaron y los metieron en un baúl. Lo llevaron al servicio de inteligencia, en el primer calabozo a la izquierda, le atan una mano colgado de la reja y lo vendan, allí llegó el primer "ablande", lo golpearon e insultaron. Estuvo durante 22 a 25 días en el D-2.

Miranda "cayó" después que él, sabía que era policía y estaba ahí, andaba con camisa a cuadros. A los días lo vio a Riuli y también a Brusa. Al que más conocía era a Arnoldo Catalino Paez del PRT - ERP. En un momento él se hizo cargo de lo que había hecho, comenzaron las preguntas, una persona que dijo ser militar le dijo que había venido de Buenos Aires para escucharlo.

Lo volvieron al calabozo pero no colgado. Lo llevaron de nuevo a la Tercera, estaba el Comisario Solís lo llevó Ramos, el comisario lo hizo revisar por un médico. Estodola lo llevó al juzgado, Brusa le toma declaración y él le dijo que la declaración la había hecho bajo apremios ilegales. De allí lo pasan a la GIR donde estaba Perizzotti, con el tiempo mejoraron un poco ~~las condiciones de detención.~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Estuvo 5 o 6 meses en la GIR y luego fue a Rawson. No fueron todos al mismo pabellón. Lo llevan a Santa Fe de nuevo a la GIR y a su casa para ver a su padre que estaba muy enfermo estuvo unas tres horas más o menos. Lo llevaron dos veces a su casa. Lo devuelven a la GIR, Sauce Viejo y finalmente lo llevaron a Devoto.

Conforme a su relato, estuvo poco tiempo en la comisaría de Paiva, después lo trasladaron tres personas, lo vendaron recién antes de llegar a la Tercera. En el D-2 la primera vez estuvo solamente una media hora. En la Tercera estuvo cuatro o cinco días y después estuvo como dos meses. Luego permaneció entre 22 a 25 días en el D-2, allí le preguntaban sobre Catalino. Todos los días estuvo colgado, le tiraban agua y se orinaba encima porque no lo llevaban al baño, todo el tiempo estaba vendado.

En el D-2 lo vio a Riuli a los diez días más o menos de estar allí, él sabía que trabajaba en ese lugar. Tenía una forma particular de caminar, se diferenciaba mucho por su voz ya que hacía propaganda por la radio y la televisión, era alto y tenía una voz muy particular. En ese momento laguna Paiva tenía 10 o 12 mil habitantes. A su mujer la vio en la Tercera y luego en la GIR; él ~~estaba arrepentido por lo que había hecho por el impacto~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

de lo que pasó. En la causa Catalino Paez estaba el hermano de Catalino, Pichón medina, él, Soria, Zuban, Chemes y Galván.

Lo liberaron con los dos tercios de la condena, estaba en Devoto, eran las 6 o 7 de la tarde del 7 de abril de 1984 cuando recuperó su libertad.

Lo expuesto ha quedado acreditado con los testimonios brindados en la audiencia de debate por la propia víctima, Juan Carlos Sánchez; por su esposa, Aurora Gómez; su hija, Yanina Maricel Sánchez; su cuñada, Nilda Beatriz Gómez; y por las restantes víctimas que compartieron cautiverio con Sánchez, entre ellas, Luis Carlos Szuban.

También con la inspección judicial llevada a cabo en la Comisaría XIII de Laguna Paiva, donde Juan Carlos Sánchez reconoció haber estado privado de su libertad.

Asimismo se cuenta con la documental presentada por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe -reservada para estos autos-, y el expediente N°370/83 caratulado "Páez, Arnaldo Catalino y otros s/ inf. Art. 211 C.P. Asociación Ilícita e Infracción a la

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

ley 20.840" que tramitó ante el Juzgado Federal N°2 de Santa Fe y que se encuentra reservado en Secretaría.

**HECHO 6) Víctima: HUGO ALBERTO SILVA.** El 10 de abril de 1980 al regresar de su trabajo en el ferrocarril de Laguna Paiva, fue a buscarlo Mendoza y otra gente, lo detuvieron, lo llevaron a la Comisaría y lo metieron en un calabozo; a la tarde o a la noche fue su familia a preguntar por él y les dijeron que no estaba ahí. Al otro día a la mañana lo sacaron de la celda y lo llevaron tres personas de Santa Fe en un Falcon verde, lo subieron y conversaban normal hasta la salida de la localidad de Nelson, cuando llegan ahí lo encapucharon lo tiraron al piso y le pegaron.

Ya en Santa Fe, escuchó una voz que decía "*abrí el portón que llevamos el paquete*", le siguieron pegando lo colocaron en el calabozo, lo colgaron de una mano con la esposa, le decían que hablara, llegando la noche le tiraban agua. Estuvo siete días colgado hasta que lo llevaron a la Comisaría Primera, el comisario era Córdoba, le dijo que le saquen la capucha y las esposas, llamaron un médico y lo revisó, ahí estuvo un mes secuestrado, su familia no sabía donde estaba, luego lo

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

llevaron al Juzgado Federal a pie con custodia y sin esposas.

Supo después que estuvo colgado en el servicio de inteligencia ubicado en las calles Obispo y San Martín de esta ciudad. Allí estuvo solo. A los dos o tres días escuchó la voz de Riuli quien animaba los bailes en Laguna Paiva, por eso su voz era muy conocida.

Al mes -más o menos-, lo llevaron a la GIR, allí se encontró con Sánchez, Soria, Arrascaeta, Alzogaray, Szuban, Catalino y Miguel Paez. Estaba allí Perizzotti quien un día temprano les dijo que los trasladaban, los llevan en un celular hasta el aeropuerto donde subieron a un Hércules, los esposaron con cadenas en los pies y manos y llegaron a Rawson. Una vez que los revisaron los llevaron a los pabellones donde estuvo un año y medio más o menos, De allí lo trasladaron a Caseros y después a la cárcel de La Plata. Finalmente fue a Devoto, de donde salió en libertad el 16 de febrero de 1983.

Lo expuesto ha quedado corroborado con los testimonios brindados en la audiencia de debate por la propia víctima, Hugo Alberto Silva y por su hijo, Víctor

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Hugo Silva, al igual que por las restantes víctimas que compartieron cautiverio con Silva.

También con el resultado de las inspecciones judiciales llevadas a cabo durante el desarrollo del juicio y con la documental presentada por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe -reservada para estos autos-, y el expediente N°370/83 caratulado "Páez, Arnaldo Catalino y otros s/ inf. Art. 211 C.P. Asociación Ilícita e Infracción a la ley 20.840" que tramitó ante el Juzgado Federal N°2 de Santa Fe y que se encuentra reservado en Secretaría.

**HECHO 7) Víctima: RICARDO NICOLAS GALVAN:**

Trabajó en el Frigorífico Nelson hasta que lo despidieron y desarrolló una militancia gremial durante los años 1970 en adelante, pero a la fecha de su detención ya no lo hacía.

El 10 de abril de 1980 estaba trabajando en la fábrica de mosaicos Lombardi y el gerente le dijo que lo buscaban, cuando llegó al mostrador dos personas le preguntaron si era Galván, el asintió, entonces lo encapucharon, lo esposaron y lo subieron a un auto, estas dos personas lo golpearon en la espalda y le dijeron que

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

tenían que haberlo matado en el 47 a los paiveros por comunistas.

Lo trasladaron hasta el D-2 en San Martín y Obispo Gelabert de esta ciudad, lo ingresaron a un calabozo y lo esposan a la puerta, le tiran un balde de agua y lo golpean con una correa.

Al otro día a la mañana escuchó gritos y a las 10 u 11 lo volvieron a buscar y lo llevan a una pieza donde lo sientan esposado y vendado y comienzan a golpearlo tumbándolo. Lo levantaron y una persona dijo que le sacaran la venda y cuando esto pasa observa que uno de los presentes era el mismo que manejaba el Peugeot cuando lo detuvieron. El que lo interrogaba se presentó como Brusa, le dijo que era amigo de su hermano Rodi, quien tenía un boliche al que concurría Brusa.

Del D-2 lo llevaron a la Seccional Quinta donde pudo identificar a un agente de apellido Solís quien fue que lo ingresó a una celda. En ese lugar estaba Juan Carlos Sánchez alias "caballo loco", que le contó que habían llevado mucha gente de Paiva. De allí pasó a la GIR, luego a Rawson, Caseros, La Plata y por último a Devoto, donde recuperó su libertad el 10 de abril de

1980.

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Con el tiempo se enteró que quien lo había ido a buscar en el auto cuando lo detuvieron y estuvo presente en su tortura era una tal "Cacho" González, esposo de Amelia González, una compañera que conoció cuando trabajó en el Círculo Italiano, tiempo después de salir en libertad.

Lo expuesto ha quedado acreditado con los testimonios brindados en la audiencia de debate por la propia víctima, Ricardo Nicolás Galván; por su hija: Mónica Gabriela Galván; por sus hermanos: Ovidio Roque, Angélica Catalina Guadalupe y Daniel Osvaldo Galván; sus demás hijos: Leonardo Duilio y Claudia Alejandra Galván; y por las restantes víctimas que compartieron cautiverio con el nombrado.

También se cuenta con la documental presentada por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe -reservada para estos autos-, y el expediente N°370/83 caratulado "Páez, Arnaldo Catalino y otros s/ inf. Art. 211 C.P. Asociación Ilícita e Infracción a la ley 20.840" que tramitó ante el Juzgado Federal N°2 de Santa Fe y que se encuentra reservado en Secretaría.

**HECHO 8) Víctima: JUAN CARLOS OLIVER. Lo**

~~detuvieron el 18 de abril de 1980 cuando estaba en un~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

parque de Laguna Paiva, le pidieron que los acompañe, lo llevaron a la comisaría y lo tuvieron toda la noche, en eso pasa el comisario Mendoza y le pregunta los motivos de la detención, éste le contestó *“vos sabes muy bien lo que hiciste”*.

Al otro día dos hombres lo encapucharon y lo trajeron a lo que después supo era el D-2, lo llevaron al calabozo y lo dejaron colgado de la reja con las esposas, no tocaba el suelo, a la madrugada lo sacaron y comenzaron a torturarlo en una oficina, la tortura consistía en patadas y golpes de puño mientras era interrogado, al mismo tiempo escuchaba una máquina de escribir. Luego lo regresaron al calabozo y lo volvieron a colgar y le tiraron un baldazo de agua.

El mismo mecanismo se repitió al otro día. Cuando lo golpeaban le preguntaban sobre sus compañeros de militancia, si conocía a Catalino Paez y sobre todo gente de la agrupación *“La Lucha”*. Sus compañeros eran Acosta, Paez, Galván, Sánchez, entre otros.

En una oportunidad, en que lo llevaron a una oficina grande para interrogarlo, pudo ver a Daniel Acosta y al *“Palomo”* Miranda, y cuando se abrió la puerta ~~vio pasar a Riuli a quien conocía de Laguna Paiva;~~ luego

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

le trajeron un papel para que leyera y lo trasladaron a la Comisaría Segunda donde estuvo unos pocos días. De allí pasó a la GIR y recuperó su libertad el 24 de abril de 1980.

En total estuvo detenido cuatro o cinco días. Los hombres que lo detuvieron en el parque estaban vestidos de civil, él reconoció solamente a uno de ellos, un policía de apellido Vegetti. Por otra parte explicó que a Riuli y a Mendoza los conocía de Laguna Paiva, al último por ser el comisario de dicha localidad.

Lo expuesto se prueba con los testimonios brindados en la audiencia de debate por la propia víctima, Juan Carlos Oliver, y por las restantes que compartieron cautiverio con el nombrado.

También con el resultado de las inspecciones judiciales llevadas a cabo durante el desarrollo del juicio, en especial la realizada en la Comisaría XIII de Laguna Paiva, en la que participó Oliver y donde la víctima indicó con precisión cada uno de los lugares donde estuvo privado de su libertad.

Asimismo se cuenta con la documental presentada por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de

~~Santa Fe reservada para estos autos, y el expediente~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

N°370/83 caratulado "Páez, Arnaldo Catalino y otros s/ inf. Art. 211 C.P. Asociación Ilícita e Infracción a la ley 20.840" que tramitó ante el Juzgado Federal N°2 de Santa Fe y que se encuentra reservado en Secretaría.

**HECHO 9) Víctima: ROBERTO MANUEL SORIA.** Lo detuvieron el 18 de abril de 1980, a las 22:30 horas, en la vía pública en Villa Constitución, eran 3 personas vestidas de civil que le tocan de atrás y le dicen "no te muevas ni hables", luego lo hacen sentar en un auto y lo llevan hasta la comisaria de dicha localidad, alojándolo en una pieza muy oscura sin luz, donde se sentó y pasó la noche.

Al otro día, lo llevan ante el jefe de la comisaría de Villa Constitución quien le dice que la situación para él era muy difícil por su orientación política. En esa época Soria era supervisor de Acindar y pertenecía al FAS de Agustín Tosco.

Al día siguiente lo buscaron tres personas de civil y lo trasladaron en un Torino particular y llegando a Empalme Villa Constitución le colocaron una capucha y lo golpearon, luego pararon en una casa de campo y de allí al D-2. En el trayecto lo amenazaban con "el pollo",

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

le decían vos no querés hablar con nosotros ahora te va a agarrar "el pollo".

En el D-2 lo tuvieron colgado, allí sufrió tormentos, dos veces lo sacaron de la habitación y lo llevaron a una oficina donde había una máquina de escribir y estaba Riuli a quien conocía de Paiva. Posteriormente lo trasladaron a una comisaría ubicada en una esquina en Salvador del Carril y fue este el único lugar donde no lo torturaron. En ese lugar se encontró con un policía que había sido personal de su suegro que era Comisario y fue éste quien le avisó a su familia sobre su paradero. Su suegro se comunicó con Mántaras quien le dijo que no había nada que pudiera hacer.

De ahí pasó a la GIR, lo fueron a buscar Perizzotti, Estodola y otra persona que no pudo identificar. Allí el cabo Molina lo levantó de la cama, lo vendó y lo llevó a un lugar donde lo torturaron con picana eléctrica. Luego de esto Brusa lo obligó a firmar una declaración que habían obtenido mediante la tortura. Posteriormente lo trasladaron al Borda y en el año 1982 lo llevaron a Devoto donde permaneció alojado con presos comunes. Posteriormente a Caseros y a Rawson, recuperando su libertad el 20 de abril de 1984.

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Lo expuesto se prueba con los testimonios brindados en la audiencia de debate por la propia víctima, Roberto Manuel Soria, y por las restantes que compartieron cautiverio con el nombrado.

También con lo declarado por la testigo Marcelina Margarita Mendoza, esposa de Juan Anselmo Miranda, quien iba con frecuencia a visitar a su marido al D-2, y en una de esas visitas vio a "Cacho" Soria, a quien conocía de Laguna Paiva, todo ensangrentado y muy golpeado, *"tenía toda la cara desfigurada"*. De igual modo, su marido Miranda manifestó haberlo visto a Soria todo ensangrentado cuando lo llevaban a otra comisaría (Conf. declaraciones testimoniales obrantes a fs.73/74vto. y 75/76, que fueran introducidas por lectura al debate).

Asimismo, se tuvo en cuenta también el resultado de las inspecciones judiciales llevadas a cabo durante el desarrollo del juicio; la documental presentada por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe -reservada para estos autos-, y el expediente N°370/83 caratulado "Páez, Arnaldo Catalino y otros s/ inf. Art. 211 C.P. Asociación Ilícita e ~~Infracción a la ley 20.840~~" que tramitó ante el Juzgado

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Federal N°2 de Santa Fe y que se encuentra reservado en Secretaría.

**QUINTO: AUTORIA.**

**I. Consideraciones Generales:**

Conforme a la teoría aceptada en la actualidad por mayoritaria doctrina, autor es quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre el sí y el cómo. Es aquél que actúa con una plenitud de poder tal que es comparable a la del autor individual (Conf. Zaffaroni, Eugenio R., *"Derecho Penal - Parte General"*, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, pag. 741).

El concepto de autor visto desde la teoría del dominio del hecho, refiere a aquél que tiene el dominio final del suceso o -en palabras de Welzel- quien tiene intencionalmente en las manos el desarrollo del acto típico; el control o dominio de la realización del hecho. Para Roxin, es autor respecto de una pluralidad de personas, quien, por el papel decisivo que representa, aparece como la figura "clave o central" del suceso (Conf. Claus Roxin, *"Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal"*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1998).

Este autor desarrolla en la obra citada, las

~~maneras en que puede manifestarse este dominio del hecho:~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362





## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

1) cuando el autor ejecuta los elementos del tipo de propia mano (dominio del acto); 2) cuando ejecuta el hecho valiéndose de otro como instrumento (dominio de la voluntadautoría mediata); y 3) cuando realiza una parte necesaria de la ejecución del plan global, aunque no sea estrictamente típico, pero participe de la común resolución delictiva (dominio funcional del hecho o co-autoría).

Esta teoría resulta la más adecuada para resolver todos los supuestos de participación, toda vez que conjuga tanto los factores objetivos como subjetivos de la autoría. En efecto, esta postura tiene en cuenta la voluntad del agente, pero también entiende que su comportamiento solo resultará relevante en la medida en que el mismo cumpla una función objetivamente significativa en la realización del tipo.

Las conductas de todos los encausados quedan alcanzadas por estas formas de autoría, la de quienes realizaron de propia mano el acontecer causal, o de manera concertada con otros coautores, en la forma y en los casos en que analizaremos; o de quien intervino en calidad de autor mediato en los hechos que se le ~~endilgan, como es el caso del imputado Chartier.~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

**1) GERMÁN RAÚL CHARTIER:**

En efecto, la intervención que le cupo como autor mediato en los hechos que se le imputan, se explica conforme a la doctrina sobre el dominio de la voluntad en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas elaborado por Claus Roxin. Y ello por cuanto nos encontramos ante delitos que trascienden las conductas individuales y por ende las reglas aplicables a tales casos; nos situamos frente a delitos cometidos en el seno de la estructura del Estado, que actuaba al margen de la ley y en forma eminentemente clandestina.

Ello presupone la existencia de un grupo de poder organizado de manera jerárquica, desde cuya cima se imparten las órdenes que son retransmitidas y cumplidas por los estamentos inferiores, pero conservando los mandos intermedios poder de decisión en el marco de sus competencias para hacer cumplir las órdenes en el contexto del plan general. En el caso, éste no fue otro que el plan sistemático y generalizado de persecución política y social, que tuvo su origen a mediados de la década del 70', como ya lo explicitáramos.

Al respecto, dicho autor señala que quien es

~~empleado en una maquinaria organizativa en cualquier~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

lugar, de una manera que pueda impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles; y agrega que "...para su autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito." (Conf. Claus Roxin, Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1998, pag. 273).

Esta doctrina introduce un supuesto de autoría mediata diferente de aquellos casos en que el instrumento actúa bajo error, coacción o es inimputable; se trata de un supuesto basado en la fungibilidad del ejecutor que actúa como un engranaje sustituible dentro de la maquinaria de poder, y solo resulta aplicable en aquéllos casos en que toda la estructura a la que pertenecen tanto autores como ejecutores, se encuentra al margen de la ley; especialmente si se trata de violencia de origen estatal o terrorismo de Estado.

Conforme a ello se dijo que "El caso más frecuente en la práctica será aquel en que los mismos que ostentan el poder estatal, con ayuda de organizaciones

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

subordinadas a ellos, cometen delitos (...) puesto que normalmente sólo el poder estatal puede operar al margen de la ley, e incluso éste sólo puede hacerlo cuando ya no están vigentes las garantías del Estado de Derecho." (Op. Cit. pag.275).

Es por eso que entendemos que el caso de CHARTIER se adapta claramente a esta doctrina, teniendo en cuenta el rol que cumplía dentro de la estructura del circuito represivo, ya que el mismo se desempeñó como Jefe de la División de Informaciones Policiales de la URI, con el cargo de sub comisario, a partir de 1971 hasta el 31 de marzo de 1982, según se desprende de su legajo personal, reservado en Secretaría.

La mencionada División de Informaciones Policiales, más conocida por la sigla D-2, fue uno de los centros de represión ilegal de esta ciudad en los años en que sucedieron los hechos aquí juzgados, constituyéndose como uno de los principales sitios de detención y tortura de la época, ya que -como ha sido probado con el testimonio de numerosas víctimas que declararon en el presente juicio- allí fueron llevadas detenidas de manera ilegal todas y cada una de las víctimas de esta causa, ~~quienes eran trasladadas en forma violenta, esposadas y~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

encapuchadas de manera clandestina, y donde eran sometidas a interrogatorios bajo crueles tormentos.

En ese marco, Germán Raúl Chartier, en su calidad de Jefe del D-2 a la fecha de los hechos, poseía la mayor responsabilidad en la toma de decisiones y en los hechos aberrantes que fueron cometidos en el ámbito de su actuación como consecuencia de las órdenes que el mismo impartía a sus subordinados.

En ese sentido, el art. 45 del Reglamento Orgánico de la Unidad Regional - Decreto N°3174/77 (complementario de la ley Orgánica de la Policía de la Provincia N°7395/75), refería a las funciones de los Jefes de la División de Informaciones, disponiendo que debía: *"Efectuar el planeamiento y proponer las órdenes para la búsqueda y reunión de informaciones, coordinando el desarrollo de la actividad informativa en el área de la Unidad Regional. Hacer conocer la información obtenida al Jefe y Plana Mayor de la Unidad Regional, como también al Departamento de Informaciones Policiales de la Plana Mayor de la Jefatura de Policía de quien depende técnicamente. Proponer las medidas de contra inteligencia y contra sabotaje tendientes a impedir la obtención de información al oponente y proteger al*

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

*personal, instalaciones y material de la Institución Policial", entre otras atribuciones.*

El contenido de esta normativa -sobre todo en lo que hace al párrafo resaltado-, echa por tierra el argumento principal de la defensa técnica del encausado Chartier, que pretendía hacer aparecer al nombrado como perteneciente a otra rama separada de la organización policial de la provincia de Santa Fe (Unidad Regional I), y por lo tanto ajeno a los hechos aquí juzgados, cuando en realidad -conforme surge claramente del texto en análisis-, el Jefe de la División Informaciones (comúnmente llamada D-2), reportaba tanto a la Plana Mayor de la Unidad Regional como a la Plana Mayor de la Jefatura de Policía, de la cual dependía.

En tal posición de jerarquía no caben dudas que el imputado Chartier poseía el dominio del hecho, toda vez que contaba con el conocimiento, la voluntad y el poder de ordenar y ejecutar las operaciones realizadas en el marco de su actuación en el ámbito del D-2 de esta ciudad de Santa Fe, ya que la función de Jefe de la División de Informaciones Policiales de la URI, por donde pasaron innumerables víctimas de la represión ilegal -y

~~en particular, las aquí tratadas- le otorgaba un poder de~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

decisión y consecuentemente de responsabilidad sobre los hechos aberrantes sufridos por ellas y cometidos por sus subordinados en el ámbito de su competencia, además de disponer la ejecución de las órdenes recibidas de los eslabones superiores a los inferiores en la cadena de mandos.

En efecto, conforme a la doctrina reseñada, no sólo son autores los directos o inmediatos, es decir, los que ejecutan materialmente las órdenes ilícitas impartidas por el hombre de atrás, sino que también lo son, como autores mediatos, tanto el jefe que ocupa la cúspide de poder como los que detentan lugares intermedios con facultad de decidir ilícitamente y asegurar la realización del plan criminal.

Por otra parte, la actividad de persecución ideológica dirigida por el imputado Chartier, se ve evidenciada en el informe obrante a fs. 386/387 de la causa "*Páez, Arnaldo Catalino y otros*" (Expte. N°370/83) del Juzgado Federal N°1, en el cual da parte de los sucesos que la oficina de la División de Informaciones registró en los años 1972 y 1973 en la ciudad de Laguna Paiva y en la localidad de Nelson, de las cuales ~~provenían las víctimas.~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Así, se pudo acreditar a lo largo del presente juicio, que desde esa posición jerárquica que ocupaba, como Jefe de la División Informaciones Policiales (D-2) de la URI, **Germán Raúl Chartier** fue el responsable de las privaciones ilegales de la libertad agravadas de Arnaldo Catalino Páez, Mario Angel Páez, Juana Tomasa Medina de Páez, Pedro Pablo Moncagata, Daniel Emilio Acosta, Juan Carlos Oliver, Juan Carlos Sánchez, Ricardo Nicolás Galván, Roberto Manuel Soria, José Anselmo Miranda y Hugo Alberto Silva, y tormentos agravados en perjuicio de Acosta, Soria, Galván, Oliver, Silva, Sánchez, Moncagatta y Miranda; todos ocurridos durante el período en que aquél se desempeñó en el cargo mencionado.

2) **EDUARDO ENRIQUE RIULI**: Se desempeñó en la División Informaciones policiales "D-2" de la Policía de la Provincia de Santa Fe a partir del 26/02/79 hasta el 01/06/92, y al momento de los hechos revistió el cargo de Oficial Ayudante, conforme surge de su legajo personal reservado en Secretaría.

Desde ese lugar, intervino -en calidad de autor- en las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas padecidas por *Arnaldo Catalino Páez*, su esposa

~~*Juana Tomasa Medina* y el hijo de ambos *Mario Ángel Páez*.~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

La intervención directa de Riuli en los hechos sufridos por los nombrados ha quedado debidamente acreditada a partir de los dichos de numerosos testigos que han declarado a lo largo del juicio oral, debiendo meritarse -en primer término- el testimonio de las propias víctimas, quienes lo señalaron en sus respectivas deposiciones.

La primera de ellas fue **Mario Angel Paez**, quien -al relatar las circunstancias de su secuestro-, señaló: *"...ya afuera y junto a las demás personas los pusieron en fila india y veían gente de civil que salía armada del horno, quien lo saca del horno lo conocía, usaba un gorro de Colón y otro hombre mayor daba las órdenes, de estatura mediana casi baja canoso, también con un sombrero. Cuando llegan preguntando los nombres y le preguntan el suyo el señor Eduardo Riuli -era el del sombrero de Colón-, lo tomó y lo arrojó al piso y le pregunta por su padre, cuando le dijo que estaba en el médico lo levanta y lo coloca como escudo humano. Riuli lo lleva hasta la casa de su madre allí vio que la estaban golpeando preguntándole por su marido. Riuli lo tira al piso, le pisa la cara y le apunta con un arma ~~larga en la nuca y le dijo a la madre o decís donde está~~*

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

*tu marido o lo hago boleta a tu hijo. Su madre no sabía nada, la arrastran de lo pelos a su madre y regresan al lugar donde estaban todos parados en fila india. Conocía al Sr. Riuli por ser de Laguna Paiva donde él vivía" (el subrayado nos pertenece).*

Luego, al mencionar su paso por el D-2 mientras estuvo privado de la libertad, también señaló al encartado en oportunidad en que trajeron a su padre, Catalino Paez. Allí expresó que *"... Riuli ingresa a una de las habitaciones que da a calle San Martín, lo sientan y él queda afuera y llega la patota, pusieron una silla enfrente y lo sientan a su padre, Riuli estaba detrás suyo. Su padre estaba lleno de moretones la boca rota casi no se le veían sus ojos, y le dijeron que hablara y él dijo que no sabía nada"*.

Más adelante manifiesta *"... Al otro día le dijeron que no hablara ni hiciera ruido. Por un orificio del cartón que tapaba el hueco de la puerta vio a su madre sentada y esposada y llega Riuli trayendo una mesa de bar, una máquina de escribir y una silla y comenzó a caminar alrededor de su madre y le dijo decime lo que sabés de tu marido y su madre le contestaba yo no se*

~~*nada la amenazan diciéndole que tenía a su hijo. Ahí*~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

comenzó a pegarle patadas en el vientre a su madre como un animal y el escribió lo que se le antojó y le hicieron firmar a su madre quien quedó medio día sentada en el piso del lugar. Después los llevaron a una habitación junto con su madre y la dejaron sobre un colchón. Su madre estaba dolorida afligida por sus hijos, le contó como había escuchado torturar a su padre.”

A su turno, **Juana Tomasa Medina**, también indicó a Riuli como autor de los hechos padecidos por su familia. En efecto, al declarar ante este tribunal la nombrada expresó: “vivían en un horno de ladrillos en Lima provincia de Buenos Aires, el 14-02-80 llegaron a su casa muchas personas y les dijo que (su marido) estaba en el médico, le comenzaron a pegar en la cabeza, en el estómago, (...) La llevaron a la rastra y la tiraron al piso estaba descalza, le apuntaban con armas fueron muy violentos comenzaron a romper todo, al rato llegó su marido, lo golpearon lo tiraron al suelo, ella le dijo bueno viejo se acabó la libertad. Los llevaron a un camión donde estaba Miguel. Ella conocía a Riuli, todos estaban vestidos de civil. Riuli participó en todas las acciones que relató” (el subrayado nos pertenece).

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

También debe valorarse la declaración prestada en intrucción a fs. 42/44vta. por **Arnaldo Catalino Paez**, la cual fue incorporada por lectura al debate, en razón de encontrarse fallecido. En la misma el nombrado ubica a Riuli en el D-2 durante su paso por ese centro de detención, cuando fue interrogado por Natali.

Por su parte, **Mónica Paez**, hija de Catalino y de Juana, quien a la fecha de los hechos tenía 13 años, al declarar durante el juicio señaló que su hermano *“... Mario le contó como habían sido los hechos, su madre estaba embarazada de su hermana María de pocos meses. Mario le contó que era Riuli el que le apuntaba con un arma, su madre le dijo que estando en el camión vio dos personas, una alta y esta le pisó la cara y era Riuli”*.

También se cuenta con el testimonio de **María Ceferina Paéz de Medina** prestado en la audiencia de debate, hermana de Catalino Paéz, quien al relatar las circunstancias de su detención, ocurrida días antes que la sufrida por el nombrado, en fecha 08/02/80 y después de describir todos los padecimientos a los que fue sometida por sus captores, manifestó *“...las personas que la buscaron tenían ropa oscura, no uniforme. En el 2013 vino a Santa Fe a hacer los trámites para cobrar la*

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

*pensión y de aquí se fue a Laguna Paiva, fue a la casa de Mario vio a una persona que reconoció como el que la fue a buscar, al otro no pudo conocerlo, a Riuli sí”.*

Se suma a esto el testimonio de **Miguel Guilfredo Paez**, hermano de Catalino y testigo directo de los hechos padecidos por él y su familia, ya que al igual que su hermano, la familia de Miguel también fue secuestrada por el mismo grupo, sólo que dos días antes, el 12 de febrero de 1980, y fueron llevados al D-2 donde los interrogaron por el paradero de Catalino. Este testigo manifestó que su mujer le dijo a sus captores que él había ido a visitar a su hermano a Lima, así que luego de eso lo pusieron en un camión y se dirigieron a dicha localidad. En su declaración señaló que estando allí, subieron al camión a su hermano, su cuñada y a su sobrino Mario y los trasladaron a todos a Obispo y San Martín.

Todos estos testimonios no solo prueban la participación de Riuli en los hechos enunciados al comienzo del presente apartado, sino que de ellos surge -de manera palmaria- el modus operandi del grupo de tareas que integraba el imputado Eduardo Riuli y la participación activa que tuvo en el seno de dicho grupo.

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

En efecto, si se analiza el relato de los hechos de modo cronológico podemos fácilmente advertir que la serie de detenciones producidas durante el mes de febrero de 1980, conforme fueron relatadas por los testigos mencionados, tuvieron como objetivo principal a Arnaldo Catalino Paez, quien -como ha surgido de los dichos de sus propios compañeros de militancia-, era por lejos el cuadro político más formado del grupo que lo acompañaba.

Es por ello que el nombrado se convirtió por aquellos días en uno de los objetivos del Departamento de Informaciones D-2, a cargo del imputado Germán Raúl Chartier, donde prestaba funciones el co-encausado Eduardo Riuli -entre otros-, sito en la intersección de las calles Obispo Gelabert y San Martín de esta ciudad, lugar donde fueron llevadas todas y cada una de las víctimas de esta causa para ser interrogadas por la denominada "patota" o grupo de tareas que integraban los nombrados.

Al respecto, cabe recordar brevemente lo declarado ante este tribunal por los testigos y familiares del nombrado, quienes fueron detenidos pocos días antes que él.

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

En el caso de su hermana, Ceferina Paez, debemos señalar que la misma inició su relato destacando que fue detenida por ser "la hermana" de Catalino. Por su parte, Miguel Paez dijo: "...yo fui secuestrado, me vendaron los ojos y me preguntaron por mi hermano", agregando que su familia fue secuestrada por el mismo grupo que secuestró a la familia de su hermano, sólo que dos días antes, el 12 de febrero de 1980, y fueron llevados al D-2 donde los interrogaron por el paradero de Catalino. Luego relató que cuando su mujer le dijo a sus captores que su marido había viajado a la localidad de Lima a visitar a su hermano, lo trasladaron a la fuerza en un camión para lograr ubicarlo, cosa que hicieron.

La búsqueda de Catalino por parte del grupo de tareas también surgió de las declaraciones de su hijo y de su esposa respetivamente, al ser aprehendidos horas antes que al nombrado, testimonios que fueron analizados precedentemente.

De este modo podemos afirmar -sin lugar a dudas- que los procedimientos llevados a cabo el 8 de febrero de 1980 en el que resultó detenida María Ceferina Paez de Medina -hermana de Catalino- y el 12/02/80 en el ~~que fue privado de su libertad todo~~ el grupo familiar de

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Miguel Guilfredo Paez -también hermano de Catalino-, tuvieron como objetivo a este último, quien resultó finalmente detenido -junto a su familia- entre el 14 y el 15 de febrero del mismo año, en las circunstancias acreditadas y detalladas.

En ese orden de ideas y de la misma forma en que se ha logrado reconstruir -en base a los testimonios- el nexo que ha unido a los tres procedimientos mencionados, tampoco debe sorprendernos que los integrantes del grupo de tareas que participaron en los mismos también se repitan, como es el caso del imputado Eduardo Enrique Riuli -entre otros-.

Pero la participación de Riuli en estos hechos, no solo surge de lo expresado por las propias víctimas y sus familiares, sino también de los testimonios de otras víctimas que compartieron cautiverio con los nombrados. Tales son los casos de Hugo Alberto Silva, Daniel Emilio Acosta, Juan Carlos Sánchez, Juan Anselmo Miranda, Pedro Pablo Moncagatta, Juan Carlos Oliver y Roberto Manuel Soria, quienes fueron coincidentes en señalar haberlo visto como parte del personal del "D-2", lugar al que fueron llevados en forma violenta, luego de ser ~~secuestrados y donde sufrieron degradantes condiciones de~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

detención e incluso -muchos de ellos- fueron sometidos a interrogatorios mediante la imposición de tormentos.

De igual manera, la mayoría de los nombrados afirmaron conocer a Riuli de la localidad de Laguna Paiva, no sólo por su condición de policía sino porque tenía un programa de radio, animaba bailes y realizaba otro tipo de actividades similares, y por ello era particularmente conocido por su modo de hablar y su tono de voz, propia de un locutor, características que les permitieron reconocerlo claramente en cada caso.

Así, **Hugo Alberto Silva** expresó: *"...supo después que estuvo colgado en el servicio de inteligencia en Obispo y San Martín. Allí estuvo solo. A los dos o tres días escuchó la voz de Riuli quien animaba los bailes por eso su voz era muy conocida"*.

Por su parte, **Daniel Emilio Acosta** refirió que *"... a Riuli lo conocía porque él vivía en 25 de Mayo y Riuli vivía en enfrente de ellos y él con su auto le hacía publicidad."* Relató asimismo que cuando fue detenido en Laguna Paiva lo llevaron al D-2 y allí estaba Riuli a quien conocía de joven, afirmó que era sumariante, y que estaba en el D-2 mientras él estuvo **detenido.**

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

De igual modo, **Juan Carlos Sánchez** afirmó "...  
*Riuli* trabajaba en el servicio de inteligencia (D-2).  
Allí lo vio a Riuli a los diez días más o menos de estar  
allí, él sabía que trabajaba en ese lugar. A la voz de  
*Riuli* ya la conocía de antes y tenía una voz particular".

Asimismo, **Juan Anselmo Miranda** -cuya  
declaración obrante a fs. 73/74 fue incorporada por  
lectura al debate-, relató que durante su detención,  
*Riuli* hacía seguir a su mujer tanto en Laguna Paiva como  
en Santa Fe. En su testimonio fue contundente al  
relacionarlo con el resto de los imputados: "En el  
servicio de inteligencia me meten encapuchado a un  
calabozo, y al otro día me llevan a una oficina pegada  
en donde estaba *Riuli*, *Colombini*, *Insaurrealde*, *Juan*  
*Fernández*, "Pasto Seco" *Suárez* -él se infiltraba, por  
ejemplo en el frigorífico de *Nelson*- y la *Cacha*  
*Espinosa*; ellos interrogaban y pegaban, ahí pegaban  
todos. Allí me interrogaron, me golpearon, yo les decía  
que cómo me iban a hacer esto si yo era policía, yo era  
su compañero. Me siguieron interrogando por 7 u 8  
días."

Asimismo el testigo **Pedro Pablo Moncagatta**, -en  
~~su declaración obrante a fs. 56/57 fue incorporada por~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

lectura al debate- señaló que *"...me traen a Santa Fe al Servicio de Inteligencia. Ahí lo conocí al flaco Riuli y Miguel Escalera que eran de Paiva"*.

También lo menciona a Riuli **Juan Carlos Oliver**, quien al momento de prestar testimonio expresó: *"Pasé la noche allí, y al día siguiente me buscan dos personas por la tarde, me encapucharon, me subieron a un auto y me trajeron al D-2. (...) En esa misma oficina entró Riuli, a quien yo conocía de chico de Paiva"*.

Finalmente, **Roberto Manuel Soria** manifestó: *"... me llevan por un pasillo, me hacen sentar en un hall en un asiento que daba la espalda hacia el norte, corro la mirada hacia el oeste, había una puerta, escucho el ruido de las teclas de una máquina de escribir, y veo a una persona sentada enfrente; esa persona era Riuli de Paiva, luego fue comisario de Paiva hoy jubilado, yo lo conocía de antes..."*.

De este modo, a partir de los numerosos testimonios analizados, ha quedado suficientemente probada la participación -en calidad de autor- de Eduardo Enrique Riuli en las detenciones ilegales cometidas con violencia y amenazas que tuvieron como víctimas a Arnaldo





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Catalino Paez, Juana Tomasa Medina y Mario Angel Paez, hechos por los cuales fue sometido a juicio.

**3) RUBEN OSCAR INSAURRALDE:** Al igual que Riuli, prestó funciones en la División de Informaciones "D-2" de la Policía de la Provincia de Santa Fe, desde el 08/02/79 al 03/04/85, ejerciendo el cargo de Sargento al momento de los hechos, según surge de su legajo personal reservado en copias certificadas.

Ha quedado probado en el transcurso del debate que Insaurrealde intervino en la privación ilegítima de la libertad y torturas sufridas por *Daniel Emilio Acosta*, tanto al momento de ser detenido como así también estando en cautiverio en el "D-2", como asimismo en las torturas padecidas por *Juan Anselmo Miranda* en dicha dependencia.

La participación del imputado Insaurrealde en los hechos mencionados ha surgido claramente de los testimonios de las propias víctimas. Así, el testigo **Acosta** al prestar declaración ante este tribunal, lo señaló por su nombre y apellido como uno de los que lo encapucharon y golpearon cuando lo fueron a buscar a la Comisaría de Laguna Paiva y lo trasladaron al D-2, aclarando que quien lo golpeó fue Montenegro.

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Concretamente Acosta expresó: *“En Laguna Paiva llegó el Sargento Cardozo que le dijo que lo llamaba Mendoza, lo dejaron detenido en una celda, a las dos o tres horas vino **Rubén Insaurrealde** y Montenegro que, cuando lo sacaron con una capucha, le pegaron en el hígado” (...)* *“De allí lo llevaron al D-2, en la parte de atrás había tres calabozos y lo ponen en el medio...”* (el resaltado nos pertenece).

Más adelante aclara las circunstancias en que había conocido a Insaurrealde. Así, explicó en su declaración que tenía un familiar en la policía y como había quedado cesante en el ferrocarril, comenzó a trabajar en los talleres de logística. Ahí lo conoció a Rubén Insaurrealde *“...cuando iba a cambiar tubos en la jefatura, creo que era custodio del Coronel Ramírez o ‘Tula’, éste vivía en la parte de arriba del D-2”*.

Por su parte Miranda, en oportunidad de prestar declaración testimonial, lo indicó como uno de los miembros del grupo que lo interrogó aplicando golpes y torturas durante una semana al momento de encontrarse detenido en el “D-2”.

En efecto, en su testimonio obrante a fs. 73/74

~~de los autos principales, que fue incorporado por lectura~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

al debate, el nombrado relató que lo fueron a buscar a la comisaría primera donde estaba detenido, entre cuatro a cinco personas que lo encapucharon, esposaron y cargaron en un auto, y luego lo trasladaron al D-2. Estando allí, lo metieron a un calabozo sin quitarle la capucha.

Luego expresó: *"...al otro día me llevan a una oficina pegada donde estaban Riuli, Colombini, **Insaurrealde**, Juan Fernández, Pasto Seco Suárez (...) y la Cacha Espinosa, ellos interrogaban y pegaban, ahí pegaban todos. Allí me interrogaron, me golpearon, yo les decía cómo me iban a hacer esto si yo era policía, yo era su compañero. Me siguieron interrogando por 7 u 8 días"* (el resaltado nos pertenece).

De este modo podemos ver claramente como ambas víctimas señalaron de manera inequívoca al imputado Rubén Insaurrealde como uno de los autores de los hechos sufridos por ellos y que se ha tenido por probado en el presente pronunciamiento, por lo que deberá responder en calidad de autor por la privación ilegítima de la libertad y torturas sufridas por Daniel Emilio Acosta, como por las padecidas por Juan Anselmo Miranda.

**4) ANTONIO RUBÉN GONZÁLEZ:** Al momento de los

~~hechos, prestó funciones en la División Robos y Hurtos de~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

la URI de la Policía de la Provincia de Santa Fe, desde el 05/06/79 al 14/04/81, desempeñándose como Cabo desde el año 1975 hasta el año 1980 inclusive (conforme surge de su legajo personal reservado en copias certificadas).

Desde esa función y conforme a las pruebas que serán analizadas, se ha logrado establecer que Antonio Rubén González ha participado de los hechos de privación ilegal de la libertad y torturas padecidas por *Ricardo Nicolás Galván*.

Ello ha surgido en primer término de la declaración testimonial de la referida víctima, prestada ante este tribunal durante el desarrollo del juicio, oportunidad en que detalló con suma precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y la vinculación del imputado González como uno de sus responsables, a quien pudo reconocer de manera inequívoca.

Conforme al testimonio de Galván *"El 10 de abril de 1980 me encontraba trabajando en la fábrica de mosaicos de Lombardi, a eso de las 10.00 de la mañana llega el gerente a mi lugar de trabajo y me dice hay dos señores que lo buscan, yo salgo pensando que eran dos clientes que me iban a pedir un corte, cuando llego al*

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

*mostrador hay dos personas que me dicen vos sos Galván? yo le digo que sí y me encapuchan y esposan, de hecho me sacan a la vereda donde había un auto parado, mitad en la vereda y mitad en la calle, el gerente me alcanza a decir vaya tranquilo Galván que le vamos avisar a sus familiares, pero yo hasta ahí no sabía que pasaba”.*

*“Cuando subo al auto, empieza andar y alguien me pega en la espalda de los dos que estaban uno de cada lado y dice ‘a estos los tuviéramos que haber matado en el 45’, estos paiveros son todos comunistas’ y ahí yo levanto la cabeza y veo entre los dos asientos al chofer, que es al único que veo”.*

A las pocas cuadras se detienen y lo sacan del auto, por debajo de la venda logra ver un par de borceguíes, luego otro par y también adoquines mientras lo llevaban adentro. Lo meten en un calabozo, lo esposan a la puerta, le hechan un balde de agua y alguien le pega con una correa.

Al otro día a la mañana siente gritos y viene uno y le dice *“andá haciendo memoria que ya te vamos a venir a buscar”*. Tipo 10:30 u 11 horas lo vienen a buscar y lo llevan a una piecita donde lo sientan esposado con ~~la venda; en ese momento le pagan unas seis o siete~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

trompadas que lo tumban, y el que estaba ahí enfrente les dice levántenlo, pasan unos segundos, le sacan la venda y ahí puede observar que el último que sale de atrás que le estaba pegando era el mismo que manejaba el Peugeot cuando lo detienen.

Luego del D-2, lo trasladan a la Comisaría Quinta sin capucha y ahí ve por tercera vez al chofer, que -con el tiempo- supo que se llamaba González. Cuando llegan a la Quinta lo meten a un calabozo y escucha a un policía hablar con un preso, reconoce su voz y era "Caballo loco" Juan Carlos Sánchez. Él le cuenta lo de Paiva, y le dice que en "la patota" que los fue a buscar a Paiva estaba un tal González.

Más adelante Galván relata como tiempo después de quedar en libertad se encontró nuevamente con su captor. Ello sucedió en circunstancias en que se hallaba trabajando en el comedor del Círculo Italiano de esta ciudad, junto a una compañera de nombre Amelia González. "Un día me dice, Ricardo, yo necesito que vos que sabés de albañilería vayas a mi casa que queremos hacer una reforma, quiero hacer un pozo negro y de paso lo vas a conocer a 'Cacho'. Vamos a la mañana con mi compañera y ~~almorzamos ahí. Como a las 13.30/14.00 dice Amelia ahí~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

*llega 'Cacho', cuando abre la puerta lo conozco. Era el mismo que me había secuestrado y que yo había visto tres veces".*

*Continúa el relato señalando el modo en que se dirigió González a él y a su esposa: "Hola Cabezón, hola Gringa me dice, así que ustedes son los amigos de la loca que siempre habla bien de ustedes, me voy a cambiar y ya vengo me dice, cuando él se va a cambiar Amelia viene y se pone a levantar los platos de la mesa, y yo le digo Amelia yo lo conozco a tu marido, ¿sí? ¿De dónde lo conoces? Es el que me secuestró, esa mujer se puso... dice nooo... estás equivocado Ricardo, no puede ser".*

*"Sí le digo, no me puedo equivocar, es el que me secuestró, que yo siempre te comenté como fue. Bueno, ella agarra se va para la cocina, se pone con mi mujer a lavar los platos y viene 'Cacho' y nos pusimos a charlar que quería hacer unos trabajos en su casa, llega un momento y le digo ¿vos te acordas de mi Cacho? No Cabezón, ¿por? Porque yo me acuerdo de vos, ¿De dónde? vos fuiste el que me secuestraste... No no no Cabezón vos estas equivocado. Sí Cacho no me puedo equivocar, vos fuiste a buscarme con dos más a la fábrica de mosaicos.*

~~*Primero fueron al hotel donde trabajaba mi hermano y le*~~

*Fecha de firma: 29/07/2021*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA*



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

*preguntaron dónde trabajaba yo, dónde vivía yo, fuiste vos y dos más en un Peugeot azul y vos eras el que manejaba. Después, cuando a mi me estaban pegando frente a Brusa el último que salió de atrás eras vos que si no me pegaste vos sabías quién era que me pegó, dos veces, y la tercera vez cuando me llevan a la Quinta que vas vos de los tirones... que me dejan en la Quinta, pasó todos estos años y yo te conozco”.*

Continúa su relato expresando que González le responde con evasivas: *“que no, que no, que sí, que no, llega un momento que me dice... Sí Cabezón lo que pasa es que yo fui a buscar a los de Paiva, cuando me dice así. Sí tenés razón porque yo me acuerdo que Sánchez me dijo: ‘vino una patota y el que estaba al frente era un González’ que Sánchez no se acuerda de él, si sí yo fui a buscar a los de Paiva pero a vos no Cabezón, lo que pasa que vos me fuiste a buscar 15 días después. Yo fui el último que caí. Y bueno dio vueltas... vos viste Cabezón como era esto, nosotros teníamos que cumplir órdenes y bueno dice sí”.*

En definitiva el testigo sostuvo que como no tenía forma de negarlo más, el imputado terminó ~~reconociendo~~ su ~~intervención~~ en el hecho pero

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

justificándose con la excusa de que “cumplía órdenes”. Luego de esa conversación, hizo el trabajo que le habían encargado en la casa, que queda en calle Hilario Sabroso de la ciudad de Santo Tomé, y no lo vio más, salvo una vez que se cruzaron en el bingo de dicha localidad. Cabe destacar que el domicilio mencionado por el testigo coincide con el último que registra González.

Por su parte, el propio imputado al declarar en la audiencia de debate, reconoció conocer a Galván por haberlo recibido en la casa y mantener una relación de amistad con él y su esposa durante un tiempo, incluso afirmó que la pareja se quedó a dormir en alguna oportunidad.

También confirmó que se conocieron a través de su esposa Amelia, que trabajaba en el Círculo Italiano junto a Galván. No obstante niega haber participado en el hecho que le imputa el nombrado.

En resumidas cuentas, Galván identificó claramente al imputado González por haber participado en su secuestro cuando fue sacado a la fuerza de la fábrica Lombardi, encapuchado, esposado y llevado en la parte trasera de un vehículo Peugeot que era manejado por el nombrado.

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

También lo identificó como uno del grupo de tres o cuatro personas que lo golpearon reiteradamente en una oficina del D-2 mientras estaba encapuchado, a quien pudo ver apenas le quitaron la capucha.

Finalmente, volvió a encontrarse por tercera vez con González durante su secuestro cuando éste lo trasladó desde el departamento de informaciones de la policía (D-2) hasta la comisaría quinta de esta ciudad.

Hasta ese momento Galván desconocía el apellido del imputado, pero aproximadamente un año y medio después de quedar en libertad, volvió a encontrarse con esa persona en su propia casa -en las circunstancias ya mencionadas-, y ahí pudo despejar toda duda de la identidad de uno de los que participó de su secuestro y tormentos.

No obstante que González niega haber tenido participación en el secuestro y tormentos padecidos por Galván, los hechos expuestos por éste y los demás elementos mencionados resultan suficientes para tener por acreditada su responsabilidad en los hechos reseñados.

**5) OMAR EPIFANIO MOLINA:** Se desempeñó con el cargo de Cabo desde el año 1978 al año 1982 inclusive, ~~prestando funciones en el Departamento Operaciones~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Policiales "D-3" de la policía de la provincia de Santa Fe desde el 09/05/77 hasta el 14/07/81 (conforme su legajo personal que en copias certificadas se encuentra reservado en Secretaría).

Desde esa función, intervino en la privación ilegítima de la libertad y en las torturas padecidas por Roberto Manuel Soria durante el transcurso de su detención en el centro clandestino que funcionaba en la Guardia de Infantería Reforzada.

La participación de Molina en los hechos de los que resultó víctima Roberto Manuel Soria, surge en primer término del testimonio brindado por la propia víctima ante este tribunal durante el desarrollo del juicio. Allí el testigo expresó que *"el 21/4/1981 me sacan y me llevan a la GIR, cuando llego estaba Perizotti, Molina, Estodola, y dos más (...), me habían dado una camita para que me acueste y se abre la puerta y se enciende la luz, era el cabo Molina que me venda y me toma de la mano y me hace caminar una corta distancia y así me coloca en una mesa, me ata, y me dice las mismas preguntas si vas a hablar o no, me hizo desvestir y me empezaron a picanear, paraban un poco y con mi camisa me tapaban la boca para que no se escuchen mis gritos, en un momento*

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

*les digo no soporto mas estos dolores, me habían picaneado los testículos, el ano; me dejaban descansar un poco y luego empezaban de nuevo (...) Me torturaron tanto que me descompuse”.*

En la continuidad de su relato señaló que “**El cabo Molina** me lleva a una pieza y me dice no tomes agua que te vas a morir, me dejó ahí, al otro día a la mañana me viene a ver Brusa y Perizotti, y me preguntan como estás? Muy mal les digo, mi pene se había carbonizado, estaba contraído, y el ano eran todas llagas, y llega un médico de Paiva que lo reconozco y les dice bueno pónganle un almohadón entre las piernas así no se les pegan, el Dr. Ibañez les dijo que mi corazón aguantaba, así que podían seguir”.

Por su parte, la víctima **Juan Carlos Sánchez**, también hizo referencia a la presencia de Molina como parte del personal de la Guardia de Infantería, en la que se encontraba detenido junto con Soria, Arnaldo Catalino Páez y su hermano, Silva, Galván, Medina y Gaitán, entre otros.

Conforme a ello, Molina deberá responder por su participación en la privación ilegítima de la libertad y ~~en las torturas padecidas por Roberto Manuel Soria.~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

**6) FERNANDO SEBASTIÁN MENDOZA:** A la fecha de los hechos se desempeñó como Jefe de la Comisaría XIII de Laguna Paiva, desde el 04/03/78 hasta el 14/02/84, con el cargo de Subcomisario desde el año 1979 (según consta en su legajo personal cuyas copias certificadas obran a fs. 149/162 de autos).

En tal carácter, el Comisario Mendoza intervino en las privaciones ilegítimas de la libertad padecidas por *Daniel Emilio Acosta, Pedro Pablo Moncagatta, Juan Carlos Oliver, Juan Carlos Sánchez y Hugo Alberto Silva.*

En efecto, se encuentra probado que todos ellos fueron detenidos ilegalmente por orden de Mendoza, siendo alojados -en todos los casos- en la Comisaría XIII de Laguna Paiva, la cual se encontraba a su cargo.

Ello ha surgido del testimonio de las propias víctimas, como es el caso de ***Daniel Emilio Acosta***, quien expresó que la tarde del 24 de marzo de 1980, mientras se encontraba de licencia en la localidad de Laguna Paiva, un cabo de apellido Cardozo le avisó que el Comisario Mendoza lo mandaba a llamar. Al presentarse en la Comisaría XIII, ingresó a la guardia, y después de un rato llegó Mendoza y le dijo que tenía que detenerlo.

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Estuvo dos o tres horas en el calabozo y luego lo vinieron a buscar de Santa Fe.

A su vez, su actuación surge también del testimonio de **Pedro Pablo Moncagatta**, obrante a fs. 56/57 de autos y que fuera introducido por lectura al debate, quién al momento de explicar las circunstancias de su detención dijo: *"Fue en el año 1980 en mi domicilio, yo estaba durmiendo porque fue de noche, cerca de las cero horas. Golpean y mi señora preguntó quién era, y le dicen que era la policía. Ella me dice que me buscaban a mí. Estaba allí el Comisario Mendoza. Había cinco o seis coches, y eran un montón de personas. De la policía de Laguna Paiva estaban Rossi, Hugo Campo y Viggetti. Me llevan en un Torino a la Comisaría de Paiva. Me preguntaban sobre algunos compañeros de Paiva, como por el 'colorado' Acosta. Yo los conocía porque trabajaba en el Frigorífico de Nelson. Estuve un ratito en la Comisaría y luego me ponen una venda, una peluca amarilla y me traen a Santa Fe al Servicio de Inteligencia".*

Se suma a ello el testimonio de **Juan Carlos Oliver**, quien refirió que lo detuvieron en abril de 1980 cuando estaba en un parque de Laguna Paiva, le pidieron

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

que los acompañe, lo llevaron a la comisaría y lo tuvieron toda la noche, en eso pasa el comisario Mendoza y le pregunta los motivos de la detención, éste le contestó *“vos sabés muy bien lo que hiciste”*. Al otro día, dos hombres lo encapucharon y lo trajeron a lo que luego supo era el D-2.

Por su parte el testigo **Juan Carlos Sánchez**, al declarar durante el desarrollo del juicio, también señaló al encartado Mendoza. Al comienzo de su relato expresó: *“el día 3 de abril de 1980 lo detienen pero previo a la detención un día estaba en la vereda sentado y pasó el hermano más chico de Mendoza y la señora mira para el campo y él mira para mi casa y él le dijo a su hermana que eran milicos y luego el día señalado lo detuvieron. Le golpean la puerta y vio policías que estaban uniformados. Lo sacan, lo esposan, sus hijas mas grandes se asustaron (lo llevan) hasta una camioneta de la policía, ahí tenían al compañero Moncagata y llegaron a la comisaría donde estaba el Sr. Mendoza”*.

De igual modo sucedió con el testigo **Hugo Alberto Silva**, quien expuso que el día 10 de abril de 1980 trabajaba en el ferrocarril, cuando salió lo ~~esperaba Mendoza y otra gente lo detuvieron y lo llevaron~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

a la Comisaría y lo metieron en un calabozo, a la tarde o a la noche fue su familia y les dijeron que no estaba ahí. Recién al otro día a la mañana lo sacaron de la celda y lo buscaron de Santa Fe; cuando los ve eran tres personas en un falcon verde.

También se cuenta con la inspección judicial llevada a cabo en la Comisaría XIII de Laguna Paiva, que se encontraba a cargo del imputado Mendoza a la fecha de los hechos y donde participaron las víctimas Juan Carlos Sánchez y Juan Carlos Oliver, quienes reconocieron los lugares donde estuvieron detenidos y en especial Oliver indicó donde estaba cuando Mendoza se acercó y le dijo *“vos sabés muy bien lo que hiciste”*.

Todos estos testimonios y demás elementos de prueba, resultan claros, precisos y concordantes para afirmar que el imputado Mendoza intervino en calidad de autor en las privaciones ilegítimas de la libertad de Daniel Emilio Acosta, Pedro Pablo Moncagatta, Juan Carlos Oliver, Juan Carlos Sánchez y Hugo Alberto Silva.

**SEXTO: CALIFICACIÓN LEGAL.**

**I.- Delitos de Lesa Humanidad**

En función de lo expuesto, puede concluirse en

~~que los hechos investigados en la presente causa revisten~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

el carácter de "delitos de lesa humanidad", que integran el derecho de gentes y por ende forman parte del derecho interno argentino, por imperio del actual artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para la República, siendo por tanto imprescriptibles.

Así también fueron calificados por el Ministerio Público Fiscal al efectuar los respectivos requerimientos de elevación a juicio de la causa y en oportunidad de formular su alegato en la etapa de juicio; en tanto la parte Querellante, solicitó la aplicación de la figura de Genocidio, planteo que fue rechazado por casi todas las defensas y que abordaremos más adelante.

Por su parte, el Sr. Defensor Oficial subrogante, Dr. Fernando Sánchez, en representación de los encausados Antonio Rubén González y Omar Epifanio Molina, al formular su alegato, cuestionó la posibilidad de que los hechos aquí juzgados puedan ser considerados delitos de lesa humanidad, conforme a los argumentos mencionados en el apartado "PRIMERO" del presente pronunciamiento.

En orden a rebatir dicha postura, nos referiremos en primer término al origen de los

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

denominados delitos de lesa humanidad para luego remitirnos -entre otros- a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que menciona, en los que la mayoría de los miembros de nuestro Máximo Tribunal se expidió en sentido contrario al propugnado por la Defensa, al igual que en la cuestión sobre la imprescriptibilidad de este tipo de delitos, y el papel del *ius cogens* en nuestro sistema jurídico.

La noción "crímenes contra la humanidad" es de larga data, siendo mencionada por primera vez en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 y, posteriormente fue utilizada en los Protocolos I y II de la Cuarta Conferencia de Ginebra de 1977. Los ataques generalizados y sistemáticos contra una población civil, umbral común de los delitos de lesa humanidad, tienen su base estructural en un aparato de poder organizado por el Estado. Éste establece un sistema funcional sustentado en un conjunto de órdenes que se diseminan en una escala jerárquica descendente y que la mayoría de las veces genera segmentación o fraccionamiento de las funciones ejecutadas por quienes participan en la organización.

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Los delitos de lesa humanidad por tanto, son crímenes de derecho internacional pues afectan a toda la comunidad internacional en general.

A lo largo de la historia se ha realizado un gran esfuerzo para conceptualizarlos, lo que ha dado lugar a una evolución que tiene su inicio al finalizar la Segunda Guerra Mundial, siendo el Estatuto del Tribunal de Nüremberg uno de los primeros en definirlo, en tanto que el último y más importante precedente lo constituye el Estatuto de Roma del año 1998 (aprobado por ley 25.390).

El artículo 7 de dicho Estatuto establece que *"se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier ~~otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;~~*

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

*h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, (...)”.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, en el caso “Arancibia Clavel” en el año 2004 y los definió expresando que “correspondía calificar a la conducta de Arancibia Clavel como un delito de lesa humanidad, pues la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos (sobre cuyo carácter no caben dudas) con la aquiescencia de funcionarios estatales.

En efecto, de acuerdo con el texto del Estatuto de Roma que en la resolución apelada cita sólo en su art. 7, queda alcanzada toda forma posible de intervención en esta clase de hechos. Así, no sólo quedan incluidas las formas “tradicionales” de participación (art. 25, inc. 3, aps. a, b y c), sino que expresamente menciona el contribuir “de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común” (art.

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

25, inc. 3°, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada "con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte" (ap. d, supuesto i)" (Conf. CSJN - "Fallos": 327, pp. 3312).

A su vez, el 14 de junio de 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pronunció en el caso "Simón" zanjando definitivamente los escollos legales para juzgar los crímenes de la dictadura, que gobernó nuestro país entre los años 1976 y 1983. De esta forma declaró la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida por contrariar normas internacionales de jerarquía constitucional.

Destacó la CSJN que "En conclusión, ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno,

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

*por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)"(Conf. CSJN - "Fallos": 328, pp. 2056).*

De manera congruente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Almonacid Arellano vs. Chile" estableció que los crímenes contra la humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra. En lo que respecta a cuando se configuran, la Corte Interamericana reconoció que "los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad."

También señaló que "los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda". Cabe

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

recordar que el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso "Endemovic" expresó que "Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima" (citado por la C. Nac. y Corr. Sala 4º. 28/2/2003, G.H.A. J A 2003-III-378).

En el caso "Priebke, Erich", de fecha 02-11-95, nuestro Máximo Tribunal de Justicia estableció que los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, tienen la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes, y su clasificación como tal no depende sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional.

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Por su parte, el Procurador General de la Nación, Dr. Estéban Righi, al pronunciarse en los autos "Derecho, René Jesús s/ Incidente de prescripción de la Acción Penal" de fecha 11 de julio de 2007 -cuyos argumentos hace suyo el Máximo Tribunal- explica claramente de qué manera pueden distinguirse los delitos de lesa humanidad de los delitos comunes; dictámen éste al que nos remitimos en honor a la brevedad.

De este modo podemos advertir claramente que no pueden ser receptados los argumentos ensayados por el Defensor Oficial para afirmar que los hechos aquí juzgados no pueden ser considerados delitos de lesa humanidad, y ello porque es la posición contraria la que ha prevalecido a través de la mayoría de los miembros de la Corte en los casos en que él mismo mencionó y de la amplia doctrina jurisprudencial de nuestro país.

Por otra parte, entendemos que el secuestro de personas vinculadas a la subversión, el allanamiento ilegal de sus domicilios, la detención ilegal y las torturas sufridas por las víctimas, en el contexto histórico ya descripto, consituyen "delitos de lesa humanidad", pues se han dado en el marco de un plan

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

sistemático y generalizado de ataque a un sector de la población civil por parte del Estado.

Ello así por cuanto el criterio para distinguir este tipo de delitos de otros no radica en la naturaleza de cada acto individual, es decir, de cada detención ilegal o cada homicidio, sino en su pertenencia a un contexto determinado, como el que fue extensamente descripto. Al respecto se ha dicho que *lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control* (cfr. Luban, David. A Theory of Crimes against Humanity. Yale Journal of International Law 29, año 2004, p. 120, citado por el Procurador General de la Nación, Dr. Estéban Righi, en los autos *ut supra* mencionados).

Concluimos, como ya se adelantara al inicio de este punto, que los hechos aquí juzgados, conforme al contexto en el que los mismos se desarrollaron, reúnen todas las características señaladas para ser considerados crímenes contra la humanidad.

**II. - Delito de Genocidio**

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Nos referiremos brevemente a la figura de Genocidio que los representantes de la querrela solicitaron sea aplicada al caso de autos, no así el titular del Ministerio Público Fiscal, en tanto las defensas de los imputados rechazaron el pedido.

Adelantamos que este tribunal no receptará la petición formulada por la parte querellante para que se condene a los encausados por el delito de Genocidio, conforme a las siguientes consideraciones.

De acuerdo a como quedó redactado el artículo 2do de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y Estatuto de Roma -ratificada por nuestro país y que integra actualmente el bloque de normas constitucionales-, en el "grupo nacional" descrito -entre otros- como elemento objetivo del mencionado tipo penal internacional, no pueden incluirse a quienes han resultado víctimas de los hechos juzgados en esta causa.

Así, para que una conducta concreta pueda subsumirse en dicho delito, se requiere -atento a la letra de la norma internacional que lo define- que los actos prohibidos sean cometidos con la intención de ~~"destruir total o parcialmente,~~ a un grupo nacional,

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

étnico, racial o religioso". De ello se infiere que la propia Convención, dejó afuera de sus previsiones a los grupos políticos, económicos y culturales.

En ese contexto cabe destacar, que las personas objeto de la represión instaurada a raíz del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, fueron consideradas -por quienes llevaron a cabo los actos ilegales que hoy se condenan- como blanco por sus supuestas creencias políticas y por ello estimadas como "incompatibles" con el proyecto político y social que los guiaba; como así también un peligro para la seguridad del país y el triunfo del proceso que denominaron de "reorganización nacional".

En tal sentido, se advierte que no fueron perseguidos "por razón de su pertenencia a un grupo" -como requiere el estándar de intencionalidad genocida-, sino en todo caso sobre la base de sus puntos de vista políticos o ideología individual y/o sus valores sociales.

En su caso, si hubo alguna característica en común entre ellas, fue su pensamiento político o vinculación directa o indirecta con el mismo. Al respecto, la tratadista española ya citada por mis

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

colegas, Alicia Gil Gil y con quien comparto su pensamiento, ha sostenido: "...no se puede entender como grupo nacional un grupo definido por determinados caracteres de tipo social, ideológico o según cualquier otro criterio que no sea una identidad nacional que lo distinga del resto, pues en tal caso el grupo víctima, el grupo al que se dirige el ataque, no es ya un grupo nacional, sino un grupo social, ideológico, etc., excluidos del ámbito de protección del Convenio..." (Posibilidad de Persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica", en Cuadernos de Jurisprudencia Penal Nro. 8-C, Ed. Ad hoc, Buenos Aires pag. 505).

Con los alcances expuestos, no puede dudarse de que el conjunto de damnificados en este proceso, se trató de un grupo heterogéneo conformado por individuos de distinto sexo, edad, nacionalidad, participación política etc. que no se diferenciaba nítidamente del resto de la población por alguna característica en común, como puede serlo la etnia, raza o religión. En todo caso, solo tenía como común denominador la calidad de "enemigo" al régimen imperante; termino éste que los propios represores formularon y que se sustentó en la única condición que

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

los vinculaba, es decir sus convicciones políticas presuntamente contrarias a las del grupo opresor. Esa particularidad, por sí sola, no resulta suficiente para delinearlo como un grupo específico con factores comunes de relevancia y que los distinga del resto de la población, como así lo requiere el tipo penal convencional que se analiza.

Por lo demás, no puede obviarse que es la propia Convención la que excluye del concepto de Genocidio a los grupos políticos. Así lo ha considerado la mencionada Alicia Gil Gil, en el entendimiento de que extender la enumeración de los grupos protegidos, es utilizar analogía "in malam parte", procedimiento vedado en Derecho Penal.

En la misma línea de pensamiento, el catedrático alemán Kai Ambos al analizar el tipo objetivo del artículo 2do. de la citada Convención, afirma que la enumeración es taxativa respecto de los grupos mencionados y que el objeto del ataque uno de ellos, es decir "una unidad de personas diferenciada del resto de la población por alguna de las características aludidas..."; agregando que "no se encuentran protegidos

~~otros conjuntos de personas emparentadas por otras~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

*características diferentes de las mencionadas, como por ejemplo grupos políticos o culturales".(La Parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática", pags 117/118).*

Resulta claro entonces, que cuando la clase de actos ilícitos como los que se imputó a los condenados está encaminado a la persecución y/o destrucción de un grupo político, éstos conforme al derecho internacional quedan comprendidos en la categoría de Crímenes contra la Humanidad (confrontar artículo 7mo. Inciso 1ro. Apartado h del Estatuto de Roma del año 1998, aprobado por ley 25.390); como así se ha afirmado en considerandos precedentes.

Por otra parte, este Tribunal entiende que el delito de genocidio si bien es considerado un delito de derecho internacional, no es un tipo penal de la legislación argentina al no tener una pena asignada para quien infrinja dicha figura, ya sea por el propio código penal como por leyes especiales.

Evidentemente que los hechos imputados en la presente causa abarcan algunas de las descripciones que hace referencia la Convención sobre Genocidio. Estos son:  
~~lesión grave a la integridad física o mental de los~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

miembros del grupo y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial. Pero estas acciones quedaron subsumidas en los tipos penales de privación ilegal de la libertad y tormentos, previstas en el derecho interno argentino a la fecha de los hechos juzgados.

En consecuencia, no resulta posible aplicar una pena por el delito de genocidio, sino que deben aplicarse las penas por cada uno de los hechos ilícitos cometidos que estén descriptos como tipos penales en la legislación interna y que tienen asignada una pena.

Pero el argumento central por el cual no corresponde aplicar al caso esta figura del derecho internacional, responde al hecho de que los imputados no fueron indagados ni requeridos por el delito de genocidio en la etapa instructoria, y en consecuencia, por el principio procesal de congruencia entre las disposiciones judiciales, tampoco corresponde que sean encuadradas sus conductas en dicha figura, sino dentro de la categoría de los delitos de lesa humanidad por ser realizados en el marco de un plan sistemático de represión por parte del

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Estado, como ya se ha desarrollado en profundidad en el punto anterior.

Por ello, entendemos que no corresponde condenar a los encausados por el delito de Genocidio, conforme lo solicitaran en sus alegatos los representantes legales de la querella.

**III.- Calificación legal en el derecho interno.**

Liminarmente cabe señalar que la ley que debe regir el caso es la 14.616, vigente al momento de la comisión de los hechos aquí investigados, y ello por aplicación del principio establecido en el art. 2 del Código Procesal Penal de la Nación, pues la misma establece una escala penal que va desde los 3 a los 15 años de reclusión o prisión para el delito de imposición de tormentos a un perseguido político, pena menor y por tanto más benigna que la impuesta por ley 23.097, dictada en el año 1984, que elevó los montos de 8 a 25 años.

Lo mismo ocurre con el delito de Privación ilegítima de la libertad, respecto del cual se aplica la misma legislación, como se verá seguidamente.

**a) Privación Ilegal de la Libertad (agravada por el empleo de violencias y amenazas).**

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Esta figura penal se encuentra prevista en el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo, en las circunstancias descriptas en el art. 142 inc. 1º del Código Penal, según la ley 14.616, que sanciona al funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley, privase a alguien de su libertad personal. Asimismo, agrava la pena -elevando el monto de reclusión o prisión de dos a seis años-, cuando se cometiere con violencias o amenazas, como ha sucedido en los casos de autos.

En cuanto al tipo objetivo del delito analizado, refiere a la libertad en sentido corporal, lo cual constituye el fundamento de la punibilidad. Objetivamente, requiere que la privación resulte verdaderamente un ataque a la libertad por no mediar el consentimiento del sujeto pasivo a restringir sus movimientos y tratarse de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque, existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo -mas allá de la necesidad justificada o por ~~medios de procedimientos prohibidos por la ley~~ (Conf.

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Creus, Carlos, "Derecho Penal Parte Especial" Ed. Astrea, Tomo I, pag. 298 y sgtes.).

En definitiva la privación ilegal de la libertad se configura con el impedir al sujeto la libertad de movimientos, que puede concretarse de diversos modos.

En los casos que nos ocupan, consistieron primero en la detención traducida en secuestro de las víctimas, entendido como una aprehensión ilegal compulsiva, llevada a cabo entre varias personas que, sin identificarse debidamente ni dar explicaciones de ninguna naturaleza, procedieron a atarlas o esposarlas, vendarles los ojos, trasladarlas en forma violenta en los vehículos de los captores los cuales no estaban identificados, para luego mantenerlas cautivas hacinadas en centros de detención donde permanecieron inmobilizadas, privadas de la visión y de cualquier tipo de asistencia para cubrir las necesidades mínimas, lo cual de por sí agravaba las condiciones del encierro.

Estos encarcelamientos se produjeron sin que existiera orden de detención de autoridad competente, por lo que la referida aprehensión resulta a todas luces ~~ilegítima, por tratarse el sujeto activo de un~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

funcionario público, que en el caso, al haber abusado de sus funciones, ha perfeccionado el elemento del injusto que sustenta el delito.

En el caso en que existió una orden de detención emanada de autoridad competente -aunque sin cumplir con los mínimos requisitos de individualización de la persona buscada-, fue en el de Arnaldo Catalino Paez, respecto del cual se ordenara su captura por parte del juez federal de esta ciudad en fecha 27/06/77, conforme surge del expediente N°59/79 caratulado "Villalba, Rubén Argentino y otros s/ Infracción ley 20.840", consignándose sólo su apellido y un alias "Antonio".

Suponiendo que ello hubiese bastado para considerar la existencia de una orden de detención legítima en su contra, cabe señalar que la ilegalidad de su aprehensión -convertida en secuestro-, surge del hecho de que el nombrado estuvo alrededor de 5 días en calidad de "desaparecido", mientras permaneció cautivo en un centro clandestino de detención, fuera de todo registro.

En efecto, conforme se ha tenido por probado, Catalino Paez fue llevado en forma violenta desde su domicilio en las afueras de la localidad de Lima,

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Provincia de Buenos Aires, hasta una casa de campo cercana a un río en los alrededores de la ciudad de Santa Fe, donde fue salvajemente torturado por al menos 4 días (entre 4 y 7 días según su relato y el de su familia).

Ello sucedió entre el 15 y el 20 de febrero de 1980, coincidiendo esta última con la consignada como fecha de detención del nombrado en el sumario prevencional con el que se diera inicio al Expte. 370/83 por infracción a la ley 20.840 que lleva su nombre (Conf. fs.1 del expediente mencionado).

En las mismas condiciones de cautiverio ilegal y durante el mismo lapso estuvo su esposa Juana Tomasa Medina, quien fue secuestrada junto a su marido y su hijo Mario sin mediar orden de detención alguna. Este último -por su parte-, a pesar de haber estado cautivo más de dos meses en el D-2, nunca fue anotado en el registro ni tampoco figura en el referido expediente, debido -seguramente- a que sólo contaba con 14 años de edad. Es decir que especialmente en su caso por su calidad de infante, la ilegalidad de la detención surge a todas luces.

Del mismo modo resultaron ilegítimas las ~~detenciones de las restantes víctimas~~ de esta causa, toda

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

vez que no se contaba con orden de detención emanada de autoridad competente, tampoco se les exhibió ningún recaudo legal al ser aprehendidos; en muchos casos se les negaba a los familiares de las víctimas que iban a preguntar por ellas la información sobre el lugar donde se encontraban alojados, a pesar de hallarse en la misma dependencia donde concurrían dichos familiares. Al respecto cabe recordar lo expresado en la audiencia de debate por **Luis Carlos Szuban**, quien fue detenido junto a Sánchez y Moncagatta. Allí relató que *“...cuando lo subieron a la camioneta lo llevaron al domicilio de Sánchez y de allí a la comisaría donde cree que se incorpora Moncagata. No le exhibieron ninguna orden. Cuando los familiares preguntaban en la comisaría de Laguna Paiva, Mendoza les decía que por ahí no había pasado”*.

Sumado a ello, en todos los casos en que las víctimas eran conducidas al D-2, las detenciones -además de ser ilegales- se llevaban a cabo de forma violenta, ya que aquéllas eran “encapuchadas” o vendadas, amarradas y golpeadas fuertemente conforme se ha tenido por acreditado al tratar cada uno de los hechos de esta

causa

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Así, se evidencia de lo actuado y de las pruebas producidas durante el desarrollo del debate oral y público que los encausados no sólo han obrado ilegítimamente en las detenciones que ejercieron sobre sus víctimas, sino que en la mayoría de los casos -salvo en algunos que se relacionan al imputado Mendoza y que serán tratado seguidamente-, han actuado ejerciendo todo tipo de violencias y amenazas si se tiene en cuenta que aquéllas fueron obligadas a subir a los vehículos en los que eran trasladadas vendadas y esposadas, mediando amenazas con armas de fuego, fuertes golpes en el cuerpo, siendo luego mantenidas en inhumanas condiciones de detención durante el encierro.

Finalmente, en relación al imputado Mendoza, debemos decir que no se ha probado a su respecto que se hayan ejercido violencias o amenazas contra las cinco víctimas que se le atribuyen.

Recordemos que Mendoza tuvo a su cargo las detenciones en primera instancia de Acosta, Moncagatta, Sánchez, Oliver y Silva, llevadas a cabo en la localidad de Laguna Paiva donde se encontraba a cargo de la Comisaría XIII y donde fueron alojados los nombrados ~~hasta el momento de ser retirados por personal del~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Departamento de informaciones policiales D-2 y trasladados a Santa Fe.

En el caso de **Acosta**, el mismo relató que llegó el Sargento Cardozo de la comisaría de Laguna Paiva y le dijo que lo llamaba Mendoza, lo dejaron detenido en una celda, a las dos o tres horas llegaron Insaurrealde y Montenegro que le pusieron una capucha y le pegaron en el hígado. Luego precisó el momento en que fue encapuchado: *“Cuando vinieron a buscarlo, ahí recién le pusieron la capucha, fue en la celda y también ahí lo esposaron”.*

Por su parte, **Moncagatta** fue detenido cerca de la medianoche en su domicilio de Laguna Paiva, pudiendo ver unos 5 o 6 automóviles entre ellos un Torino en el cual se lo llevaron y muchas personas, varias de ellas de la comisaría de Paiva, entre las cuales se encontraba el Comisario Mendoza, quien le manifestó que lo venían a buscar pero que él no tenía nada que ver. Estuvo poco tiempo en la comisaría y luego le vendaron los ojos y lo trasladaron al D-2 de esta ciudad. No surge de su testimonio el momento preciso en que le vendaron los ojos.

A su turno **Sánchez** expresó que lo detuvieron en ~~su casa en Laguna Paiva, golpean la puerta, abrió el~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

postigo y vio policías que estaban uniformados. Lo sacan, lo esposan, lo meten a una camioneta de la policía donde tenían a su compañero Moncagata y los llevan a la Comisaría de la misma localidad donde estaba el Comisario Mendoza; éste le dijo que se sacara los cordones y el cinto.

Agregó que cuando su mujer fue a preguntar a la comisaría de Paiva, le negaron su presencia en ese lugar. También aclaró que estuvo poco tiempo allí, que lo trasladaron tres personas y que lo vendaron recién antes de llegar a la Comisaría Tercera de esta ciudad.

En lo que respecta a **Oliver**, en su momento dijo que lo detuvieron cuando estaba en un parque de Laguna Paiva, le pidieron que lo acompañen, lo llevaron a la comisaría y lo tuvieron toda la noche; en eso pasa el comisario Mendoza y le pregunta los motivos de la detención, éste le contestó *“vos sabés muy bien lo que hiciste”*. Al otro día dos hombres lo encapucharon y lo trajeron a lo que después supo era el D-2.

Más adelante aclaró que en el calabozo de la comisaría de Laguna Paiva no estuvo esposado y no le hicieron pregunta alguna. Lo encapucharon fuera del calabozo antes de llevarlo.

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Finalmente **Silva** señaló que al regresar de su trabajo en el ferrocarril de Laguna Paiva, fue a buscarlo Mendoza y otra gente, lo detuvieron, lo llevaron a la Comisaría y lo metieron en un calabozo; a la tarde o a la noche fue su familia a preguntar por él y les dijeron que no estaba ahí. Al otro día a la mañana lo sacaron de la celda y lo llevaron tres personas de Santa Fe en un Falcon verde, lo subieron y conversaban normal hasta la salida de la localidad de Nelson, cuando llegan ahí lo encapucharon lo tiraron al piso y le pegaron.

Conforme a lo expuesto, ha quedado claro que **Mendoza** no ejerció violencias o amenazas al detener ilegítimamente a las víctimas mencionadas, ni tampoco mientras estuvieron alojadas en la comisaría a su cargo, ya que de ningún testimonio surgen tales extremos, sino todo lo contrario.

En efecto, siempre las víctimas mencionadas señalaron que la violencia la ejercieron los integrantes del D-2 en ocasión de ser trasladadas a esa dependencia desde la comisaría de Laguna Paiva. Pero incluso en el caso de Acosta, afirmó haber sido "encapuchado" dentro de la celda de la referida comisaría -cuando vinieron a buscarlo ~~Insaurralde y Montenegro~~, desconocemos si

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Mendoza tuvo conocimiento de ello, por lo cual no contamos con prueba de cargo que acredite la existencia de dolo, como elemento subjetivo del tipo, necesario para extender la responsabilidad de la conducta que configura la agravante que aquí se trata.

PLANTEOS DE LAS DEFENSAS:

1.- El Dr. Néstor Oroño, en ejercicio de la defensa técnica del imputado Rubén Oscar Insaurralde y el Sr. Defensor Oficial, Dr. Fernando Sánchez, en representación de los imputados Antonio Rubén González y Omar Epifanio Molina, realizaron sendos planteos en oportunidad de efectuar sus respectivos alegatos, que serán tratados conjuntamente por solicitar ambos la atipicidad de las conductas reprochadas a sus asistidos en orden al delito de Privación ilegal de la libertad, por entender que a la fecha de los hechos aquí juzgados existía un marco normativo que legitimaba aquéllas conductas y por tanto la atipicidad estaría dada por la falta del elemento normativo del tipo referido a la ilegitimidad, como se verá a continuación al ingresar al análisis de cada planteo.

2.- El primero de ellos sostuvo que la ~~ilegitimidad~~ como característica del tipo objetivo del

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

delito de privación de libertad reprochado a su asistido, es un elemento normativo y un componente esencial, ya que si la detención encuentra sustento en alguna norma, la detención es legítima y consecuentemente queda fuera de la esfera típica.

En ese sentido, señaló que estas actuaciones tuvieron inicio en el año 1980, por una presunta infracción a la ley 20.840, que fuera sancionada durante un gobierno constitucional (B0 02/10/1974). Agrega que ese plexo normativo penalizaba las llamadas actividades subversivas en todas sus manifestaciones: política, armada, económica. A su vez la ley 21.267 establecía la competencia de la justicia militar en la investigación de estos hechos.

En ese marco -afirma- se intruyó el expediente nro. 370/1983 del Juzgado Federal Nro. 2 de Santa Fe, incorporado como prueba a este juicio, del cual surge que, la detención del Sr. DANIEL EMILIO ACOSTA consta en acta y se efectivizó el día 25/03/1980 a las 21,40 horas (fs. 158); que la misma se dispuso en el marco de las actuaciones sumariales llevadas adelante por el Jefe del Area 212 Coronel PEDRO JOSE CANEVARO, interviniendo como ~~oficial preventor el Sub Crio. Oscar Duilio Natali.~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

En similares condiciones se produjo el día 31 de marzo de 1980 a las 19,30 horas, la detención de JUAN ANSELMO MIRANDA (fs. 180/182 de las aludidas actuaciones). A fojas 298 y ss. luce agregada acta de CONSIDERACIONES FINALES DE LAS ACTUACIONES firmada por el Sub Crio. NATALI; con ello que da por finalizada la etapa sumarial y se giran las actuaciones a sede judicial en la que tienen continuidad.

Sostuvo que en esa sede se produjo el juzgamiento y condena de los nombrados, en el marco del Expte. 370/83 del Juzgado Federal Nro. 2 de Santa Fe. Incluso, las condenas impuestas en esa causa continuaron ejecutándose aún después de restaurado el orden institucional. Hubo condenados que recuperaron su libertad en diciembre de 1984 y otros que habiendo recuperado su libertad continuaron sujetos a la causa luego de Diciembre de 1983.

Concluye el curial que las detenciones de ACOSTA y MIRANDA se produjeron en el marco de actuaciones preventivas correspondientes al fuero militar, continuadas por la justicia federal y -consecuentemente-, la privación de libertad de los nombrados siempre tuvo ~~marco normativo.~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

3.- Por su parte, el Dr. Fernando Sánchez expresa que aun aceptando hipotéticamente que sus asistidos hayan sido las personas que Soria y Galván refirieran en sus testimonios, considera que las conductas de Privación Ilegítima de la Libertad que se les endilga resultan atípicas, puesto que no han efectuado ninguna acción constitutiva del delito mencionado.

En ese sentido -y luego de mencionar que ni Molina ni González se encontraban en una posición jerárquica que permita afirmar que tuvieran el dominio del hecho o un dominio funcional- plantea que a la fecha de los hechos existía un marco legal de excepción con la declaración del estado de sitio previo a la toma del poder por los militares dispuesto mediante el Decreto Nacional N° 2117, del 01/10/75, con alcance en todo el territorio nacional por lo que era el PEN el órgano facultado a decretar en ese sentido.

Por ello considera que su dictado contaba con respaldo jurídico de índole Constitucional, cuanto menos desde el aspecto formal de su emisión y fue acompañado con la emisión de los decretos Nro. 2770, 2771 y 2772, y

~~la ley 20.840, vigente con antelación a la imposición del~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

mencionado estado de sitio, la cual penalizaba las actividades consideradas subversivas en todas sus manifestaciones y que en su artículo 13 disponía que "Será competente para conocer en los hechos previstos en esta ley la justicia federal".

Al respecto sostuvo que las constancias documentales dan cuenta que el encierro de Soria y Galván fue mantenido en el tiempo por disposición del Ejército y por el propio Poder Judicial, lo cual surge de la causa "Catalino Páez y otros" Expte. 370/83, mencionada por varios testigos y en las estuvieron involucrados Soria y Galván.

En conclusión, sostiene que ni Molina ni González dispusieron las privaciones de libertad, tampoco su mantenimiento, ni brindaron aportes para llevarlas a cabo y en consecuencia sus conductas devienen atípicas, correspondiendo en forma subsidiaria su absolución.

4.- Si bien el planteo formulado por el Dr. Néstor Oroño, en ejercicio de la defensa técnica del imputado Insaurrealde, posee fundamentos sólidos desde el punto de vista lógico-normativo, al igual que los esgrimidos por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Fernando Sánchez, debemos señalar que existen otros elementos de

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 22440/2014/T01 (MAG)

peso que no fueron tenidos en cuenta por ellos y que deben ser analizados, de forma tal que nos conduzcan a responder cabalmente sobre la ilegitimidad alegada.

En ese sentido podemos afirmar que no desconocemos la vigencia de la ley 20.840 a la fecha de los hechos aquí juzgados y la existencia de la causa judicial ya referenciada; lo que sí sostenemos -como ya fue señalado genéricamente en la causa "13/84"-, es que por aquéllos años existía un doble orden instaurado por quienes estaban a cargo de planificar la denominada "lucha contra la subversión": por un lado, un orden predominantemente formal, escrito, normativo, que describía las conductas y actividades consideradas subversivas, donde podemos ubicar a las leyes mencionadas y a las actuaciones preventivas y judiciales que se instruían como consecuencia de ellas; y por el otro, un orden eminentemente secreto, verbal, ilegal, de hecho, que conformaban las prácticas ilícitas que llevaban a cabo quienes formaron parte del andamiaje represivo puesto en práctica durante el terrorismo de Estado.

Lo central es que ambos órdenes coexistían e interactuaban entre sí, y esto pudo verse a lo largo de ~~numerosos juicios llevados a cabo por ante este tribunal,~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

incluyendo el presente, donde se logró comprobar nuevamente que las víctimas (imputadas en actuaciones preventivas instruidas por orden de las autoridades militares y ejecutadas por dependencias como el Departamento de Informaciones de la policía provincial (D-2), y que luego eran tramitadas ante la justicia federal), durante las primeras horas de cautiverio eran encapuchadas, golpeadas, amenazadas, atadas durante horas a las rejas de un calabozo, desnudas, con los ojos vendados, y en esas condiciones eran interrogadas mediante la aplicación de tormentos, para que delataran a sus compañeros de militancia y luego esa "declaración" quedara plasmada en aquella actuación preventiva y retroalimentara futuras detenciones a la postre "legalizadas".

Por supuesto que en tales actuaciones no constaba que los imputados por infracción a la ley 20.840 habían sido sometidos a tales vejaciones. Por el contrario, aparecían colaborando "voluntariamente" con las autoridades militares y policiales y de ese modo se iba dando forma a investigaciones que daban la apariencia de legalidad, pero recurriendo a métodos inhumanos, ~~degradantes y evidentemente ilegales.~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

En lo que aquí nos atañe, pudimos ver como en todos los casos coinciden las fechas en que las víctimas eran sometidas a tormentos y obligadas a firmar una "declaración" que era redactada por algún integrante del D-2, la que luego se agregaba al sumario prevencional y era utilizada -a su vez- para detener a otras personas que eran mencionadas en dichas declaraciones y que -como dijimos- eran obtenidas bajo tormentos.

El caso más palmario es el de Arnaldo Catalino Paez, quien estuvo cautivo por alrededor de 4 a 7 días en un centro clandestino de detención, lugar donde fue brutalmente torturado con picana eléctrica durante todo ese tiempo, para luego ser trasladado al D-2 donde le hicieron firmar una "declaración" que luego fue glosada al sumario que instruía dicha dependencia, y que posteriormente dio lugar a la causa judicial N°370/83 caratulada "Paez, Arnaldo Catalino y otros s/ Infracción a la ley 20.840", a la que hicieron referencia los letrados de la defensa.

Para poner en contexto este caso con el que se dio inicio a la causa referida, debemos recordar que Catalino Paez fue secuestrado con parte de su familia el ~~15 de febrero de 1980~~ y llevado al referido centro

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

clandestino de detención situado presumiblemente a las afueras de esta ciudad, donde permaneció con su esposa por espacio de 4 a 7 días en las condiciones señaladas.

Según consta en la causa de mención, el 20 de febrero del mismo año -al quinto día de cautiverio de Paez y su familia-, el Coronel Pedro José Canevaro, jefe del Área 212 del Ejército, designó al Sub-Crio. Natali como oficial preventor, quien dió inicio al sumario correspondiente. Recién a partir de esa fecha fueron registradas las detenciones de la familia Paez y Medina en el marco de esas actuaciones, figurando las declaraciones de Juana Tomasa Medina y de su esposo Arnaldo Catalino Paez en fechas 24 y 26 del mismo mes y año, respectivamente.

Luego aparecen las declaraciones de los restantes detenidos -familiares de ambos-, con excepción del hijo menor del matrimonio, Mario, de tan sólo 14 años, quien no figura en la actuación a pesar de haber estado durante meses detenido en dependencias del D-2, conforme ya fuera mencionado al tratar los hechos y la responsabilidad penal.

El 07/03/80 Natali eleva las actuaciones al

~~Jefe del Área 212 y recién en fecha 18/04/80 las mismas~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

fueron recibidas en el Juzgado Federal de Santa Fe, donde el 21 del mismo mes y año Catalino Paez prestó declaración indagatoria.

Este derrotero da cuenta de qué forma convivían simultáneamente ambos órdenes a los que hacíamos referencia. Por un lado, la maquinaria ilegal de secuestros forzados, interrogatorios bajo tormentos y demás prácticas clandestinas, y por el otro, actuaciones que aparentaban o pretendían dar un marco de legalidad a las detenciones que a todas luces estaban por fuera de todo marco normativo.

De este modo, podemos advertir claramente como a pesar de haber existido una causa judicial que se formó a partir de una actuación por infracción a la ley 20.840, la realidad demostró que las conductas desplegadas por los acusados constituyeron los delitos por los que resultan condenados.

Por otra parte, así como se dijo que en aquél momento histórico, no todos los integrantes de las fuerzas de seguridad formaron parte del aparato represivo afectado a perseguir a quienes consideraban subversivos, sino que fueron escasos miembros de dichas fuerzas los ~~que se unieron detrás de ese objetivo y formaron parte de~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

los denominados grupos de tareas, operativos o comúnmente llamados "patotas", o del personal de inteligencia, etc.; también existieron en otros ámbitos -sobre todo durante el gobierno de facto-, determinados actores que colaboraban con tales prácticas y no por ello las mismas dejaban de ser ilegítimas.

En definitiva, ninguna norma -ni siquiera la ley 20.840- autorizaba a secuestrar, torturar, violar, matar o a desaparecer personas, prácticas implementadas desde el Estado de manera sistemática, que fueron realizadas por un sin número de autores conforme se tuvo por probado a través de numerosos juicios llevados a cabo en nuestro país desde la causa "13" hasta nuestros días.

En ese orden de ideas, tales prácticas se realizaban fuera de todo marco normativo, al amparo de la más absoluta clandestinidad e impunidad. No obstante ello, en algunos casos -como los aquí juzgados-, dicho orden normativo no hacía más que enmascarar aquéllas, otorgando cierto ropaje de legitimidad a conductas que estaban por fuera de todo encuadre legal.

Ahora bien, para responder a otra parte del planteo realizado por la defensa técnica del imputado

~~Insaurrealde, debe quedar claro que el mencionado~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

expediente número 370/83 por infracción a la ley 20.840, donde fueron procesadas y condenadas las víctimas de esta causa, y que tramitó ante la justicia federal de esta ciudad, revestía visos de legalidad formal en todas sus actuaciones conforme lo venimos sosteniendo hasta aquí, siendo que a pesar de ello, sucedieron todos los hechos que hemos tenido por probados en el presente pronunciamiento.

También es verdad que en dicho expediente intervinieron distintos estamentos judiciales como afirmó el defensor; sin embargo, debemos señalar que la amplia mayoría del Poder Judicial no tuvo intervención ni conocimiento de las prácticas aberrantes a las que eran sometidas las víctimas, y que por lo tanto, tampoco estaban en condiciones de investigarlas o declarar la nulidad de las actuaciones como también se señaló, salvo que las hubieran avisado a través de la denuncia de aquéllas y en ese caso sí existiría una co responsabilidad. Aún así, las detenciones sufridas por las víctimas seguirían siendo ilegítimas.

Del mismo modo, la confirmación de las condenas dictadas en contra de los -por aquél entonces- imputados, ~~hoy víctimas, no implicaba de ninguna manera convalidar~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

las prácticas ilegales de quienes habían cometido tan atroces crímenes.

En suma, por todo lo antes expuesto, rechazamos los planteos formulados por el Dr. Néstor Oroño y por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Fernando Sánchez, en representación de los imputados Rubén Oscar Insaurrealde, Antonio Rubén González y Omar Epifanio Molina.

**B) Tormentos** (agravados por ser cometidos contra perseguidos políticos).

**a)** En el presente apartado haremos una breve reseña de los casos en particular en los que la figura penal que aquí se trata fue sujeta a revisión por parte de este tribunal en la etapa intermedia, en los términos y alcances previstos por el art. 354 del CPPN.

En primer lugar abordaremos el caso del encausado **Eduardo Enrique Riuli**, quien llegó a la etapa de juicio sólo por los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada -y sin la imputación del delito de tormentos-, en perjuicio de Arnaldo Catalino Paez, Juana Tomasa Medina de Paez y Mario Angel Paez.

En efecto, como ya lo adelantó este tribunal ~~durante el desarrollo del debate,~~ los hechos

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

configurativos del delito mencionado en último término, quedaron escindidos de la presente causa cuando se dictó la resolución de fecha 21/06/19 por la cual se declaró la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio del fiscal por violación al principio de congruencia, en razón de que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en fecha 26/05/17, había revocado el procesamiento del imputado Riuli respecto al delito de tormentos en perjuicio de las referidas víctimas, dictando la falta de mérito del nombrado, sin que dicha situación procesal fuera modificada hasta el presente.

Por lo tanto -y tal como se expuso ante un planteo formulado por la querrela-, nos encontramos ante otro proceso en trámite donde se investigan los mismos hechos de tormentos que la parte acusadora pretendió incluir como objeto procesal en el presente juicio, lo que -de hacerlo- conllevaría a la violación del principio "*ne bis in ídem*" o prohibición de doble persecución penal que veda la persecución penal múltiple, contemporánea o sucesiva contra una misma persona por un mismo hecho, sumado a la posibilidad cierta de que se dicten sentencias contradictorias, toda vez que coexistirían dos

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

tribunales de diferentes instancias juzgando el mismo hecho imputado a la misma persona.

Consecuentemente, y sin perjuicio de que en el presente juicio se tuvieron por probados los hechos imputados al encausado Eduardo Enrique Riuli, algunos de los cuales podrían resultar configurativos del delito de tormentos, nos vemos impedidos de calificar tales hechos con el alcance expresado y por tanto pronunciarnos sobre ellos, toda vez que se encuentra abierta la instancia anterior donde aquéllos son investigados.

Es por ello que deberán remitirse copias digitales de los testimonios recibidos en el debate oral en relación a los tormentos atribuidos al imputado Eduardo Enrique Riuli al Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, conforme lo dispuesto por este tribunal durante el desarrollo de la audiencia.

**b)** Lo mismo ocurre en el caso del coimputado **Fernando Sebastián Mendoza**, respecto del cual también se dictó la misma resolución con igual alcance que la ya mencionada, por lo cual deberá obrarse de similar manera.

**c)** Distinta es la situación del encausado **Germán Raúl Chartier**, que si bien fue alcanzado por el ~~mismo pronunciamiento,~~ con posterioridad a ello se

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

cumplieron todos los pasos procesales en la etapa de instrucción para que la causa fuera nuevamente elevada a juicio y sea acumulada a la presente -previo a que tuviera inicio la audiencia de debate-, con el conocimiento de todas las partes y garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

d) Ahora sí, ingresando al análisis de la figura de Tormentos, se ha dicho que es *"...todo trato infamante contra una persona que estando en este caso privada de su libertad no puede asumir la defensa de su persona con eficacia"*; *"...todo tormento constituye un medio de mortificación para una persona, que se realiza sin causa aparente y sin que la ley exija del victimario un propósito definido, el que, naturalmente, existe en el ánimo del agente."* (Conf. Carlos Vazquez Iruzubieta, "Código Penal comentado", Tomo III. Ed. Plus Ultra, pág. 81/82).

Asimismo, el elemento central para que se configure este delito, lo constituye la intensidad del dolor causado a las víctimas, que en los casos de autos se ha configurado, teniendo en cuenta que las mismas fueron sometidas a golpes de puños mientras permanecían ~~colgadas de las manos y encapuchadas, e incluso algunas~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

de ellas sufrieron el paso de corriente eléctrica por el cuerpo.

En todos los casos analizados -con excepción de los que no pueden ser juzgados en esta instancia por los motivos ya explicitados-, se ha acreditado que las víctimas sufrieron este tipo de padecimientos, y ello ha surgido de los testimonios a los que se ha hecho referencia al tratar el caso de cada una de ellas.

Para no abundar en reiteraciones sólo cabe mencionar que Arnoldo Catalino Paez fue sometido al paso de corriente eléctrica por su cuerpo por al menos cuatro días; su hijo Mario Paez fue sometido a un simulacro de fusilamiento; la madre de éste, Juana Tomasa Medina, fue golpeada brutalmente en la panza estando embarazada; Daniel Emilio Acosta fue testigo de las torturas padecidas por el resto de sus compañeros de militancia lo cual le provocó secuelas mentales; Hugo Alberto Silva fue colgado en un calabozo del D-2 de un brazo esposado a la reja durante una semana, desnudo, vendado y sometido a fuertes golpes, similar a lo que padecieron Ricardo Nicolás Galván y Juan Carlos Oliver. Por su parte Juan Carlos Sánchez, Pedro Pablo Moncagata, Juan Anselmo ~~Miranda y Roberto Manuel Soria~~, fueron golpeados en forma

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

reiterada mientras eran interrogados en el D-2, estando en todos los casos "encapuchados" o vendados y también esposados.

Tales padecimientos -no caben dudas-, conforman la figura de tormentos y resultan ser sus autores los imputados Germán Raúl Chartier -respecto de todas las víctimas de esta causa-; Antonio Rubén González respecto de Ricardo Nicolás Galván; Rubén Oscar Insaurralde por las torturas sufridas por Daniel Emilio Acosta y Juan Anselmo Miranda; y Omar Epifanio Molina por las padecidas por Roberto Manuel Soria; conforme ha sido argumentado en el considerando precedente al tratar la autoría.

Finalmente, la calidad de perseguidos políticos que agrava esta figura penal ha surgido de los testimonios producidos en la audiencia de debate por parte de cada una de las víctimas y de sus familiares.

**C) Asociación ilícita** (figura penal propiciada por las querellas)

a) En oportunidad de formular sus alegatos, los representantes de la querella entendieron que, en el caso de que no se haga lugar a la figura de Genocidio, de modo supletorio, solicitaron se condene a los imputados por el ~~delito de asociación ilícita agravada en virtud de que~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

estiman probada, con toda la evidencia producida, la conducta ilícita aludida y su consiguiente inserción en dicho esquema asociativo del que tomaron parte.

Destacaron que, a pesar de que no fueron procesados por este delito, lo que se imputa son hechos, entendiendo que en este caso los mismos encuadran a la perfección en dicha figura, encontrándose el tribunal facultado para modificar la calificación de modo pacífico con el principio *iura novit curia*, citando la sentencia dictada en la causa "Díaz Bessone" del TOF 2 de Rosario que en ese sentido se expidió.

En cuanto al principio de congruencia, aclararon que, al momento de formular la requisitoria de elevación a juicio, no estaban alterando esa base fáctica sino asignando una calificación diferente, citando jurisprudencia al respecto.

**b)** Aquí debemos reiterar lo ya expresado en el punto II.- del presente considerando, cuando se dispuso rechazar la aplicación del delito de Genocidio a los casos que se juzgan, y ello responde al hecho de que los imputados no fueron indagados, procesados ni requeridos en la etapa instructoria por el delito de Asociación ~~Ilícita que ahora se pretende aplicar~~. En consecuencia,

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

tampoco corresponde que sea encuadrada la conducta de los encausados en dicha figura penal, porque ello violaría el principio procesal de congruencia, el de defensa en juicio, el de legalidad y del debido proceso penal.

Por lo expuesto, tampoco receptará la pretensión de condena por Asociación ilícita, solicitada en sus alegatos por los representantes de la querrela.

**SÉPTIMO:** Definidas la materialidad del evento, su autoría culpable y la calificación legal, corresponde establecer la medida de la sanción a la que se han hecho pasibles los justiciables por los hechos cometidos, adecuándola a la gravedad de su culpabilidad -dentro del marco punitivo que le fue dado por el legislador- y a las necesidades de su prevención especial. Tarea ésta que debe ser abordada luego de valorar en cada caso las pautas individualizadoras que proporcionan los artículos 40 y 41 del Código Penal.

El artículo 40 señala el concepto general en que las condiciones establecidas en la norma que le sigue, deberán ser consideradas como agravantes o atenuantes; mientras que el 41 establece elementos objetivos y subjetivos a tener en cuenta pero cuyo valor

~~a raíz de la primer norma citada- deberá determinarse~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

para cada caso. Dichas pautas se relacionan unas estrictamente con el hecho cometido y otras, con la persona y circunstancias en que actuó el autor y, específicamente, con su peligrosidad. Las primeras refieren a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados (inciso 1ro), las segundas pueden distinguirse en personales y circunstanciales (inciso 2do).

Se trata pues, según Patricia S. Ziffer, "de un sistema en el que una amplia gama de decisiones queda sujeta a la construcción dogmática, a partir de la interpretación sistemática no solo de los fines que debe cumplir la pena, sino mas específicamente, de las reglas generales derivadas de la teoría de la imputación, de los delitos en particular y del sistema de sanciones. Tradicionalmente se ha hecho referencia a esta problemática sosteniendo simplemente, que el artículo 41 abre un ámbito sujeto a la discrecionalidad judicial más o menos amplio".

"Sin embargo, la propia existencia del artículo 41 solo cobra sentido en tanto la decisión que ~~individualiza la pena no sea discrecional~~ en el sentido

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

de que quede sujeta solo al criterio del tribunal, sino que haya de realizarse siguiendo ciertas reglas que implican un deber de fundamentación explícita que permita el control crítico del proceso de decisión" (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y Jurisprudencial- David Baigun, Eugenio R. Zaffaroni, Marco Terragni, T. II pag.59).

Aclarado cuanto precede y conforme la calificación legal seleccionada para los hechos reprochados, corresponde ingresar al análisis de las circunstancias punitivas mencionadas.

a) Comenzando por la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla -una pauta decisiva para la valoración de la peligrosidad-, aparece en el caso de todos los encausados un elemento agravante de relevancia cual es la elección de los medios utilizados para cometer estos delitos severamente penados -con plena conciencia y voluntad-.

Así, las acciones llevadas a cabo por los imputados, amparados en la clandestinidad, en la impunidad, y -en el caso de Chartier- en el poder de mando que ejercía de manera discrecional, con una amplia cantidad de personas armadas que actuaban bajo sus

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

órdenes, de manera intempestiva, clandestina, sometiendo a las víctimas a continuos y crueles padecimientos, lograron causar el efecto deseado en los destinatarios, esto es, la existencia de un estado de inseguridad, zozobra y sobre todo de vulnerabilidad y sufrimiento constantes.

Al respecto se ha dicho que *“Como regla general pueden decirse que agrava la penalidad la elección de un medio ofensivo que disminuye la posibilidad de defensa de la víctima o le causa un especial sufrimiento”* (Conf. Fleming, Abel - Viñals, Pablo López, “Las Penas”, Ed. Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, pag. 380).

Esto ha quedado sobradamente probado en el debate con los testimonios brindados tanto por las víctimas directas de los hechos juzgados, como de sus familiares que padecieron tanto como aquéllas las consecuencias de las prolongadas privaciones y tormentos a los que fueron sometidos.

Así, pudimos comprobar a lo largo del juicio, como a pesar de haber transcurrido más de cuarenta años de acaecidos los hechos, se podía percibir claramente en cada relato efectuado por las víctimas y sus familiares ~~el dolor que subsiste hasta el presente como consecuencia~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

de aquellos eventos tan traumáticos, que en muchos casos dejaron familias enteras desmembradas, menores de edad abandonados a su suerte y estigmatizados por la sociedad paivense por considerarlos subversivos, con todo lo que ello implica; que acarrearón secuelas psíquicas en la mayoría de ellos y también físicas en el caso de muchas de las víctimas, entre otras consecuencias.

Es por ello que las características particulares y la especial naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos a los encartados -y en particular a Chartier, que era quien ordenaba las privaciones y torturas-, evidencian la trascendencia que a los mismos ha de dárseles a la hora de efectuar el reproche penal.

**b)** No encontramos tampoco disminución de la culpabilidad, por mérito de la edad ni escasa educación, pues a la fecha de los hechos se trataban de hombres adultos, plenamente formados y que habían hecho carrera en las fuerzas de seguridad como es la Policía de la Provincia de Santa Fe. Más allá de las diferentes jerarquías que cada uno ejercía, no se puede desconocer que actuaban con pleno uso de sus facultades mentales y libre poder de decisión.

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Tampoco juega a su favor condición alguna de "miseria o dificultad para ganarse el sustento propio necesario o de los suyos", ya que como integrantes de la Policía Provincial, poseían un ingreso suficiente para solventar sus gastos y llevar adelante una subsistencia digna, lo que indica la inexistencia de estímulos externos que lo llevaran a delinquir. Es decir que en este aspecto, su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma ha sido absolutamente amplio y en consecuencia debe ser mayor la sanción a recibir.

c) Al ponderar "la calidad de los motivos que los llevaron a delinquir", todo indica que los mismos se relacionaron con una clara voluntad de participar activamente en el terrorismo de Estado que imperaba a la fecha de los hechos. Nótese -como ya se ha expresado en pronunciamientos anteriores de este tribunal con diferente composición-, que no todos los integrantes de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas participaron de la represión ilegal, sino que ha quedado probado a lo largo de muchos juicios realizados en esta materia que siempre se trataba de un selecto grupo de personas las que tenían una participación activa en este tipo de hechos, y que formaban los conocidos grupos de tareas a

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

los cuales se los llamaba comunmente con el término de "patota".

d) Respecto a las condiciones personales de cada uno de los imputados, no se ha evidenciado en la causa motivo suficiente que permita suponer que aquéllas le impidieran evitar el delito. Por el contrario, su grado de instrucción, circunstancias familiares y sociales, permiten afirmar que reunían todos los requisitos necesarios para motivarse en la norma y adecuar su conducta a las reglas de convivencia, como así también que actuaron con plena conciencia de los resultados que podían producir los hechos por los cuales fueron sometidos a este juicio.

Por lo tanto todos estos elementos han de jugar como agravantes.

Finalmente, sólo podemos contabilizar como atenuantes para todos los encausados que ninguno de ellos registra condenas penales con anterioridad a la presente, y en algunos casos debemos computar a a favor ciertos comportamientos que serán analizados más adelante.

Con relación al condenado GERMAN CHARTIER, desde el punto de vista de la medida del injusto como de ~~la cuantía de la culpabilidad,~~ hay signos en sentido

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

negativo que indican la necesidad de propiciar un reproche penal que cuantifique la concreta responsabilidad por los hechos probados a su respecto en un importante nivel de condena.

En ese sentido, debemos tener en cuenta para el caso el cargo jerárquico que ocupaba como jefe de la División Inteligencia D-2 de la policía provincial, dependencia desde la cual se organizaron y ejecutaron todos los hechos ilícitos juzgados y donde además se cometieron la mayoría de los tormentos y privaciones ordenadas por el nombrado. Asimismo, debemos computar la cantidad de hechos probados a su respecto y la gravedad de los mismos: 11 hechos de Privación ilegal de la libertad agravada y 8 de tormentos agravados.

En consecuencia, atento al marco punitivo previsto para las conductas delictivas que se le reprochan, en el que se han tenido presentes las reglas del concurso real (artículo 55 del Código Penal), y conforme a las pautas valoradas en los párrafos precedentemente, estimamos justo aplicarle al encausado la pena de dieciséis (16) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales (Arts. 12 y 19 del Código Penal).

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

En relación al imputado FERNANDO MENDOZA por el contrario, si bien le caben algunos de los parámetros ya analizados, debemos tener en cuenta en su favor ciertos comportamientos exteriorizados por el nombrado, al momento de ejecutar los hechos reprochados que indican un menor grado de culpabilidad en su conducta.

En efecto, de lo declarado por quienes fueron detenidos por Mendoza: Acosta, Moncagatta, Sánchez, Oliver y Silva, si bien se ha tenido por probado que dichas detenciones fueron ilegítimas, ninguno de ellos expresó que aquél haya agravado de alguna manera el escaso tiempo en que permanecieron en el calabozo de la comisaría a su cargo, cuanto menos en forma directa.

Incluso -en algunos casos- sufrió amenazas de muerte por parte de integrantes del grupo de tareas del D-2 en ocasión en que éstos fueron a buscar a las víctimas para trasladarlas a Santa Fe, conforme ha surgido del testimonio de **Sánchez** cuando expresó que “... en un momento apareció un señor de Santa Fe que se identificó como Ramos y le dijo a Mendoza ‘a éstos me los llevo, no te los dejo’. Mendoza le preguntó a cargo de quien está el operativo y Ramos le respondió ‘dejate de hinchar las pelotas que tengo que venir por más y si

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

*te metés te cagamos a tiros”*. Más adelante afirmó que Ramos le dijo a Mendoza lo que tenía que escribir y lo amenazó, y éste quedó sorprendido; fueron unos pocos minutos antes de que lo llevaran.

**Silva** por su parte sostuvo que *“en la comisaría no lo interrogaron, estaba solo en un calabozo pero no estaba esposado”*; en tanto **Acosta** señaló que *“cuando fue detenido estaba en la guardia, ingresó a la comisaría y después de un rato llegó Mendoza y le dijo que tenía que detenerlo. Estuvo dos o tres horas en el calabozo y después lo vinieron a buscar”* los integrantes del D-2.

En ese contexto y desde el punto de vista de la medida del injusto como de la cuantía de la culpabilidad, existen signos que -como dijimos antes- evidencian un menor grado de culpabilidad en la conducta desplegada por el acusado y que redundan en la necesidad de un menor reproche penal por los hechos probados a su respecto.

Conforme a ello, de acuerdo a las pautas valoradas precedentemente, teniendo en cuenta que Mendoza ha intervenido como autor del delito de Privación ilegal de la libertad en perjuicio de Daniel Emilio Acosta, Pedro Pablo Moncagatta, Juan Carlos Oliver, Juan Carlos ~~Sánchez~~ y Hugo Alberto Silva -cinco hechos- y las

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

circunstancias agravantes y atenuantes ya ponderadas, estimamos justo la aplicación de una pena de cinco (5) años de prisión, inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, y accesorias legales (arts. 12 y 19 del CP).

En cuanto al encausado EDUARDO RIULI debemos recordar que se ha probado su responsabilidad en calidad de autor en tres (3) hechos de Privación ilegal de la libertad agravada, por ser cometidas con violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 de la ley 14.616 del CP), en perjuicio de Arnaldo Catalino Paez, Mario Angel Paez y Juana Tomasa Medina, todo en concurso real (art. 55 del CP).

Dicho esto, debe tenerse en cuenta a los fines de cuantificar la medida de la sanción, la relevante actuación que le cupo a Riuli como integrante del grupo de tareas del D-2 que secuestró en forma violenta a las mencionadas víctimas, y su importante desempeño -en cuanto a protagonismo se refiere- en los hechos que se le atribuyen, lo cual ha surgido de los testimonios ya analizados al tratar su autoría.

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

Teniendo en cuenta lo antes señalado, la cantidad de hechos probados y la pena prevista para el delito de Privación ilegal de la libertad agravada, la sanción a aplicar debe ubicarse en la escala de 2 a 18 años de prisión, por ser la suma de los máximos de cada uno de los delitos, de acuerdo a las reglas del concurso. Conforme a ello, a las circunstancias agravantes y atenuantes ya ponderadas, estimamos justo la aplicación a Riuli de la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión, inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena y accesorias legales (arts. 12 y 19 del CP).

Respecto de RUBEN OSCAR INSAURRALDE debemos decir que se ha probado su responsabilidad en la privación ilegítima de la libertad y torturas agravadas sufridas por Daniel Emilio Acosta, como en las torturas agravadas padecidas por Juan Anselmo Miranda.

No obstante ello y si bien Insaurrealde, al igual que Riuli, también prestó funciones en la División de Informaciones "D-2" de la Policía de la Provincia de Santa Fe, contemporáneamente al nombrado, se lo vio con un grado menor de participación en los hechos juzgados.

Incluso, en el caso de **Acosta** no fue él sino

~~Montenegro quien lo golpeó en el hígado al nombrado,~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

según surge del propio relato de la víctima, aunque entre los dos lo encapucharon y trasladaron desde Laguna Paiva hasta el D-2. Por su parte **Miranda** lo vio cuando al día siguiente de ingresar a dicha dependencia lo llevaron a una oficina donde estaban Riuli, Colombini, Insaurrealde, Juan Fernández, "Pasto Seco" Suárez y "la Cacha" Espinosa, quienes lo interrogaron y pegaron.

Siendo así, y teniendo en cuenta las pautas antes mencionadas, estimamos justo aplicarle al encausado la pena de seis (6) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales (Arts. 12 y 19 del Código Penal).

Finalmente, en relación a los coencausados ANTONIO GONZÁLEZ y OMAR EPIFANIO MOLINA, se tiene en cuenta que a ambos se los ha hallado responsables de la privación ilegítima de la libertad y torturas agravadas respecto a una sola víctima, es decir, ninguno de ellos ha tenido una participación activa en la generalidad de los hechos aquí tratados, sino más bien una intervención aislada.

De igual modo ha ocurrido en los casos en los que se los ha hallado responsables. En efecto, la víctima ~~de González, Ricardo Nicolás Galván, lo señaló entre las~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

personas que lo fueron a detener, como el chofer del Peugeot que lo transportó al D-2, y una vez allí manifestó que lo llevaron a una pieza donde lo sientan esposado y vendado y comienzan a golpearlo tumbándolo. Lo levantaron y una persona dijo que le sacaran la venda y cuando esto pasa observa que uno de los presentes era el mismo que manejaba el Peugeot cuando lo detuvieron.

Por su parte, la participación de Molina en los hechos de los que resultó víctima Roberto Manuel Soria -conforme al propio testimonio del nombrado-, tampoco fue central ya que fue quien trasladó a aquél hasta la habitación donde fue torturado y luego lo fue a buscar, indicándole que no debía tomar agua porque se podía morir.

Teniendo en cuenta lo antes expresado, la escasa intervención de ambos en la generalidad de los hechos investigados, la falta de antecedentes y demás pautas ya analizadas, consideramos que son merecedores de un menor reproche penal que sus consortes de causa y por tanto una pena inferior a la solicitada por el Ministerio Público Fiscal. Consecuentemente entendemos justo aplicarles a cada uno de ellos una pena de cinco (5) años

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales (Arts. 12 y 19 del Código Penal).

**OCTAVO**: Asimismo, corresponde disponer que los condenados cumplan la pena privativa de libertad en cárceles comunes, una vez que quede firme la presente, decisión que quedará sujeta al resultado de los exámenes médicos que deberán realizarse en dicha oportunidad. Hasta tanto, se mantendrá la modalidad de detención domiciliaria que vienen cumpliendo los nombrados.

Por otra parte, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 530 del Código Procesal Penal de la Nación se impondrá a los condenados las costas del juicio, y en consecuencia el pago de la **tasa de justicia** que asciende a la suma de pesos mil quinientos (\$ 1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término (art. 530 del CPPN).

A su vez, se deberá remitir al señor fiscal de primera instancia de este fuero, copia del presente decisorio y de las piezas pertinentes, a los fines de tramitar las investigaciones solicitadas por las partes ~~acusadoras en sus alegatos finales, haciéndole saber que~~

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 22440/2014/T01 (MAG)

se encuentran a su disposición los elementos de convicción que resultaren necesarios.

Asimismo y de conformidad con lo prescripto por el artículo 493 del Código de Rito, se procederá por Secretaría a realizar el **cómputo de la pena**, con notificación a las partes.

Finalmente, se diferirá la regulación de los **honorarios profesionales** de los letrados que tuvieron intervención en el presente juicio, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2° de la ley N° 17.250; y se tendrá presente las **reservas de recursos** formuladas por las partes.

Con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó la presente, y fundada la Sentencia N° 75/21, cuya parte resolutive obra a fs. 1852/1854 de estos autos.-

Se deja constancia que la Dra. María Ivón Vella no suscribe la presente, por encontrarse en uso de licencia.

---

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#30502760#296814789#20210729123844362